

FECHA DEL VENCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURÍDICO

FUNDADA EN 1912.

Director, LUIS TORO ESCOBAR.

Administrador, PABLO EMILIO HOYOS.

SERIE XII

Medellín, enero a abril de 1925

Nros. 115 a 118

## ESTATUTOS

del Centro Jurídico de la Universidad de  
Antioquia.



### CAPITULO I

#### De los fines de la Corporación

Art. 10. El Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia tiene por objeto el estudio del Derecho en general y especialmente del Colombiano; el enaltecimiento de la profesión de abogado; trabajar en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos que se refieran al Derecho, cuando sean injustos y especialmente contra la injustificable conquista de las naciones débiles por las fuertes; propender por el progreso y buena marcha de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia; laborar por la unión de los estudiantes colombianos; contribuir al afianzamiento y multiplicación de los vínculos de amistad y solidaridad existentes entre la República de Colombia, España y las Naciones Hispanoamericanas; atender a la resolución de consultas de las entidades oficiales y de los particulares que con fundamento la soliciten.

Art. 20. El Centro Jurídico pondrá especial empeño en velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes de la Nación colombiana, combatiendo, por

cuantos medios lícitos estén a su alcance, todo cuanto tienda a violarlas. Trabajará por la buena marcha de la administración de justicia y luchará especialmente por obtener que en la provisión de empleos judiciales sólo se tengan en cuenta el mérito, las capacidades y la conducta de los aspirantes.

Art. 30. El Centro Jurídico trabajará por todos los medios conducentes en contra de toda injusticia que vaya a cometerse con el débil, con el desheredado o con el ignorante. Si ella estuviere ya consumada, el Centro hará todo lo que esté a su alcance para repararla; y, en último caso, denunciará al público el hecho escandaloso, explicando los medios indignos con que se ultrajó a la Justicia y se ofendió al Derecho.

Art. 40. Para conseguir estos fines el Centro Jurídico interpondrá sus influencias ante las entidades oficiales y particulares; servirá de vocero a toda aspiración justa de la juventud; dará a sus ideas la conveniente publicidad; fomentará el estudio particular de los socios por medio de conferencias, colaboración en las publicaciones del Centro, concursos jurídicos, lecturas relativas al Derecho, asistencia a los actos que se juzgue conveniente, etc., etc.; asimismo propenderá por el intercambio de ideas con la juventud colombiana y con los estudiantes, la prensa y los gobiernos de los países extranjeros, por los medios que el Centro juzgue conveniente adoptar.

Art. 50. En sus labores, el Centro Jurídico se abstendrá cuidadosamente de discutir asuntos partidistas y de intervenir en manifestaciones del mismo carácter o que, en virtud de las circunstancias, razonablemente puedan calificarse como tales.

## CAPITULO II

### De los socios

Art. 60. El Centro tendrá tres clases de socios: *honorarios, correspondientes y activos.*

Art. 70. Son socios *honorarios* los individuos designados como tales por la Corporación.

Art. 80. Son socios *correspondientes*:

a) Todos los individuos que, siendo socios activos del Centro, al retirarse, manifiesten deseo de seguir como correspondientes;

b) Los miembros de sociedades nacionales o extranjeras que otorguen a los miembros del Centro dicha calidad.

Art. 90. Son socios *activos* los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia, matriculados o asistentes, que, siendo admitidos según las reglas que en seguida se expresan, conserven ese carácter de acuerdo con los presentes Estatutos.

Art. 10. Los socios honorarios tienen voz en la Corporación y presidirán las reuniones cuando concurren a ellas.

Art. 11. Cuando los socios correspondientes concurren a las reuniones del Centro tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen los socios activos.

## CAPITULO III

### De la admisión de socios

Art. 12. Los alumnos de la Escuela de Derecho podrán ser admitidos como socios activos del Centro.

Art. 13. Para ser nombrado socio del Centro se requieren las dos terceras partes de los votos de los socios presentes en la reunión.

Art. 14. Toda proposición relativa a la admisión de socios será votada secretamente y sin discusión en la reunión siguiente a la en que hubiere sido presentada.

## CAPITULO IV

### De las obligaciones de los socios

Art. 15. Son obligaciones de los socios: prestar, al ingresar, formal promesa de cumplir los Estatutos y respetar la disciplina del Centro; asistir puntualmente y con la debida compostura a las reuniones; desempeñar con exactitud los cargos, trabajos y comisiones que se les confíen, y, en caso de no poder hacerlo, deberán presentar, con la debida anticipación, excusa a la entidad o persona que los hubiere designado, la cual, si la estimare justa, podrá aceptarla.

Además, todo socio está obligado a trabajar, por cuantos medios lícitos estén a su alcance, por la buena marcha y prosperidad de la Corporación.

Todos los socios deben cumplir las decisiones del Centro y las resoluciones de la Junta Directiva.

Art. 16. Todo socio está obligado a pagar una cuota mensual cuya cuantía no será menor de quince centavos.

En circunstancias especiales dicha cuantía podrá ser aumentada por la Corporación.

*Parágrafo.* El Centro podrá establecer cuotas especiales de admisión.

## CAPITULO V

### De la exclusión de socios

Art. 17. Los socios activos pueden dejar de serlo por alguno de los siguientes motivos:

1º Por observar una conducta moral reprobable a juicio de la Comisión Fiscalizadora.

2º Por no desempeñar, sin excusa suficiente a juicio de la Comisión Fiscalizadora, algún cargo, trabajo o comisión.

3º Por faltar, contra los Estatutos o contra la disciplina de la Corporación, en materia grave a juicio de la Comisión Fiscalizadora.

4º Por no asistir, sin excusa, a dos reuniones en un mes.

La excusa debe presentarse por escrito al Secretario y, a más tardar, en la reunión siguiente a la de la ausencia.

5º Por dejar de pagar tres veces consecutivas la cuota obligatoria mensual.

Art. 18. Unicamente la Comisión Fiscalizadora puede presentar proposiciones relativas a la exclusión de uno o varios socios siempre que, por otra parte, hubieren tenido lugar uno o más de los casos previstos anteriormente.

Exceptúanse las proposiciones relativas a la exclusión de algún miembro de la Comisión Fiscalizadora, las cuales podrán ser presentadas por tres socios siempre que, por otra parte, hubiere ocurrido uno o más de los casos previstos en el artículo 17.

Art. 19. Toda exclusión de socios deberá resolverse en votación secreta y ser aprobada por la mayoría absoluta de los votos de los socios presentes.

## CAPITULO VI

### De los dignatarios

Art. 20. El Centro tendrá los siguientes dignatarios: un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Tesorero, un Director de la revista "Estudios de Derecho", un Administrador de la misma, un Director de la Sección Judicial, un Bibliotecario y los demás dignatarios que juzgue necesarios la Corporación.

Serán elegidos por mayoría absoluta de votos.

Con excepción del Director de la Sección Judicial, quien tendrá un período de seis meses, los demás dignatarios tendrán un período de un año y éstos y aquél podrán ser reelegidos indefinidamente, pero no estarán obligados a desempeñar el mismo cargo que hubieren desempeñado en el período inmediatamente anterior.

Art. 21. El Centro podrá acumular varios de los cargos de que trata este Capítulo en un solo socio.

Art. 22. El período general de los dignatarios empezará en la mitad del año escolar.

Art. 23. Los dignatarios tomarán posesión de sus puestos al comienzo de la reunión siguiente a la en que fueren elegidos y, al posesionarse, prometerán desempeñar bien y fielmente los cargos para que fueron designados.

Art. 24. Cuando el Centro no disponga otra cosa, la elección general de los dignatarios se verificará en la reunión anterior al 29 de junio, de tal suerte que puedan posesionarse en la reunión que anualmente debe celebrarse en este último día para conmemorar el aniversario de la fundación del Centro.

Art. 25. Todo dignatario que, por razón de su cargo, deba manejar o custodiar objetos de propiedad del Centro, recibirá y entregará tales objetos por riguroso inventario verificado ante el Presidente de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al en que hicieren dejación de sus puestos, los dignatarios salientes deberán rendir informe, al Presidente, de la manera como evacuaron sus respectivos cargos, indicando las reformas y medidas que crean saludables para el progreso de la Corporación.

Art. 27. Todo dignatario que, en ejercicio de sus funciones, maneje dinero perteneciente a alguna de las secciones de la Corporación, deberá rendir a la Junta Directiva, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe pormenorizado acerca del movimiento del dinero que manejaré. Dicho informe lo acompañará de los debidos comprobantes.

Art. 28. Los dignatarios están obligados a rendir a la Corporación y a los socios en particular todos los informes que se les pidan con relación al desempeño de sus funciones y a cumplir las disposiciones que, referentes al ejercicio de sus cargos, dicten el Centro o la Junta Directiva.

#### *Del Presidente*

Art. 29. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los Estatutos;
- b) Dar impulso a las labores del Centro y sus secciones;
- c) Representar al Centro judicial y extrajudicialmente;
- d) Hacer, tanto a los dignatarios como a los socios, las indicaciones que crea convenientes acerca del cumplimiento de sus deberes;
- e) Nombrar las comisiones cuyo nombramiento no se reserve la Corporación;
- f) Designar los individuos que deban llevar los trabajos reglamentarios (la designación de los conferenciantes debe hacerla por orden riguroso);
- g) Convocar a reuniones extraordinarias;
- h) Refrendar las actas en unión del Secretario.

Art. 30. El Presidente, dentro de los quince días siguientes a la expiración de su cargo, presentará al Centro un informe general, para el cual utilizará los presentados por los demás dignatarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26. Tal informe será publicado en lugar preferente de la revista "Estudios de Derecho". Debe dar cuenta del progreso o atraso del Centro durante ese año e indicar asimismo las reformas y mejoras que juzgue necesarias o convenientes.

#### *De los Vicepresidentes*

Art. 31. La principal función de los Vicepresidentes consiste en reemplazar, en su orden, al Presidente en todos sus deberes y atribuciones, cuando este funcionario faltare.

#### *Del Secretario*

Art. 32. Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar cuidadosamente las actas y refrendarlas en unión del Presidente;
- b) Atender con puntualidad a la correspondencia del Centro;
- c) Citar a los socios a las reuniones;
- d) Llevar el registro de asistencia y cumplimiento y comunicar, en los primeros ocho días de cada mes, a la Comisión Fiscalizadora, los nombres de los socios que durante el mes anterior hubieren faltado a las reuniones, o no hubieren desempeñado los cargos, trabajos o comisiones que se les hubieren encomendado, expresando, además, cuáles faltas han sido excusadas y acompañando las respectivas excusas;
- e) Llevar con el debido cuidado los libros de la Secretaría, que son: *el de actas de las reuniones*; *el de socios del Centro*, dividido en tres secciones: *honorarios*, *correspondientes* y *activos*, en el cual se inscribirá, en la sección respectiva, el nombre de todo individuo que ingresare a la Corporación y se expresará la fecha de su ingreso; *el de Acuerdos y Resoluciones*, en el cual se extenderán en forma auténtica, bajo las firmas del Presidente y del Secretario, los acuerdos y las resoluciones importantes de la Corporación. En dicho libro también se transcribirán las resoluciones de carácter permanente adoptadas por la Junta Directiva en ejercicio de sus funciones.

#### *Del Tesorero*

Art. 33. Son deberes del Tesorero:

- a) Percibir las cuotas de los socios y demás entradas monetarias que, con excepción de la subvención de la Revista y los otros ingresos de la misma, pueda tener el Tesoro del Centro;
- b) Llevar un libro de caja con sus respectivos comprobantes;

c) No hacer erogación alguna sin autorización escrita de la Junta Directiva o, en casos urgentes, del Presidente;

d) Comunicar a la Comisión Fiscalizadora, dentro de los primeros ocho días de cada mes, los nombres de los socios morosos en el pago de las cuotas reglamentarias.

*Parágrafo.* El Tesorero será, además, ayudante del Administrador de la Revista.

#### *Del Director de la Revista*

Art. 34. Son deberes del Director de la Revista:

a) Escribir las notas editoriales y la sucinta relación y comentarios de lo que ocurra en la Corporación y en la Universidad;

b) Exponer las necesidades de una y otra;

c) Escoger el material que haya de publicarse, el cual entregará al Administrador de la Revista quince días antes de la fecha en que aquélla deba salir;

d) Procurar que la Revista salga con la debida puntualidad;

e) Representarla en todo aquello que de ordinario compete a los directores de publicaciones similares;

f) Velar por que los profesores, abogados, socios y estudiantes contribuyan con la colaboración que se les encomiende o solicite;

g) Obrar de acuerdo con el Administrador en lo concerniente a la administración de la Revista y en general trabajar por que ésta sea digno órgano de la Corporación.

#### *Del Administrador*

Art. 35. Son deberes del Administrador:

a) Atender al servicio y distribución de la Revista;

b) Corregir las pruebas;

c) Llevar los siguientes libros: *de Caja, de Suscriptores, de Canjes y Obsequios*;

d) Llevar las cuentas con la debida exactitud y acompañarlas de los correspondientes comprobantes;

e) Cobrar y custodiar la subvención departamental;

f) No hacer erogación alguna sin autorización es-

crita de la Junta Directiva o, en casos urgentes, del Presidente;

g) Obrar de acuerdo con el Director en lo relativo a la marcha, edición y distribución de la Revista;

h) Reclamar al Director de la Revista el material que deba publicarse y si este funcionario no se lo entregare dentro del plazo señalado en el Art. 34.

dar inmediata cuenta a la Junta Directiva para que ésta disponga lo conveniente;

i) Disponer, con aprobación de la Junta Directiva, la ayuda que debe prestar el Tesorero, cuidando que por ningún motivo se confundan los fondos comunes del Centro con los de la Revista, para lo cual el Administrador conservará siempre el manejo independiente de los fondos de la Revista;

j) Los demás que competen a administradores de publicaciones similares.

#### *Del Bibliotecario*

Art. 36. Son deberes del Bibliotecario:

a) Custodiar y cuidar los libros y papeles del Centro;

b) Formar y ordenar el archivo de la Corporación con los papeles que le entregue el Secretario de la misma;

c) Llevar un catálogo de los libros y revistas que pertenezcan a la Corporación;

d) Prestar dichos libros y revistas a los socios que los soliciten, exigiendo recibo en que consten el título y el estado de la obra, la firma del que la toma y el plazo;

e) Seleccionar y hacer empastar, de acuerdo con el Presidente, las publicaciones que lo merezcan;

f) Responder por las obras que preste, para lo cual se le dan amplias facultades a fin de que pueda exigir las seguridades que juzgue necesarias a los socios que deseen sacar los libros fuera de la Biblioteca, la cual estará, si fuere posible, anexa a la de la Escuela de Derecho;

g) Atender a la propaganda del Centro dentro y fuera del país.

## CAPITULO VII

## De las reuniones

Art. 37. Habrá tres clases de reuniones: *solemnes*, *ordinarias* y *extraordinarias*.

Art. 38. Las *solemnes* tendrán lugar cuando el Centro lo determine.

Art. 39. Las *ordinarias* se celebrarán por lo menos una cada semana en el lugar, día y hora que el Centro designe.

Cuando por cualquier motivo no pudiere celebrarse la reunión en el día señalado por el Centro se celebrará en el siguiente.

Art. 40. Las *extraordinarias* serán acordadas por el Centro o convocadas por el Presidente de la Corporación o por el de la Comisión Fiscalizadora cuando hubieren asuntos importantes para tratar o cuando lo pidieren cinco socios por lo menos. En estas reuniones se tratará preferentemente lo relacionado con los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Art. 41. Cuando algún socio pidiere que el Centro trate secretamente un negocio, el Presidente ordenará que la Corporación se constituya en reunión secreta para resolver si es el caso de tratar en esa forma el asunto; si el Centro resolviere afirmativamente, lo tratará en reunión secreta, si resolviere lo contrario, se reanudará la reunión pública.

Todo socio está obligado a guardar absoluta reserva respecto de todo cuanto ocurriere en las reuniones secretas del Centro.

## Del quorum

Art. 42. Formará *quorum* la asistencia de la tercera parte de los socios activos.

En la fijación del *quorum* no se tendrán en cuenta los socios activos que con anticipación hubieren presentado excusa por no asistir a la reunión, y, además, se despreciarán las fracciones que resultaren inferiores a la unidad.

## De la duración de la reunión

Art. 43. La reunión ordinaria durará dos horas prorrogables a petición de la mayoría absoluta. La re-

unión podrá ser declarada permanente por resolución de las dos terceras partes de los socios presentes.

## De la iniciación de la reunión

Art. 44. Una vez que haya *quorum*, el Presidente declarará abierta la reunión. Luego el Secretario correrá lista y dejará constancia en ella de los ausentes y en el acta de los presentes; en seguida leerá el acta de la reunión anterior, la cual será puesta por la Presidencia a la consideración del Centro, una vez aprobada será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario. Este, a continuación, reclamará los negocios que debieren ser devueltos en la reunión y después leerá el orden del día que habrá de seguirse rigurosamente, excepto cuando el Centro convenga en alterarlo.

Art. 45. Los socios que quieran hacer observaciones o agregar constancias al acta pueden hacerlo, pero las darán por escrito al Secretario.

## Del orden del día

Art. 46. El orden del día de que habla el artículo anterior será formado por el Presidente, según la siguiente prelación: I. Comunicaciones; II. Distribución de trabajos y nombramiento de comisiones; III. Conferencia; IV. Informes de la Comisión Fiscalizadora, de la Junta Directiva y de los Dignatarios; V. Informes de Comisiones; VI. Lo que propongan los socios en su orden respectivo.

En los correspondientes numerales de que trata el inciso anterior, con excepción del tercero, se colocarán en lugar preferente los asuntos que hubieren quedado pendientes en la reunión anterior.

Art. 47. Para aprobar toda proposición de alteración del orden del día se requieren las tres cuartas partes de los socios presentes.

## De la dirección de los debates

Art. 48. El Presidente dirigirá los debates de modo que en ellos reinen el orden, la armonía y la cultura y que los socios se concreten a la cuestión que se discute; procurará cuidadosamente que no traten asuntos

personales o partidaristas, los cuales deben excluirse en absoluto de toda discusión en el Centro.

El Presidente puede suspender una discusión cuando esté muy acalorada y también levantar la reunión en casos graves como el de temerse que sobrevengan enemistades etc. etc.; puede asimismo preguntar *motu proprio* o a solicitud de alguno de los socios, si el Centro está suficientemente ilustrado sobre lo que se discute y si la Corporación contestare afirmativamente se procederá sin demora alguna a la votación.

El Presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición de cualquier socio, puede llamar al orden a quien falte a la disciplina o al respeto debido al Centro y si fuere desatendido en su llamamiento dará cuenta de lo acaecido a la Comisión Fiscalizadora para lo de su cargo.

Art. 49. Por regla general las resoluciones presidenciales son apelables ante el Centro y de las que éste adopte en los casos de que tratan los artículos 55 y 95 de estos Estatutos también se podrá apelar ante la Comisión Fiscalizadora.

#### *Del uso de la palabra*

Art. 50. Un socio no podrá hacer uso de la palabra sino para cumplir con algún trabajo o comisión, dar o pedir algún informe, presentar, sostener o atacar alguna proposición pero ciñéndose en todo a las reglas siguientes.

Art. 51. En la discusión de cualquier proposición todo socio tiene derecho al uso de la palabra solamente hasta por dos veces, excepción hecha del proponente quien podrá hacer uso de ella en tres ocasiones distintas.

Cada vez que algún socio haga uso de la palabra no podrá hablar durante más de un cuarto de hora. Este tiempo podrá ser disminuído o prorrogado por el Presidente con la venia del Centro.

Las interrupciones que los socios pueden hacer a quien está en uso de la palabra deben ser con su licencia y estrictamente lacónicas.

Art. 52. Antes de votar alguna proposición sobre exclusión de algún socio o relativa a un voto de confianza a algún dignatario, únicamente podrán hablar, por una sola vez, uno de los miembros de la Comisión

Fiscalizadora para exponer las razones que tiene la Comisión para proponer la exclusión o el voto de confianza, y el socio o dignatario, de quien se trate, para justificar su conducta.

#### *De las proposiciones*

Art. 53. Las proposiciones deberán ser presentadas por escrito y discutidas según el orden de su presentación, salvo que el Centro altere el orden del día y pase a considerar otro asunto, pues en este caso se considerará éste.

Art. 54. Cuando se presente una proposición que por estar relacionada con cuestiones partidaristas no encaje dentro de los fines del Centro, el Presidente *motu proprio* o a petición de un socio la declarará inadmisibile.

Art. 55. Las resoluciones que en este particular dicte el Presidente son apelables ante el Centro y de las que en esos casos adopte la Corporación también se podrá apelar ante la Comisión Fiscalizadora conforme al artículo 95.

Art. 56. Toda proposición puede ser retirada con la venia del Centro.

Art. 57. Los socios pueden hacer a las proposiciones las modificaciones y adiciones que tengan a bien siempre que ellas fueren pertinentes al asunto que se discute y, en este caso, se discutirán y votarán en orden inverso al de su presentación.

Art. 58. Aprobada una modificación el Presidente la pondrá en discusión para adoptarse con el fin de que los socios puedan proponer las submodificaciones que a bien tengan.

Una vez aprobada una submodificación no serán admisibles nuevas submodificaciones.

Art. 59. Toda proposición que, por su importancia o gravedad, a juicio de la Presidencia o del Centro, merezca tener dos debates, los tendrá en distintos días. Después del primer debate, pasará al estudio de una comisión que la devolverá con informe dentro del plazo que se le señalare.

Empero, toda petición que haga el Centro a personas o entidades públicas necesariamente tendrá los dos debates señalados en el inciso anterior.

Art. 60. No podrá darse a un asunto en una misma reunión sino un debate.

Las proposiciones que hubieren sido consideradas en una reunión no podrán ser reconsideradas en la misma.

#### *De las conferencias*

Art. 61. Los socios dictarán las conferencias según el orden que adoptare la Junta Directiva y cumpliendo las disposiciones que sobre el particular dictare el Centro o, en su defecto, el Presidente.

#### *De las cuestiones jurídicas*

Art. 62. Las comisiones permanentes o los socios individualmente, ya por iniciativa propia, ya por excitación del Presidente, propondrán cuestiones jurídicas a la consideración del Centro. Estas cuestiones se presentarán y discutirán según las reglas especiales que dictare el Centro o, en su defecto, el Presidente.

### CAPITULO VIII

#### **De las votaciones**

Art. 63 Toda elección y todo asunto que sea admitido a la consideración del Centro serán sometidos a votación.

La votación podrá ser: secreta, nominal u ordinaria. Se entenderá que la votación ha de ser ordinaria cuando no dispongan otra cosa los Estatutos, o no se pida por alguno de los socios que se haga de otra manera.

Art. 64. En las elecciones, desde la segunda votación en adelante, los votos en blanco se acumularán a quien obtenga mayor número de votos.

Art. 65. Para la aprobación de algún asunto sometido a la consideración del Centro bastará la mayoría absoluta de los socios presentes, salvo en aquellos casos en que los Estatutos exigen una mayoría distinta.

Art. 66. Empatada dos veces consecutivas una votación, se tendrá por negada la proposición votada.

### CAPITULO IX

#### **De las Comisiones**

Art. 67. Para el estudio de las diversas ciencias jurídicas habrá comisiones permanentes cuyos miembros serán designados por el Presidente del Centro, previa consulta de las inclinaciones de cada socio.

El número, denominación y materias de estas comisiones serán señalados por el Presidente.

Art. 68. Las comisiones permanentes tendrán por objeto dar mayor eficacia a las labores del Centro; estudiarán los asuntos que él les encomendare y los que ellas mismas escogieren por propia iniciativa.

Cada una de estas comisiones tendrá un Presidente, que será designado por el de la Corporación y que tendrá el deber de organizar e impulsar la vida de la comisión respectiva.

Art. 69. También habrá comisiones especiales que serán nombradas por el Presidente y para un asunto determinado.

Art. 70. Con excepción de la Comisión Fiscalizadora que deberá funcionar con la mayoría absoluta de quienes la componen, toda comisión podrá funcionar regularmente con uno solo de sus miembros.

Art. 71. Por regla general las comisiones presentarán por escrito y en debida forma sus informes.

### CAPITULO X

#### **De las secciones del Centro**

Art. 72. El Centro se divide en las siguientes secciones: Presidencia, Secretaría, Tesorería, Biblioteca, Revista y Sección Judicial.

La Corporación, cuando lo juzgare conveniente, podrá establecer nuevas secciones designando las personas que deben atenderlas y los asuntos que deben gestionar.

#### *De la Revista*

Art. 73. El Centro tendrá un órgano de publicidad que saldrá, a ser posible, mensualmente, y en él se publicarán los escritos de los socios y los de los individuos particulares, que se juzguen admisibles.

Art. 74. En cumplimiento del Art. 3º de la Orde-



nanza número 9 de 1913, en "Estudios de Derecho" no se publicarán artículos de política interna ni de carácter combativo contra instituciones o doctrinas religiosas.

Art. 75. De los trabajos que se publiquen en "Estudios de Derecho" serán únicamente responsables sus autores. Lo que en dicha Revista se publique no se considerará como opinión del Centro salvo que, de manera expresa, lo haya acogido la Corporación.

Art. 76. La subvención que el Departamento da para el sostenimiento de la mencionada Revista, lo que con el mismo fin dieren los socios y los particulares y lo que se recaudare por suscripciones y avisos se empleará, única y exclusivamente, en el sostenimiento de la Revista.

Art. 77. Si acaso sobrare alguna cantidad de dinero, después de atendidos los gastos que demande la publicación de la Revista, este sobrante se destinará a formar un fondo de reserva que tenga por objeto subvenir, en épocas críticas, a las necesidades de la publicación y formar un capital suficiente para darle vida duradera e independiente a la misma.

Art. 78. Los dineros de la Revista se mantendrán siempre completamente separados de los fondos comunes del Centro y en ningún caso, ni por motivo alguno, ni aún siquiera en calidad de préstamo, serán empleados para atender a los demás gastos de la Corporación.

#### *De la Sección Judicial*

Art. 79. Siempre que las circunstancias lo permitieren, el Centro podrá ordenar el establecimiento de una Sección Judicial que será integrada por socios del mismo y su nombre será adoptado por aquel. Tendrá por objeto la práctica forense y procurar la defensa de los desvalidos.

Art. 80. La reglamentación de esta sección estará encomendada a la Junta Directiva, la que, en tal reglamentación, podrá asignarle alguna ingerencia a la Comisión Fiscalizadora en lo relativo a exclusión de los miembros de la Sección y a la apelación de las disposiciones del Director de la misma.

Art. 81. El Director de la Sección Judicial presentará mensualmente al Centro un resumen de las la-

bores de aquélla sin perjuicio de que, al finalizar su período, rinda el informe de que habla el Art. 26.

## CAPITULO X

### *De la Junta Directiva.*

Art. 82. Habrá una Junta Directiva formada por los dignatarios del Centro y por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora o, en su defecto, por un miembro designado por esta Comisión.

Dicha Junta tiene por objeto reglamentar, impulsar y vigilar todo lo relativo a las diversas secciones del Centro y resolver lo relacionado con la organización interna del mismo.

Cuando el Presidente lo solicitare, asesorará a este dignatario en la formación del orden del día.

Art. 83. La Junta Directiva revisará provisionalmente las cuentas que mensualmente deben rendirle los dignatarios en cumplimiento del Art. 27.

Art. 84. La Junta Directiva, en el desempeño de sus funciones, respetará y cumplirá estos Estatutos.

Art. 85. Cuando se presentare duda acerca de si la resolución de un asunto determinado corresponde al Centro o a la Junta Directiva, el Presidente *motu proprio* o a petición de algún socio someterá la duda a la decisión del Centro, y éste, previa discusión y por medio de votación, decidirá a cual entidad corresponde la decisión del asunto.

Art. 86. La Junta Directiva se reunirá por lo menos cada quince días. También podrá reunirse extraordinariamente, convocada por cualquiera de sus miembros.

Art. 87. A las reuniones de esta Junta podrán concurrir, con voz pero no con voto, los socios del Centro que lo tengan a bien.

Art. 88. Formará *quorum* la asistencia de tres de los miembros de la Junta Directiva.

Art. 89. Esta Junta será presidida por el Presidente del Centro y tendrá un Secretario nombrado por la misma.

Art. 90. De toda resolución adoptada por la Junta se dejará constancia en el Libro de Actas de ésta y será leída en la siguiente reunión ordinaria del Centro, el cual podrá improbarla en cualquier tiempo.

El hecho de no improbarla inmediatamente después de leída, implica la aprobación tácita de la resolución.

No podrá ponerse en ejecución una resolución de la Junta mientras no fuere leída ante el Centro.

## CAPITULO XI

### De la Comisión Fiscalizadora

Art. 91. Habrá una Comisión Fiscalizadora, compuesta de tres miembros elegidos por el Centro por el sistema del voto incompleto, encargada de fiscalizar las labores de los dignatarios y de velar por el cumplimiento de estos Estatutos. Su período será de un año. Pondrá al Centro en conocimiento de las irregularidades que notare, propondrá las reformas a los Estatutos que juzgue convenientes, estudiará las que sean presentadas a la consideración del Centro y resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de los Estatutos y cuya solución le fuere encomendada.

Art. 92. La Comisión Fiscalizadora, *motu proprio* o merced a insinuación privada de cualquier socio, podrá provocar el otorgamiento de votos de confianza a todos los dignatarios o a alguno de ellos y a los delegados o representantes del Centro en Corporaciones extrañas a éste.

Art. 93. Todo voto de confianza se votará secretamente y sólo podrá votarse en la reunión ordinaria siguiente a la en que hubiere sido presentado.

Si la mayoría absoluta de los socios presentes negare el voto de confianza, el o los dignatarios o representantes respecto de los cuales se hubiere presentado abandonararán su puesto y se procederá a nueva elección.

Art. 94. La Comisión Fiscalizadora tiene también la atribución detallada en el Art. 18.

Art. 95. Si en concepto de uno o más socios, el Centro, al adoptar una proposición o resolución, hubiere contravenido a los Estatutos, podrán dicho socio o socios interponer apelación en el efecto suspensivo para ante la Comisión Fiscalizadora.

Esta Comisión resolverá, dentro del término que le señalare el Presidente, si el Centro, al adoptar la

proposición o resolución apeladas, ha violado o nó alguna disposición de los Estatutos. En el caso afirmativo quedará suspendido definitivamente el curso reglamentario de la proposición o resolución apeladas. En el caso contrario quedará levantada, por el mismo hecho, la suspensión y continuará el curso reglamentario de la proposición o resolución suspendidas.

El Centro cumplirá indefectiblemente las resoluciones que, en cumplimiento de este artículo, adoptare la Comisión Fiscalizadora.

Art. 96. Por el mismo hecho de la apelación interpuesta para ante la Comisión Fiscalizadora se suspenderá inmediatamente la discusión o cumplimiento de la proposición o resolución apeladas.

Art. 97. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora no tomarán parte en la votación de las apelaciones que, contra las resoluciones presidenciales, se interpusieren para ante el Centro y se abstendrán de anticipar, individualmente, concepto acerca de la legalidad de las proposiciones y resoluciones que posteriormente puedan ser objeto de revisión por la Comisión Fiscalizadora en virtud del Art. 95.

Art. 98. Dentro de los primeros diez días de cada mes, la Comisión Fiscalizadora inspeccionará por sí o por medio de alguno de sus miembros, los libros y demás objetos de cada una de las secciones del Centro, pedirá a los responsables los informes y explicaciones que estimare conducentes, hará a los mismos oportunas advertencias para obtener el buen funcionamiento de las secciones y si encontrare deficiencias graves procederá a proponer el otorgamiento del correspondiente voto de confianza.

Art. 99. Después de hacer cada una de las visitas de que habla el artículo anterior, la mencionada Comisión rendirá al Centro un informe general sobre el resultado de éstas, llamando especialmente la atención acerca de las incorrecciones o deficiencias que hubiere notado en la marcha de las secciones.

Art. 100. La Comisión Fiscalizadora revisará definitivamente las cuentas que los dignatarios deben rendir mensualmente a la Junta Directiva.

Art. 101. Todo socio deberá comunicar a la Comisión Fiscalizadora las irregularidades o deficiencias

que percibiere en la marcha del Centro o de alguna de sus secciones.

Art. 102. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 103. Los miembros de esta Comisión nombrarán un Presidente, quien, además de presidirla, estará encargado de impulsar su marcha y de representar la Comisión ante el Centro.

Dicho Presidente está obligado a llevar cuidadosamente el *Libro de Inventarios* de los bienes del Centro, en el cual se anotarán, con la especificación y clasificación debidas, las recepciones y entregas que de tales bienes hicieren los dignatarios correspondientes.

En ese libro se anotarán, a medida que vayan ocurriendo, las nuevas entradas y salidas que, con relación a los bienes del Centro, tengan lugar después de la entrega al dignatario correspondiente.

Art. 104. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, excepto cuando ante ella se interpusiere apelación contra alguna proposición o resolución por considerarla violatoria de alguno de los artículos 5 y 54 de los Estatutos, pues en estos casos para que la proposición o resolución apeladas puedan seguir su curso reglamentario será indispensable que todos los miembros que componen la Comisión resuelvan unánimemente que la proposición o resolución apeladas no violan ninguna de las disposiciones citadas.

## CAPITULO XII

### De las disposiciones finales

Art. 105. Para reformar estos Estatutos se requiere alguno de estos dos requisitos: 1º. Que la reforma sea aprobada en un debate por unanimidad de los socios presentes; 2º. Que la reforma sea aprobada en dos debates distintos por las dos terceras partes de todos los socios activos de la Corporación.

Los debates a que se refiere este artículo deben tener lugar en reuniones ordinarias.

Art. 106. Las dudas y deficiencias que se presentaren en la aplicación de estos Estatutos ordinariamente serán resueltas por el Presidente, salvo que este dignatario o el Centro, en casos especiales, resuel-

van encomendar su resolución a la Comisión Fiscalizadora.

Art. 107. Las reformas de los Estatutos y las demás proposiciones de carácter permanente se denominarán *Acuerdos*, los cuales, una vez aprobados, se extenderán por el Secretario y bajo la firma del Presidente en el Libro de Acuerdos y Resoluciones.

Art. 108. Siempre que no se disponga otra cosa, toda disposición reformativa de los Estatutos empezará a regir después de los diez días siguientes a su aprobación.

Art. 109. Estos Estatutos entrarán en vigencia desde su aprobación.

Medellín, a 15 de septiembre de 1924.

El Presidente,

L. NAVARRO OSPINA.

El Secretario, *Luis Angel González G.*



## Resolución

EL PRESIDENTE DEL CENTRO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,

en uso de la facultad que le confieren los Arts. 61 y 62 de los Estatutos de la Corporación,

RESUELVE:

### Conferencias.

Art. 1º. El Secretario avisará, con un mes de anticipación, a cada socio, el día en que le corresponda dictar la conferencia y el socio conferencista comunicará al Centro, ocho días antes, el tema que va a tratar en su conferencia.

Art. 2º. Toda conferencia será acompañada de una conclusión que resuma las ideas del socio sobre el asunto tratado en aquélla. Tal conclusión será discutida y votada en la forma ordinaria.

Art. 3º. El conferencista debe contestar las interpelaciones que, sobre las ideas emitidas en la conferencia, le hicieren los socios.

Art. 40. Cuando por la importancia del tema tratado en la conferencia o por la manera como ha sido desarrollado, convenga que su estudio sea ampliado, el Presidente, *motu proprio* o a petición de cualquier socio, podrá pasar la conferencia a la Comisión permanente del ramo respectivo para que ella presente el informe correspondiente.

Art. 50. Por regla general, el socio que no pudiere dictar su conferencia deberá excusarse con ocho días de anticipación, por lo menos.

Art. 60. Por el hecho de que uno o más socios no dictaren oportunamente sus conferencias, no se modificará el orden establecido para el cumplimiento de este deber reglamentario y caso de que algún socio, por causa legítima, obtuviere plazo para dictar la suya, lo hará una vez que termine el turno de los demás.

#### Cuestiones jurídicas.

Art. 70. Además de las cuestiones que por propia iniciativa tengan a bien proponer a la consideración del Centro los socios, los particulares y las entidades oficiales, cada quince días el Presidente designará a un socio con el objeto de que en la reunión siguiente presente una cuestión jurídica al estudio de la Corporación.

Art. 80. El Presidente, al hacer la designación de que trata el artículo anterior, seguirá un orden inverso al adoptado para dictar las conferencias.

Art. 90. Una vez que la cuestión sea presentada por el socio comisionado, el Presidente la pasará al estudio de un socio, quien presentará informe escrito acerca de la cuestión, informe que debe preceder a una conclusión que condense las ideas del informante acerca de la solución de la cuestión jurídica pasada a su estudio.

Art. 10. Tal conclusión será sometida a discusión y votación en el Centro y si éste no la adoptare se pasará la cuestión propuesta a una nueva comisión, para que, previo estudio de la cuestión y del informe anterior, presente el suyo dentro del plazo que le señalare el Presidente, informe que, en lo demás, se tramitará en la forma ordinaria.

Art. 11. En la designación de las comisiones se procurará que, en cuanto fuere posible, los nombramien-

tos recaigan en los socios pertenecientes a la Comisión permanente del ramo al cual corresponda la cuestión propuesta.

Art. 12. Con el fin de facilitar el cumplimiento del artículo anterior, el Secretario formará un cuadro de los socios que integren las comisiones permanentes, cuadro que debe poseer condiciones que hagan fácil su consulta.

Art. 13. Con el objeto de que las cuestiones presentadas al Centro sean estudiadas oportunamente, el Secretario llevará una lista en la cual consten los días en que se venzan los términos concedidos a las comisiones para rendir los respectivos informes.

Art. 14. Después de la lectura del acta, el Secretario leerá la lista de los informes que deban ser presentados en la reunión. Si acaso hubiere alguna comisión que no presentare oportunamente su informe, el Presidente, en vista de las circunstancias, resolverá que el asunto demorado sea puesto en el orden del día de la reunión o que pase a una nueva comisión para que oportunamente presente informe sobre la cuestión propuesta.

Medellín, a 3 de junio de 1925.

El Presidente, L. NAVARRO OSPINA.

El Secretario, *Francisco Luis Jiménez A.*



## Resolución número 177 de 1922

### sobre personería jurídica.

*República de Colombia. — Poder Ejecutivo.*

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Jesús R. Quintero, Presidente del Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, que funciona en Medellín, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica a dicha entidad; y teniendo

en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

**SE RESUELVE:**

Reconócese personería jurídica al CENTRO JURIDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 11 de septiembre de 1922.

El Presidente de la República,

**PEDRO NEL OSPINA**

El Ministro de Gobierno,

**MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ.**

NOTA.—La anterior Resolución fue publicada en Bogotá en el «Diario Oficial», números 18.505 y 18.506, correspondientes a la edición del 22 de septiembre de 1922.



# SOCIEDADES

**MIGUEL MORENO J.**

República Argentina. Buenos Aires,  
Marzo 27 de 1925.

Sr. Dr. Miguel Moreno Jaramillo.

Medellín, Colombia.

Muy apreciado colega:

He leído con cuidado su estudio sobre SOCIEDADES. Trátase de un esfuerzo interesante y de gran aliento, con posturas jurídicas que acusan una renovación en la interpretación del derecho. Tiene fuerza de convicción y se ajusta a un estricto raciocinio jurídico. Deseándole felicidades, se suscribe su colega y amigo,

**VIRGILIO TEDIN URIBURU**

Abogado Argentino

187.—Hay diferencia entre "objeto social" y "objeto del contrato de sociedad".....?

Sí, y fundamental.

Para que una persona se obligue a otra es necesario que la declaración de su voluntad recaiga sobre un objeto, es decir, sobre una o más cosas que trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto del acto (Arts. 1502 y 1517 del C. C.).

Así, en la compraventa de un coche la obligación del vendedor tiene por objeto el vehículo vendido y la obligación del comprador tiene por objeto el precio; así, en el arrendamiento de un criado doméstico el objeto de la obligación de éste es prestar ciertos servicios y el objeto de la obligación del amo es pagar determinado salario; así, no levantar un muro puede ser el objeto de una obligación, y lo que se da o se hace, en cambio de ese servicio, será el objeto de la obligación contraída por quien se beneficia de la voluntaria omisión.

En los contratos bilaterales cada una de las obligaciones que de ellos nacen tiene su objeto propio. En la compraventa, tornamos a decirlo, tanto es objeto la cosa que se da como el dinero que se paga.

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner alguna o algunas cosas en común, para especular con ellas y repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten.

No hay contrato sin objeto, luego el de sociedad lo tiene. El Art. 2079 del Código Civil dice que los asociados estipulan poner un capital u otros efectos en común, y el Art. 2081 de la misma obra establece que no hay compañía si cada uno

tos, industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

En fuerza de estas premisas, debemos admitir que el objeto de cada una de las obligaciones que genera el contrato de sociedad es idéntico al objeto de cada uno de los aportes: dinero, créditos, muebles, inmuebles, mercedes, privilegios, trabajo, industria; en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Pero como un contrato puede tener diversos objetos, relativos a las varias obligaciones generadas, también es objeto de las que produce el de compañía, la repartición de las utilidades o pérdidas que resulten.

Puede decirse que la materia de las aportaciones y la distribución de utilidades o pérdidas constituyen el objeto del contrato de sociedad.

El objeto de la empresa social, su negocio, la finalidad que persigue y de que en veces toma su denominación, es cosa radicalmente distinta del objeto del contrato de sociedad.

Si se funda una compañía para dar en arrendamiento un coche que los accionistas llevan proindiviso al fondo común, *objeto social* es el negocio de alquilarlo, y *objeto del contrato de sociedad* es el mismo vehículo aportado y la distribución de las utilidades o pérdidas que deje.

El proceso mental seguido por los pactantes no es el objeto de la convención ni sirve para determinarlo. En ese proceso juegan los motivos que inducen al contrato, motivos que pudieran influir en la *causa*, pero que no forman el *objeto* (Art. 1524 del C. C.).

Su calidad de *medio* no le quita al suministro de los aportes el carácter de *objeto* del contrato.

Así como son siempre objeto de la compraventa la cosa vendida y el precio, verse el contrato sobre muebles o sobre raíces, así también son siempre objeto de la compañía los suministros que los constituyentes se comprometen a hacer y la "obligación" que recíprocamente contraen de distribuirse las pérdidas y las ganancias, sea cual fuere el fin que la sociedad se proponga realizar. Empleamos el vocablo "obligación", así para ser más claros como por que talvez no sea anticientífico decir que el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones mutuas que de él nacen, y que el objeto de esas obligaciones son poner un capital y unirse para partir beneficios y pérdidas.

El *objeto* de un contrato son las cosas, hechos y omisiones que significan para cada parte la obligación de dar, hacer o abstenerse; la *causa* es el motivo jurídico que determina a las partes a obligarse. En los contratos sinalagmáticos, como el de compañía, el objeto y la causa se confunden en el sentido de que el por qué de la obligación contraída por una de las partes es la cosa que la otra promete. Cuál es la causa, el motivo jurídico, de la obligación contraída por un socio? El se compromete a poner su cosa en común y a partir utilidades o pérdidas, en razón de que el otro o los otros constituyentes hacen su puesta de capital y aceptan esa participación.

Todos los asociados persiguen un fin: que se haga, bajo una firma social o bajo cierta denominación, determinado linaje de negocios; pero ese proyecto no ha de confundirse con el objeto del contrato.

La finalidad, propósito u "objeto social" se busca, cumple y realiza *por la compañía*, tercera persona distinta de los socios y de los accionistas, en tanto que las aportaciones se hacen *por los contratantes*. Injurídico sería pensar que el objeto de las declaraciones de voluntad de los constituyentes puede ser dado, hecho o no hecho por tercera persona, distinta de ellos. Eso equivaldría a estimar que la sociedad forma la sociedad, que la persona moral contrata antes de nacer, que la compañía se obliga consigo misma, que el efecto es la causa.

La equivocación proviene de que en la lengua de nuestros códigos, *objeto* es unas veces sinónimo de cosa, hecho, omisión, materia [Arts. 1517, 2126 y 2141 del C. C.]; y otras veces equivalente es de negocio, fin, intento, ocupación [Arts. 2091 y 2113 del C. C.; 550 del C. de Co. y 1º, de la ley 27 de 1878].

Con apoyo en las anteriores razones nos hemos separado del siguiente dictámen, emitido por el Dr. Clodomiro Ramírez, en estudio de fecha 19 de enero de 1925:

"Y para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad; es decir, para ajustar un contrato, es necesario que concurren capacidad y consentimiento en los contratantes, *objeto y causa*. Artículo 1502 del C. Civil."

"En el contrato de sociedad anónima son partes contratantes todos los socios, bien sea que hayan discutido o concertado las bases fundamentales y firmado el contrato social, o que hayan adquirido acciones tomándolas a los socios fundadores".

"En el contrato de sociedad anónima el objeto exigido por el artículo 1502 para la existencia de todo contrato, es, precisamente, el *objeto de la Empresa*."

"En otros términos: el objeto de la Empresa, la industria que va a explotarse, el negocio que va a hacerse, constituye, inequívocamente, el objeto del contrato."

"En efecto: se denomina objeto de un contrato aquello, cosa o hecho, sobre que versa el contrato mismo. Por ejemplo, si yo compro un coche, éste será el objeto de la compraventa porque sobre él versó el negocio."

"El proceso psicológico seguido por los contratantes es el medio más eficaz para determinar el objeto del pacto. Así, antes de comprar yo el coche de mi ejemplo, he estudiado previamente mis recursos pecuniarios, mis necesidades personales y domésticas, y he tropezado con la necesidad de adquirir ese mueble y me he decidido luego a conseguirlo."

"Así en las anónimas: los expertos en ciertas materias, estudian un negocio, una plaza comercial, las costumbres de las gentes y sus recursos pecuniarios, y deducen de todo ello la conveniencia de implantar una industria, de establecer un banco, de montar una fábrica de cerveza, de fundar una compañía de seguros. De aquí avanzan a concertar los medios y la forma

de realizar la obra. Del acuerdo unánime de los que entienden ese negocio y se interesan en él, nace la suscripción del capital como medio y luego la formalización del pacto para proceder conforme a él a fundar la empresa de seguros, la bancaria o la cervecería, como procedo yo, después de razonar sobre mis posibilidades y medios, a comprar el ya citado coche."

"Y no se diga que el objeto de las compañías anónimas es la reunión del fondo común. Tal fondo es, simplemente, un medio, obligado si se quiere, para llenar un fin, como en la compraventa del coche lo fue mi dinero para satisfacer un deseo o una necesidad."

"En las sociedades anónimas el objeto de cada una de ellas es el mismo que se denomina OBJETO DEL CONTRATO"

No obstante la firmeza y la claridad con que el doctor Ramírez expone sus ideas en las líneas incorporadas, continuamos creyendo que el objeto social y el objeto del contrato de sociedad son cosas esencialmente distintas.

El Código Civil francés, en su artículo 1.833, dice que toda sociedad debe tener un objeto lícito y ser pactada en interés común de las partes.

Comentando este mandato, dicen C. Houpin y H. Boscieux (*Traité Général des Sociétés*, página 92, número 59, edición de 1925):

«La palabra *objeto* debe tomarse aquí en el sentido de *causa*.....»



# MONOGRAFIA

## Acciones posesorias de las minas

JORGE RESTREPO HOYOS

A la penetración profunda del problema, a la exposición brillante, al afán intenso de llevar a la mente del discípulo, no sólo el conocimiento sino la educación de su criterio jurídico, a todas esas preciosas cualidades que son patrimonio del distinguido profesor Dr. Fernando Isaza, dedico mi trabajo, que si bien, carece de valor científico, exterioriza el esfuerzo de quien apenas se inicia, y habla espontáneamente de su sincero reconocimiento.

J. R. H.

Medellín, Julio 8 de 1924.

Superior a nuestras capacidades, bien exiguas por cierto, se nos hace el estudio que nos hemos impuesto, sobre el tema que para dar cumplimiento al deber reglamentario elegimos. Materia es ésta, cuyo desarrollo con visos al menos de mediana comprensión jurídica, no se compadece con los alcances del estudiante, que falto de práctica y colocado en un vértice superficial, apenas si llegará a darse entera cuenta de tan arduo problema, que no ha tenido para menos de dar malos ratos a viejos juristas; sin embargo, a nuestras fuerzas pediremos lo que ellas nos den, para ponerlas al servicio de la finalidad que perseguimos.

"*Acciones Posesorias*".—Veamos de encontrar en primer lugar la significación que en sí encierra el concepto jurídico de "acción": qué es acción?: es el medio consagrado por la ley para hacer efectivo un derecho; es una consecuencia lógica del mismo vocablo "derecho", cuyo significado nos dice, que es la facultad moral de hacer unas cosas y exigir otras; mal andaría esa facultad que la ley reconoce, si la misma ley no propusiera y consagrara la manera práctica de ponerla a salvo contra agresiones injustas; sin ella, sería el derecho una palabra hueca que ningún valor representaría, ya que a cada momento se vería violado impunemente; es la acción un corolario obligado del derecho, y tan obligante es la relación que entre sí guardan, que talvez no sea aventurado conceptuar lo inconcebible que sería la existencia del uno sin la otra y a la inversa. La ley, pues, a cada relación o estado jurídico de los bienes respecto de las personas, tiene consagrada su respectiva acción, las cuales son distintas a la par que el estado a cuya protección están destinadas: así, el derecho de propiedad cuando se vea conculcado, tiene en su abono el recurso de la acción reivindicatoria; la posesión se hace valedera por medio de la acción cuyo estudio nos proponemos, y las acciones ad-

Cada una de ellas tiene su distintivo propio tanto para sus trámites como por el objeto que se busca. Aquí sólo nos preocuparemos de la segunda acción de las enumeradas. Tomando a cuenta el ligero concepto que en sentido abstracto hemos sentado al rededor de este ente jurídico, veamos de darle aplicación en el caso concreto de la posesión, para averiguar el objeto que con la acción posesoria se persigue, delineando algunos principios que más adelante, en lugar adecuado, ampliaremos en mejor forma: Si la acción, en tesis general, es el medio de defensa que vela por la integridad de los distintos estados en que los bienes pueden hallarse con relación a las personas, a salvar esa integridad precisamente tiende la acción posesoria, a conservar incólume el estado de posesión; este estado puede sufrir distintos ataques que según su naturaleza llevan a muy varias consecuencias; con unos se sufre la pérdida total de la posesión, al paso que otros sólo implican su perturbación; de ahí que para recuperarla cuando se ha perdido y para repeler los actos hostiles conservando su tranquilo goce, se haga necesario un medio que rechace la injusticia de violadores extraños, y este medio que la ley ha establecido con tal fin, es la acción posesoria; tienen, pues, por objeto las acciones posesorias recuperar o conservar la posesión bien que se haya perdido totalmente o que su goce pacífico haya recibido turbaciones arbitrarias.

Con esto, nos reservamos la ampliación de los conceptos enunciados para su lugar adecuado como ya lo dijimos, y, en vía de buscar orden más lógico, haremos en primer lugar un estudio somero pero necesario del estado jurídico llamado posesión; este conocimiento nos es preciso para lograr amoldarnos de la mejor manera a la inteligencia de sus resultantes, uno de los cuales es el derecho de ejercitar la acción que nos ocupa. Ensayaremos el estudio comparativo tomando a grandes rasgos los principios de la legislación romana; los concernientes a nuestro derecho civil, y por último la legislación especial que regula el derecho minero.

La posesión es un estado de hecho que en sus manifestaciones externas tiene una analogía íntima con las propias del derecho de propiedad; tan sólo los actos jurídicos que para el reconocimiento expreso y para hacerse merecedor a la garantía de la ley son requeridos al último, marcan una diferencia sustancial entre el dominio y la posesión, considerándolos, para poderlos precisar, aisladamente; ambos, en tesis general, y bajo el aspecto de la apariencia y de los actos materiales, llegan a confundirse, ya que esos mismos actos y esa misma apariencia traducidos en el uso, goce y transformación, y tomados en su materialidad, son el distintivo del hecho de posesión que a la vez consagran la manifestación más espontánea que exterioriza el derecho de propiedad; así como la vida del hombre se manifiesta en sus movimientos fisiológicos, el derecho de propiedad vive en las manifestaciones externas de la posesión. Tan vital es la importancia de este hecho representativo del dominio, por las consecuencias y resultados que de él se desprenden, que en sentir de algunos jurisconsultos

romanos, la propiedad tiene su comienzo en la posesión.

La posesión es un hecho; esta designación ha dado margen a serias dificultades y reñidas controversias, pues en concepto de algunos juristas ella envuelve el distintivo de un verdadero derecho. Este disentiendo de pareceres se presta a más serias reflexiones si nos remontamos a épocas antiguas, en las cuales encontramos la ocupación como medio primitivo y único generador del derecho de propiedad; en estas circunstancias es bien difícil deslindar los caracteres distintos de una y otra, para poder llegar a una apreciación separada, que nos muestre a las claras el estado de hecho independiente del derecho de propiedad; en épocas primitivas había una confusión tal entre los dos estados, que el poseedor era a todas luces propietario de la cosa poseída, y el respeto que a ella se guardaba tenía su origen en que el ocupante que ejercía actos de posesión material sobre la cosa; no lo hacía con el solo carácter de poseedor sino que sus actos recibían la aceptación general de ejecutados por un verdadero propietario, es decir, la posesión y la propiedad nacían en un mismo instante, en el momento de la ocupación; y a la par que su nacimiento era simultáneo, su extinción se efectuaba con una precisa simultaneidad; el ocupante que en un momento dado llegaba a perder la posesión no conservaba por motivo alguno atributos que le hicieran prevalecer su calidad de propietario; perdida la posesión, perdía también la propiedad. Pero las exigencias del comercio y las múltiples necesidades de la vida, todos los días más crecientes, no encontraban en épocas posteriores su plena satisfacción en el estrecho radio de la ocupación como medio único para la adquisición de la propiedad; fue preciso innovar; el derecho consuetudinario se orientó con espíritu de mayor amplitud, y la legislación romana consagró definitivamente en sus tablas de granito los sabios principios que, impercederos, prevalecen en su esencia en las legislaciones del universo; nacieron, pues, otros medios muy distintos del originario y único. De esta innovación surgen algunas modificaciones al concepto primitivo de posesión, la cual llega a ser un elemento del derecho de propiedad, su complemento, que bien puede estarle unido íntimamente o separada de él. Este elemento que debe estar rodeado de algunos requisitos que más adelante estudiaremos, es apreciado como un hecho desde el siglo 1º. del Imperio Romano, hecho que bien puede ser la manifestación vital del dominio, o que, separado de él capacita al poseedor para hacerlo prevalecer contra agresiones ajenas, por medio de los interdichos posesorios, poniéndolo a la vez en camino de la adquisición del derecho de propiedad con el transcurso de un tiempo determinado por la ley. Este último concepto marca mejor la diferencia entre el hecho y el derecho, que si se confundieran llegaría a ser ineficaz la existencia del primero y vendrían a refundirse en la sola expresión de propiedad. Situándonos en un terreno práctico y mirando a nuestra propia legislación, encontramos que casi la totalidad de los derechos, bien sean reales o personales, por ella consagrados, son esencialmente posesorios.



ser objeto de contratos entre vivos o pueden adquirirse por causa de muerte; y no pasa esto con la posesión, la posesión aislada no puede enajenarse por contrato alguno ni aisladamente puede venirnos del patrimonio del causante: su transmisibilidad en uno y otro caso podrá efectuarse como complemento de la propiedad que transfiere, pero de ninguna manera en forma aislada e independiente de este derecho, además, no menos que absurda sería la tarea de investigar si la posesión tiene alguna característica del derecho personal, éste, sólo dice relación a determinada persona, lo cual no se conforma con el concepto de posesión que dice referencia a bienes, independientemente de personas; la duda puede quedar en cuanto a los derechos reales, y talvez como tal llegue a considerársele, pero basta dar una ojeada a la enumeración que la ley hace de ellos, basta revisar página tras página de nuestro código sustantivo, y en parte alguna se encuentra la consagración de ella con los caracteres que al derecho le son propios; y si esa misma ley concede al poseedor la facultad de ejercitar ciertas acciones favorecedoras de la integridad de su estado, no es porque considere la posesión como un derecho, sino que, el favor dispensado a ella lo es directamente a la propiedad ya que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo; este favor atañe de manera tan directa al derecho de propiedad que de nada le valdría al poseedor oponer la acción posesoria contra el verdadero dueño de la cosa que él posee; sólo prevalecerá contra él en caso de prescripción rodeada de los requisitos legales, pero esta prescripción no lo sería precisamente por el hecho de la sola posesión, sino que a su patrimonio se ha agregado el dominio de la cosa poseída, en virtud de uno de los modos de adquirir la propiedad, y con el indispensable requisito del trascurso de cierto tiempo.

En derecho romano, además de la capacidad exigida para el caso, era preciso reunir dos condiciones para darse la calidad de poseedor: "corpus et animus"; la primera el elemento material, y la segunda el intencional.

*Corpus.*—Suponía éste una relación directa e inmediata de la persona sobre la cosa, una aprehensión traducida en actos materiales de aquellos a que está facultado el propietario; esta aprehensión variaba según que se tratara de bienes muebles o inmuebles; si de los primeros, la aprehensión debía ser más real, de manera que la cosa quedase bajo la guarda del poseedor, quien debía ejecutar sobre ella los actos que comúnmente ejecutamos sobre las cosas muebles que tenemos en nuestra guarda y nos pertenecen; pero no era preciso que estos actos se efectuaran con una continuidad no interrumpida, bastaba que los ejecutados exteriorizaran el estado de guarda y la relación o subordinación de la cosa a la persona; en cambio, si se trataba de bienes inmuebles, de un fundo, p. e. la entrada a él, la fijación de linderos y en general los actos conformes a la naturaleza del fundo, constituían el corpus requerido para la posesión. Para todos los bienes corporales, muebles o inmuebles, la costumbre había consagrado ciertos actos

so y demás circunstancias de que estuviere rodeado cada bien; de un bien mueble p. e. cuyo volumen o peso no permitieran una aprehensión completa que lo pusiera en relación inmediata respecto a la persona, bastaba una simple guarda que bien podía estar encomendada a un tercero; esta guarda, constituía el Corpus cual si se estuvieran ejecutando verdaderos actos materiales sobre la cosa que por su volumen o por su peso no los admitía; en cambio, la marca puesta a un semoviente era el estigma característico del corpus que sobre él se ejercitaba; y en todos aquellos bienes que permitían la aprehensión completa, tal debía hacerse para llenar esta condición exigida para el reconocimiento de la posesión. Para los bienes inmuebles, de la misma manera que para los muebles, se daban actos distintos que conformándose a la extensión o aptitud del inmueble, dejaban en él sembrada, si se admite el término, la representación de la persona poseedora. Era, pues, este elemento un hecho tan real como visible, cuyo cumplimiento efectivo conforme a las exigencias del derecho lo ponía bajo el imperio de los sentidos; aún más, en los primeros tiempos era algo inseparable de la persona poseedora, y que, si en algunos casos excepcionales no se manifestaba con una completa materialidad, era sólo por la especial naturaleza del objeto y por las circunstancias de que estaba rodeado según lo hemos anotado.

Conforme a esta teoría aceptada por los romanos, sólo los bienes corporales eran susceptibles de posesión, por que sólo ellos eran apropiados para la aprehensión o para el ejercicio de los actos que daban existencia a una de las condiciones requeridas para la posesión. En tal virtud, las cosas corporales, o mejor, los derechos, por su carácter de inaprehensibles no participaban del beneficio de la posesión, pues en ellos no se podía realizar de manera efectiva la reunión de los elementos que para constituirla eran indispensables. Ante esta dificultad que relegaba tales derechos a un grado de inferioridad altamente perjudicial para el comercio, hubo de recurrirse a la creación de un nuevo fenómeno jurídico que dieron en llamar *cuasi-possessio*, fenómeno que como el de posesión estaba protegido por interdictos especiales.

*Animus.*—La existencia del corpus tal como lo hemos expresado, no bastaba por sí sola para dar creación al estado de posesión; él podía reunirse con todas las circunstancias detalladas, en un arrendatario p. e., sin que éste pudiera por tal motivo cambiar su calidad de mero detentador por la de poseedor; era preciso que a ese elemento se le agregara otro, el cual debía estarle unido intimamente y de manera inseparable: el *animus domini*. El animus es el elemento intencional como ya lo dijimos, es el alma de la posesión. Era necesario, pues, tener la cosa bajo nuestra dependencia y tenerla con la convicción de propietario o al menos con la intención en quien tenía la cosa reconociendo dominio ajeno; el depositario, el comodatario, el arrendatario, etc., ejercían sobre la cosa actos más o menos amplios, la tenían bajo su guarda, hacían uso

taciones emanadas de su simple calidad de detentadores; en todos sus procederes se marcaba la subordinación a un poder más fuerte, a una creación anterior que debían respetar porque de ella se originaba la guarda, uso y goce que ejercitaban sobre la cosa; debían subordinarse al animus que acompañaba al poseedor verdadero, subordinación que se establecía con el reconocimiento del dominio ajeno. En cambio, el poseedor que reuniendo en sí los dos requisitos enunciados, daba a otro la tenencia de la cosa que poseía, perdía aparentemente uno de tales requisitos y por tanto su calidad de poseedor; pero no, además del animus que conservaba y que en todo caso le era inseparable de su persona, continuaba ejerciendo el corpus por medio del detentador, quien tenía la cosa en su lugar y a su nombre; la separación que se hacía de la tenencia no afectaba en nada el hecho mismo de la posesión, porque, ya lo dijimos, el poseedor continuaba en el ejercicio de su corpus por intervención del tercero detentador.

Tanto el animus como el corpus requeridos para la posesión, tenían en un principio un carácter personalísimo, es decir, el primero debía vivir constantemente y desde el primer momento en la persona del poseedor, y el segundo debía adquirirse directamente por el mismo. Tan estricta exigencia que no se conformaba con las necesidades sociales y que presentaba múltiples inconvenientes en el campo de la práctica no pudo subsistir en todo su rigor, una mayor amplitud se imponía, y al efecto, fue iniciada, por uno de los emperadores romanos y desarrollado posteriormente por Severo y Caracalla: "La adquisición de la posesión por extraneam personam". Esta teoría facilitó más y más el movimiento comercial, pues un impúber p. e., incapaz en un principio de hacerse poseedor, no lo fue posteriormente cuando su incapacidad era suplida por la intervención de su guardador. El alcance general de esta nueva teoría modificó solamente el elemento de corpus, pues el animus, salvo casos excepcionales, debía existir desde el principio en el representado. El representante tomaba el corpus con la intención de hacerlo en nombre del representado y para él, a la vez que el representado debía tener desde el primer momento la expresa intención de adquirirlo por medio del representante; era necesario, pues, la mutua intención en la adquisición del corpus, la del representante para el representado, y la del representado por el representante. Entre los casos que a manera de excepción a la regla general libraba de la existencia del animus, tenía especial importancia el que dice referencia a las ciudades: una ciudad, absolutamente incapaz en un principio, porque de ella no podía emanarse el elemento animus, pudo más tarde, en virtud de esta ficción, adquirir la posesión por medio de sus legítimos representantes, que, al tomar el corpus tenían la intención de hacerlo para la ciudad a la cual se suponía acompañada del animus. El elemento animus que debía tener el representado para adquirir el corpus por el representante, podía ser anterior a la toma de éste o confirmatoria de él: es decir, el representante tomaba el corpus existiendo desde el primer momento la intención de hacerlo pa-

ra el representado, quien, a la vez, desde el mismo instante participaba de la recíproca intención de hacer suyo el corpus tomado por el representante; en el segundo caso, o sea en el confirmatorio, el agente tomaba el corpus con igual intención que el caso anterior, pero sin que de ello tuviera el otro conocimiento alguno, quien al saberlo posteriormente, daba su confirmación a lo hecho por el agente, y una vez dada, se suponía que el animus había existido en él desde el primer momento.

Vistos ya los elementos de que debe estar acompañada la posesión, pasemos a examinar cuantas clases de posesión se daban en derecho romano, a la vez que sus distintas calidades.

Aun cuando los varios tratadistas establecen algunas diferencias en la clasificación que en derecho romano se hacía de la posesión, parece que la más aceptable es la que consigna la dualidad de posesión en civil y natural: La posesión civil era considerada bajo doble aspecto, ya que se mirara como complemento de la propiedad a la cual estaba unida, la posesión que el dueño tenía de la cosa de que era propietario; o que, sin estar unida a la propiedad tenía su origen en un justo título y buena fe; ésta, cuya buena calidad ponía al poseedor en una situación ventajosa, recibía la designación de posesión civil por excelencia, pues con ella se llegaba a la adquisición del dominio en virtud de la *prescriptio longi temporis*. La posesión natural era aquella que adolecía de la falta de alguna de estas circunstancias, ya fuera del justo título, de la buena fe o de ambos; con fundamento un tanto equívoco se consideraba en esta última clase a la tenencia, a la cual también daban el nombre de posesión natural.

Mirando hacia el origen de la posesión, su calidad podía ser justa o injusta, de buena o de mala fe: era posesión justa aquella que desde su comienzo estaba exenta de violencia, clandestinidad o de precario, e injusta cuando adolecía de alguno de estos vicios. A la vez, el poseedor que al tomar posesión de la cosa lo hacía con la íntima convicción de que con ello no violaba ningún derecho ajeno, era poseedor de la buena fe, pero si le faltaba este convencimiento su posesión era de mala fe.

No nos detendremos en esta parte a explicar nuestro comentario acerca de la distinta naturaleza de la posesión, para ensayar su ampliación al rededor de nuestras disposiciones civiles, las cuales han consagrado en su esencia los principios consignados en la legislación romana.

Nuestro Código Civil en su artículo 762 define la posesión en esta forma:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Como se ve, nuestro derecho civil consagra el estado de posesión con el mismo carácter y lo rodea de iguales requisi-

nencia de una cosa determinada; además de la singularización de la cosa objeto de la posesión, requiere que sobre ella se ejercite la tenencia, es decir, que la cosa esté sometida al elemento corpus de los romanos; tenencia que debe estar unida al ánimo de señor o dueño, lo cual caracteriza la subordinación de la cosa a la persona pues de lo contrario degeneraría en la mera detentación.

En virtud de cierta transformación que se ha operado en derecho moderno y que hace menos rigurosa la manifestación externa de los actos de tenencia cuando de la posesión de un bien inmueble se trate, puede llegarse a la conclusión que la posesión de esta clase de bienes se conserva con el solo elemento *ánimus*: Si Juan p. e., es poseedor de un fundo que aparentemente ha dejado en el más completo abandono, pues no ejercita sobre él ninguno de los actos que son propios a la naturaleza del fundo y se abstiene en general del ejercicio de todas aquellas manifestaciones externas que caracterizan la relación jurídica sobre los inmuebles. continuará en su calidad de poseedor, con las prerrogativas que a ella le son dadas, si a pesar del aparente abandono conserva el ánimo del señor o dueño.

Varios y muy importantes son los efectos que de la posesión se originan: el primero de ellos y el único que puede considerarse como emanación directa del solo estado de posesión, es el consignado en el inciso segundo del artículo 762 del C. C. que dice: "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Para hacerse acreedor a esta presunción legal sólo se necesita tener la cosa con ánimo de señor o dueño, sin que se haga necesario el examen o la justificación de que la tenencia en tal forma tiene su origen de mucho tiempo atrás, ya que la presunción enunciada ampara de igual manera al poseedor de uno o pocos días. Este efecto inmediato tiene su fundamento lógico en que la ley presume la buena fe en el poseedor, exceptuado sólo los casos por ella determinados en que establece la presunción contraria (Art. 769 C. C.); de ahí que mientras no se pruebe que el poseedor es de mala fe, y en tanto que no se justifique que en realidad no es dueño, habrá de considerársele como tal desde el primer momento en que se haga poseedor. Otro de los efectos muy importantes es la facultad dada al poseedor para conservar o recuperar su posesión por medio de las acciones posesorias, cuando se vea turbado en el goce de ella o cuando la pierda totalmente. Este efecto ya no es consecuencia única del hecho de la posesión, pues además de este hecho, la ley exige la concurrencia de un nuevo requisito cuya justificación es indispensable para el goce del favor concedido; para poder instaurar la acción posesoria es preciso que el poseedor haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo [Art. 974 del C. C.] Garnier al comentar este precepto en el Código Argentino que también lo establece, dice: "Una posesión actual es siempre respetable: nadie puede turbarla, ni despojar al que la tiene, a no ser que él mismo tenga una posesión más antigua que no haya sido interrumpida durante un año", y al

efecto trae el siguiente ejemplo: "una heredad está vacante, yo tomo posesión de ella, la poseo durante tres meses, he cultivado y sembrado el campo y se me turba en esta posesión. Es claro que si el autor de la turbación es poseedor anual yo no puedo ser mantenido en la posesión respecto de él ¿pero si él nunca hubiese poseído la heredad, no tendría yo acción contra él?"

Esta exigencia establecida en nuestras leyes y en casi todas las legislaciones, que la han tomado del derecho francés, ha sido impugnada con muy serias razones por muchos comentaristas; y en realidad no encontramos una razón que sea plenamente satisfactoria para justificar la prohibición legal que trae esa disposición, ya que el propietario siempre prevalece contra todo poseedor cualquiera que sea la naturaleza de su posesión, y el poseedor anual excluye al que no lo es; pero, ¿por qué el poseedor que no ha llegado al año de posesión no ha de tener el favor de las acciones posesorias contra quienes no tengan mejor derecho, tanto más que la ley le presume dueño desde el primer momento de la posesión?

Hemos sostenido la tesis que la ley al conceder al poseedor el recurso de las acciones posesorias, es porque le presume propietario, pues siendo la posesión el hecho visible y la manifestación determinante del derecho de propiedad, es evidente que la ley quiere que prevalezca ese derecho poniendo a salvo sus manifestaciones externas. Sin embargo, esta tesis no es por todos admitida y entre sus impugnadores tenemos a Savigny grande autoridad jurídica, de quien tomamos textualmente estas palabras: "Se ha pretendido que las acciones posesorias han nacido de la presunción de la propiedad en el poseedor; mas esta presunción no tiene ningún fundamento jurídico, porque las acciones posesorias se conceden también al que manifiestamente no es dueño de la cosa, al que no tenga el derecho de poseer, y contra el que tenga derecho a la posesión y aun contra el verdadero propietario". Respetable opinión por cierto, pero, a nuestro modo de ver, deja en pie la teoría que combate: veamos algunos ejemplos que nos hagan más patente la diferencia sustancial de ambas teorías: "Juan es propietario de la heredad B.; sobre esa heredad yo tengo constituido a mi favor el derecho de usufructo; a pesar de ese mi derecho, aparece manifiestamente que yo no soy dueño de la heredad B.; Juan en un momento dado quiere turbarme en el goce tranquilo y pacífico de mi derecho y yo aun cuando soy un mero tenedor de la heredad puedo invocar el recurso de la acción posesoria: se dirá: "esto es una confirmación de la teoría expuesta por Savigny, pues tenemos el caso en que un mero detentador que, ni siquiera tiene el derecho de poseer, invoca la acción posesoria contra el mismo propietario"; esto es verdad, pero no para llegar a la conclusión a que llega Savigny: yo que soy usufructuario, tengo un derecho real sobre esa heredad, no sólo soy poseedor sino también propietario de tal derecho, el cual es de todo punto inherente a la heredad misma, y por ello deben estar en una conexión íntima; si se me turba o se me arrebatara la heredad

inevitablemente la turbación o la pérdida repercute directamente contra el derecho del cual soy poseedor y propietario; y por eso, porque tengo la calidad de tal, me concede la ley el derecho a instaurar la acción posesoria. Recurriendo a otra acción, tal vez quede planteado de mejor manera el argumento de Savigny: la acción de despojo es concedida no sólo a quien no haya poseído la cosa durante un año, sino también al mero tenedor; y esta acción puede llegar a entablarse contra el mismo propietario.

A esto observaremos que tal acción está impropriadamente intercalada en el título de acciones posesorias, pues la ley quiere que quien, se acoje a ellas sea poseedor, y poseedor anual, y mal podría la acción posesoria hacer prevalecer la simple tenencia cuando su objeto es conservar o recuperar la posesión; mal podría también favorecer a quien no haya poseído un año completo siendo esto un requisito especialmente exigido por la ley; en consecuencia, de la acción de despojo, conceptuamos que no tiene fundamento alguno para que pueda dársele la apreciación jurídica de acción posesoria; con ello, la ley sólo quiere evitar que cada uno se haga justicia por su propia mano, y que si esa justicia arbitraria ejercida por medio de la violencia lo es por el mismo propietario contra el poseedor no anual o contra el tenedor, prevalezcan éstos contra el abuso a que no está facultado el propietario ni persona alguna, pues la ley les deja suficiente campo para poner a salvo sus derechos por medio de la autoridad competente.

Otro efecto de la posesión que tiene una significación de suma trascendencia es la prescripción; éste, como el anterior, no nace del solo estado de la posesión, pues no se hace perfecto sino con el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley, el cual será mayor o menor según el caso y la naturaleza de la posesión, en la cual no detendremos nuestro estudio para no separarnos demasiado del tema que nos ocupa.

Habiendo delineado ya los efectos más importantes de la posesión, veremos de considerar las distintas clases de posesión, sus calidades y sus vicios.

La posesión puede ser regular o irregular: la primera es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (Art. 764 C. C.); y la segunda es la que carece de uno o más de los requisitos que son propios de la posesión regular, bien sea del justo título, de la buena fe o de ambos [Art. 770 C. C.]

Dos, pues, son las condiciones que debe reunir un poseedor para darse el carácter de regular: debe tener un justo título y estar acompañado de buena fe.

Qué es justo título? Si tuviéramos la suficiencia que capacita para definir, diríamos de él con la mayor buena fe, que es «un rompe cabezas». La ley civil en su art. 765 dice: «El justo título es constitutivo y traslativo de dominio», y enumera entre los constitutivos, la ocupación, la accesión y la prescripción; a la vez que de los traslativos de dominio dice que son

los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en los juicios divisorios y los actos legales de partición; De aquí que nos parezca altamente científica la definición que trae el Dr. Fernando Vélaz en su tratado de Derecho Civil, así: «Puede definirse diciendo que es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes. La causa es el título, y su conformidad con las leyes, o sea, que lo reconozcan, es lo que lo hace justo. «Yo compro a Pedro su caballo, la causa es la obligación de Pedro a entregarme el caballo, en virtud de lo cual yo también quedo obligado a pagarle el precio convenido; o sea, nace una relación entre Pedro y yo que nos obliga mutuamente, y como estas obligaciones han tenido su origen en el contrato de compraventa, puede concluirse que la causa es la compraventa, o mejor, que el caballo que antes era de Pedro me pertenece hoy a mí a título de compraventa; y como este contrato es reconocido por las leyes, mi título es por lo tanto justo; pero aún falta algo: como este título es traslativo de dominio, para yo adquirir con él la posesión del caballo es necesario la tradición, la cual se efectúa por cualquiera de los casos enumerados en el capítulo de la tradición de las cosas corporales muebles, o bien tomando el caballo a ciencia y paciencia de Pedro, que era obligado a entregármelo, lo cual hace presumir la tradición en sentir del inciso último del artículo 764 C. C.

Veamos otro caso: Si yo me encuentro un tesoro, lo tomo como mío o con ánimo de apropiármelo en la parte que según las leyes me corresponde si fue encontrado en terreno de otro adquiero la posesión de ese tesoro a título de ocupación, título que es justo puesto que es de los constitutivos de dominio reconocidos por la ley.

En estos casos y en todos los más que pueden enunciarse, si yo he procedido de buena fe, con la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio, mi posesión es regular. Hasta el punto que si yo al comprar el caballo a Pedro, lo hago con la íntima persuasión de que el caballo le pertenece, y que en el contrato no ha habido fraude o vicio alguno; no pierdo mi calidad de poseedor regular aun cuando el caballo no pertenezca en realidad a Pedro, pues mi título es justo y he procedido de buena fe.

Si no se presentan tantas dificultades cuando de bienes muebles se trate, no ocurre lo mismo en lo tocante a los bienes inmuebles, respecto de los cuales hay un verdadero caos y una honda división en la apreciación de los más salientes jurisprudenciales. Condensamos las teorías opuestas, en esta forma: Para unos la posesión regular de los bienes raíces no se adquiere sino en virtud del desprendimiento que de ella haga el propietario por alguno de los medios traslativos de la propiedad; para otros la posesión regular de tales bienes se adquiere sin que sea necesario la adquisición de manos del verdadero propietario; en otra forma: para unos sólo es justo título el otorgado por el legítimo dueño de la cosa; en realidad

sostienen que es título justo el adquirido de buena fe aun cuando el transferente no sea propietario del inmueble cuya posesión se adquiere.

Esta grave discrepancia que en el campo de la práctica da margen a muy serias dificultades, es producto de los mayores requisitos que la ley exige para que se efectúe la tradición de los bienes raíces; para adquirir la posesión de esta clase de bienes es necesario que la tradición se haga mediante la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos, y este es el nudo gordiano que tanto más se aprieta cuando más esfuerzo se gasta en desatarlo.

Los sostenedores de la primera de las teorías que hemos enunciado, circunscriben su argumentación, muy poderosa por cierto, al rededor del artículo 789 del C. C. que a la letra dice: "Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

"Mientras subsista la inscripción el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente."

Juan p. e. es propietario de una casa en la plaza de Berrió, Pedro la tiene en calidad de arrendatario y dándole por dueño de ella se la enajena a Diego; la enajenación se lleva a efecto llenando todos los requisitos exigidos por la ley para estos casos, inclusive la correspondiente inscripción del título en el registro de instrumentos públicos; Diego obra bajo la más completa persuasión de que la cosa pertenece a Pedro, y por tanto que la adquiere de su verdadero propietario; en este caso se pregunta, ¿el título que adquiere Diego puede considerarse como justo título, y Diego puede a la vez considerarse como poseedor regular?; contestan los sostenedores de la teoría que venimos exponiendo: no, porque la inscripción del título de Juan subsiste y mientras no se cancele esa inscripción, no se pierde por parte de Juan ni se adquiere por parte de Diego la posesión de la cosa,

De un verdadero valor jurídico es esta teoría, la cual ha sido sostenida con argumentaciones altamente científicas; sin embargo, no podemos plegarnos a ella pues nos falta convencimiento para aceptarla.

Nos dice el Código civil en su artículo 765 que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio; y en relación con los últimos habla así en el inciso tercero del ya citado artículo: "Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos."

La ley al hacer semejante exigencia no se detiene en la consideración de que además de que el título sea de la naturaleza por ella requerida lleve consigo una real transferencia de la propiedad: basta que con la reunión de las condiciones que deben rodear los títulos traslativos, el adquirente que obre de buena fe, llegue a tener un motivo que justifique su creencia

legal hubiera exigido para estos títulos, en vez de una calidad de la que por su naturaleza sirve para transferir el dominio, con prescindencia de la transferencia misma, como lo hace en el inciso 3.º del precitado artículo 765, hubiera exigido, repetimos, que el título sea tal, que lleve consigo indefectiblemente el traspaso de la propiedad, y no, como lo hace, que su naturaleza sea adecuada para verificarse el traspaso.

Deteniendo nuestra consideración en el argumento que más refuerza la teoría cuya aceptación no nos es dada, o sea en el artículo 789 del Código Civil, que exige la cancelación de la inscripción anterior para que cese la posesión inscrita, encontramos nuestro modo de entenderlo en esta forma: la posesión, y esto es innegable, puede mirarse desde dos aspectos: en el uno, su unión es íntima con el derecho de propiedad, del cual es elemento complementario; en el otro, aparece en un perfecto aislamiento del dominio. De ahí, que para lograr un correcto amoldamiento a la disposición legal últimamente citada, sea de todo punto necesario tomar a cuenta estos dos conceptos. Mirando hacia el primero de ellos, está bien que la ley requiera para adquirir la posesión inscrita, una nueva inscripción con la cual el poseedor inscrito cancele la suya y haga el traspaso del derecho que ampara su inscripción; esto es evidente, porque la posesión que en tal forma se adquiere es la que depende del derecho de propiedad, y el dominio con todos sus atributos no se adquiere con los títulos traslativos sino cuando ellos emanan del verdadero propietario. Pero, en el segundo de los conceptos enunciados, no pasa cosa igual, en él, la posesión reviste su más propia característica, su acepción es aislada e independiente de la propiedad, subsiste por sí sola, es el verdadero "hecho de la posesión"; y si para constituirlo fuera necesario plegarlo al requerimiento estricto de la precitada disposición legal, podríamos muy bien concluir en la negación de la posesión aislada del dominio, excepción hecha de la que se origina por algunos de los medios constitutivos como la ocupación; pues en otros, como la accesión, implica la adquisición del dominio que desde el primer momento se efectúa. Consecuentes con esto, concluimos, que la cancelación efectiva del título inscrito se hace necesaria para adquirir la posesión que complementa la propiedad, pero al tratarse de la posesión aislada, un título inscrito que no dependa del verdadero propietario, es justo título que unido a la buena fe, ampara la calidad de poseedor regular.

Haciendo el acogimiento al orden de posterioridad podremos reforzar nuestra argumentación a la luz del artículo 1.º71 del Código Civil, que dice:

«La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo».

Al validar la ley una enajenación de esta naturaleza, aparece a todas luces su reconocimiento de título justo a aquel que media en la enajenación, para que con él pueda el titular encontrar amparo en la prescripción ordinaria si ha procedi-

del legislador en consignar disposición semejante; pues si quien adquiere un título tan sólo tiene en su abono la prescripción extraordinaria, lo mismo le daría tener título, que no, pues con él en nada se mejoraría su calidad; y si esa calidad no ha de mejorarse con un título como el que hemos expresado, no se justifica por motivo alguno la presencia del artículo 1.871 en el Código Civil. De tal manera que la ley al aceptar una enajenación de esta naturaleza, con mayor veras acepta el título que en ella se ha empleado, el cual no es perfecto sino en virtud de la inscripción con la que se opera la tradición del bien vendido, y, si esta aceptación no le diera el mérito de justo título, resultaría al fin inconsecuente pues, sería rechazar lo que antes había aceptado.

Concluyente por demás es la regla que trae el artículo 2.526 del Código Civil para dar mayor refuerzo a la tesis que venimos sosteniendo; oigamos sus voces: Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo."

En primer lugar debemos descartar la referencia que este artículo pueda hacer a la prescripción extraordinaria, pues para ésta, en sentir del artículo 2.531 del Código citado, no es necesario título alguno; de ahí que regule directa y únicamente el caso de prescripción ordinaria. Para adquirir el dominio de los bienes raíces por medio de la prescripción ordinaria, es necesario en todo caso la calidad de poseedor regular; esta calidad sólo se consigue con la reunión de un justo título y la buena fe; ahora bien; el mentado artículo 2.526 prohíbe la prescripción adquisitiva ordinaria contra un título inscrito, pero la autoriza con la inscripción de otro título posterior a éste; nuevo título que se inscriba y con el cual se puede prescribir, evidente que no vendrá del verdadero propietario, pues si así fuera nada se prescribiría, porque desde luego se tendría adquirida la propiedad, haciéndose innecesario y sin objeto el que para el caso se hablara de prescripción; por tanto al autorizar la prescripción ordinaria contra un título inscrito por virtud de la inscripción de un título posterior que no se emana del verdadero propietario, es porque le reconoce la calidad de poseedor regular, y con ella el que su título sea indefectiblemente justo.

Tenemos, pues, que en nuestro concepto no es necesario que el poseedor cancele la inscripción de su título para adquirir por otro la calidad de poseedor regular de un bien raíz.

En abono a lo expuesto, citaremos algunas opiniones que por su autoridad indiscutible dan realce a nuestra argumentación:

Pothier, en su tratado de Posesión, página 204, habla así:

"Para que una posesión sea civil (equivalente a la regular de nuestra legislación), es necesario que proceda de un título que sea de naturaleza para transferir la propiedad tal como el título de venta, de permuta, de donación etc.; ya sea que este título haya efectivamente transferido la propiedad de la cosa

al poseedor, ya que, por defecto de poder enajenar, le haya dado solamente un justo motivo para creerse propietario de la cosa." Más adelante agrega:

"La posesión que procede de un justo título es una posesión civil, aun cuando dicho título no hubiese transferido la propiedad de la cosa al poseedor como lo hemos observado; pero en este caso, es necesario que el título sea acompañado de buena fe, es decir, que el poseedor no haya tenido conocimiento de que aquel de quien ha adquirido la cosa no tenía derecho de enajenarla."

El Código Civil Argentino que es muy explícito en materia de posesión, tiene consignado en su artículo 2.357 este principio:

"El título putativo equivale a un título realmente existente, cuando el poseedor tiene razones suficientes para creer en la existencia de un título a su favor o para extender su título a la cosa poseída."

Vemos, pues, que son muy numerosas las argumentaciones que por comentadores y jurisconsultos de gran valía se han traído a este debate en pro y en contra del concepto de "justo título" que pueda darse al que es solamente putativo; argumentaciones, que seríamos muy prolijos en citar las que cada momento encontramos en los múltiples comentarios que sobre esta materia se han desarrollado. Además, la significación de este problema debe preocupar seriamente la atención de quienes nos iniciamos en estudios de esta naturaleza, por las graves consecuencias que de él se desprenden, pues siendo la prescripción uno de los efectos principales de la posesión, su efectividad será más o menos cumplida según lo sea el alcance de la interpretación que de un título como el que hemos estudiado se haga; así, aceptando la teoría de que el título que revista esos caracteres es justo, el poseedor tendrá el favor de la prescripción ordinaria; y, por el contrario, si se le da el concepto de no justo, sólo la prescripción extraordinaria podrá constituir un derecho de propiedad a favor de quien en tal forma posea.

El Dr. Fernando Vélez trae en su obra que hemos citado una nota del señor Vera que creemos pertinente anotar para dar fin al estudio de la posesión regular; dice así:

"Las dificultades de la posesión que son gravísimas, provienen de la inexactitud del lenguaje. Por eso es preciso distinguir: 1º La posesión unida al dominio; 2º La posesión del que no es dueño acompañada de justo título y buena fe: posesión civil; 3.º Posesión del que no es dueño, no acompañada de justo título o de buena fe: posesión natural."

Deteniendo nuestra vista en el numeral 2.º de esta nota nos encontramos ante este interrogante, ¿cómo es posible que tratándose de bienes raíces pueda darse posesión civil, o sea regular, en quien no es dueño, cuando esta posesión además de la buena fe requiere un justo título, y éste no puede existir según la tesis por algunos sostenida, sino mediante la cancelación de la inscripción que protege al verdadero dueño?; evidentemente, porque a defecto de esa cancelación no puede ser

garse la calidad de justo título al que, como el de venta, sirve por su naturaleza para transferir el dominio y se ha adquirido de buena fe, bien sea que en realidad transfiera la propiedad, o que con él tenga el adquirente motivos bastante para creerse dueño.

La posesión irregular, como ya lo dijimos, es aquella que carece de un justo título, de la buena fe o de ambos elementos: Yo le vendo mi casa a Diego Martínez, para la perfección del contrato nos valemos de un documento privado, con el cual lo damos por terminado con la mayor buena fe. En este caso existe uno de los elementos para la posesión regular, la buena fe; también existe un título, el de compraventa, que por su carácter de consensual le basta la convención de las partes en el precio y en la cosa; pero este título no puede ser justo, ni lo es ante la ley, porque ella exige para darle su reconocimiento al título y por lo tanto para reputar perfecto el contrato cuando de bienes raíces se trate, que se otorgue por medio de escritura pública. En resumen, Diego Martínez es un poseedor irregular por dos motivos: 1º, porque su título no es reconocido por la ley y por lo tanto no es justo, y 2º porque como consecuencia del primer defecto, yo no le he hecho la tradición de la posesión por la carencia de la inscripción que es el medio consagrado por la ley para la tradición de los bienes raíces.

Diego Martínez al comprarme la heredad que yo le vendo, está íntimamente persuadido que ella no me pertenece y que por ese motivo yo no puedo enajenarla; no obstante perfeccionamos el contrato valiéndonos de la escritura pública con su correspondiente inscripción. Aquí, hay carencia absoluta de la buena fe, y sin ella, Diego Martínez no puede ser poseedor regular.

Si Diego Martínez me vende una casa que no le pertenece, de lo cual tengo yo perfecto conocimiento, y, además, no celebramos el contrato por medio de la escritura pública que requiere la ley, yo soy un poseedor esencialmente irregular, pues carezco de justo título y de buena fe.

**VICIOS DE LA POSESION:** Se destaca en primer lugar el llamado por los romanos "scientia rei aliena," que es la mala fe consignada en nuestra legislación; el poseedor de mala fe es un poseedor vicioso. Luego enumera la ley como posesiones viciosas, la violenta y la clandestina. La posesión violenta es aquella que se adquiere por medio de la fuerza, que bien puede ser ejercida por el interesado personalmente, o por medio de sus agentes que lo hagan con su consentimiento, o que, haciéndolo sin él, reciben su ratificación posterior; además, esta fuerza puede ser actual o inminente, o sea, el uso de medios materiales arbitrarios, o de amenazas que intimiden al poseedor actual; da lo mismo que la fuerza se ejercite contra el dueño verdadero, contra el que sin serlo tiene la calidad de poseedor, o contra el mero tenedor, o bien que en ausencia del dueño se apodere de la cosa repeliéndolo a su regreso. Toda posesión adquirida por alguno de los medios enumerados es una posesión viciosa.

La posesión clandestina es la que se adquiere ocultando

la cosa a quien tiene derecho en ella, y que por lo tanto puede oponerse a tal posesión. No están acordes los tratadistas acerca de la existencia del vicio de clandestinidad: para unos se da la posesión clandestina con tal que haya sido adquirida en tal forma, aun cuando posteriormente el ejercicio de esa posesión se haga a la luz pública; otros dicen que para que exista este vicio es necesario que la posesión se adquiera y se ejerza clandestinamente, o sea, que un poseedor que en un principio fue clandestino, si después ejerce esa posesión de manera que haya motivos suficientes para que sus actos lleguen al conocimiento del dueño de la cosa, deja de ser poseedor clandestino.

Si nos ceñimos a la letra de la disposición legal que en nuestro derecho consigna este vicio de la posesión, talvez prevalezca esta última opinión, y al efecto, copiamos el artículo citado, que es el 774, inciso 3º: «Posesión clandestina es la que se *ejerce* ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella». Es clandestina, dice la ley, la que se *ejerce* ocultándola; y no la que se adquiere ocultándola; y de ahí que haya de concluirse que para que la posesión sea clandestina es preciso adquirirla y ejercerla ocultamente. Es verdad que hay muy buenas razones para sostener la opinión contraria, pero nos parece más lógico que un poseedor que antes fue clandestino, y que más tarde ejerce públicamente la posesión, cambie su calidad de clandestino en la de un simple poseedor irregular, pues en este estado ya el dueño de la cosa está provisto de los medios necesarios para oponerse a tal posesión, y si no se opone, no es por el hecho mismo de la clandestinidad pues la cosa y los actos sobre ella están y se ejercen bajo el dominio público; no siendo, en fin, consecuente llamar clandestino, lo que por sus manifestaciones externas se hace visible a quien quiera verlo.

### Posesión de las minas

Define el Código de Minas la posesión en esta forma:

"Art. 289. Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"En las minas, para efecto de construir y conservar la posesión, el pago del impuesto equivale a la tenencia material de la mina". Para orientarnos mejor en esta parte de nuestro estudio es el caso de complementar esta disposición con el artículo 303 del C. de M. que reza así:

"La posesión regular se adquiere por la expedición del título y se conserva por el pago del impuesto".

En primer lugar, tenemos que el artículo 289 del Código de Minas en su inciso primero da una idea general de lo que es posesión, y lo hace, conservando no sólo la sustancia sino también las mismas palabras de que se sirve el C. Civil para definirla.

Pero penetrando en la consideración del inciso 2º del

mentado artículo, compaginándolo con el 303 del mismo Código, llegamos a formarnos una idea, por cierto muy distinta de la que la primera apreciación nos sugiere. No hay aquí ya la concurrencia en sentido estricto de aquellos dos elementos que con el nombre de corpus y ánimos fueron exigidos desde épocas antiguas para darse la existencia del fenómeno jurídico llamado posesión; o mejor, la manifestación y el nacimiento, si se quiere, de esos dos elementos, son producto de algo muy distinto del concepto que de ellos se tenía en la legislación romana, y del que actualmente se tiene en nuestra legislación civil; es algo que por su carácter y por sus consecuencias, bien puede postularse de sui generis.

Hablaremos en primer término de la posesión regular, que es la única que en materia de minas tiene el valor de tal, por los efectos que le son propios y exclusivos, de los cuales en nada participan las otras clases, o al menos sin ningún resultado práctico, como más adelante lo veremos.

Se adquiere la posesión regular por la expedición del título, y nada más que con él; cuál será ese título? El artículo 70 del C. de M. nos lo dice:

"Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente al denunciante de una mina, para que puede justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

"Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen, conforme el Código Civil.

Con todo, no se dice que una mina es titulada sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1º de este artículo".

Si para adquirir la posesión regular de una mina sólo es necesario la expedición del título, que supone las diligencias anteriores de aviso, denuncia, entrega material, etc., a la vez, una sola es la calidad de dicho título exigido por la ley, y sólo éste tiene valor en rigor jurídico para producir los efectos que en materia de minas se originan de la posesión. La posesión propiamente tal de las minas sólo se adquiere por la adjudicación que la Nación hace de ellas a los particulares, adjudicación que no es perfecta sino en virtud de la expedición e inscripción del título de que venimos hablando; de aquí que cuando de minas se trate no puede hacerse la consideración de títulos constitutivos y traslaticios de dominio de que nos habla el Código Civil, pues sólo existe uno para este caso, el de adjudicación por parte del Estado. Es verdad que el inciso 2º del artículo 70 C. de M. da la denominación de títulos a los contratos y documentos que como tales se consideran en el Código Civil, pero a la vez el inciso 3º del mismo artículo nos habla de la ineficacia de esos documentos y de esos contratos para con ellos transferir la posesión regular de las minas, si el transferente no ha adquirido la posesión que enajena, en virtud del título originario emanado de la adjudicación que hace el Estado; por esto puede concluirse, repitiendo lo que ya hemos dicho, que en materia de minas sólo con el título originario de adjudicación se adquiere la posesión de ellas, pues los traslaticios

de que hemos hecho mención apenas producen los efectos de la subrogación del adquirente en los derechos que el transferente adquirió por parte del Estado. Como se ve, es sustancial la diferencia entre la posesión regular que establece el Código Civil, y la posesión regular consignada en el Código de Minas; la primera puede tener su origen en virtud de varios títulos con tal que sean de los reconocidos por la ley, y en la adquisición haya habido buena fe; en cambio que la última sólo puede originarse del título que venimos estudiando. Esta diferencia tan marcada entre las dos legislaciones encuentra su explicación en que el Código Civil admite la existencia de la posesión regular separada del dominio, lo cual no pasa en el Código de Minas; en él la posesión regular propiamente tal y el dominio son algo inseparable; decirse poseedor regular de una mina es igual que decirse propietario; y decirse posesión regular propiamente tal para salvarnos de una inconsecuencia en que más adelante podamos incurrir aparentemente, pues como veremos al hacer el estudio de las acciones posesorias, puede impropriadamente darse el caso de la simultaneidad de dos o más poseedores regulares sobre una misma mina.

Después de haber estudiado el modo de adquirir la posesión regular de las minas, veamos como se conserva:

En el Capítulo 11 del Código de Minas se consigna el mandato de que todo propietario de minas pagará al Estado un impuesto anual en conformidad con las reglas establecidas en el mismo Capítulo; a este impuesto es al que se refiere la parte final del artículo 303 cuando dice: "La posesión regular se adquiere por la expedición del título, y se conserva por el pago del impuesto".

Los atributos que la Nación concede al adjudicatario de una mina, lo garantiza contra toda eventualidad con la sola condición de que en época oportuna pague el impuesto con que anualmente grava dicha mina. Este modo de conservar la posesión regular es también exclusivo de la legislación minera, en lo cual se aparta, como en la adquisición, del modo consagrado en el Código Civil. Es de suma trascendencia este modo por los alcances de sus efectos, pues el poseedor regular que pague oportunamente el impuesto prevalece en cualquier tiempo y en todo caso contra otros poseedores, aun los que hayan ocupado materialmente la mina desde tiempo inmemorial. El pago del impuesto equivale a la tenencia material, y esto, que además está confirmado en otros varios principios, descarta la prescripción de las minas, pues mientras el poseedor pague el impuesto la ley lo considera tenedor material, y en el momento que deje de pagarlo, vuelve la mina a la Nación, de la cual sólo se puede adquirir nuevamente con la expedición del título que ya bien conocemos. Un ejemplo nos servirá mejor para concretar nuestras apreciaciones sobre este tópico:

Juan Giraldo avisa la mina A.; adelanta las diligencias que le son necesarias hasta llegar a recibir el título de adjudicación por parte del Estado; con el registro de él, el adquirente



calidad de poseedor regular; posesión que conserva con el cumplido pago del impuesto que la ley le exige. Posteriormente Juan Giraldo vende la mina a Pedro Díaz, el cual se subroga a Juan en sus derechos de poseedor; pero esta calidad no la adquiere Pedro por la sola eficacia del título aislado de que se sirvieron para la enajenación, sino por gracia del título primitivo, que antes daba esa calidad a Juan y hoy se la da a Pedro en virtud de la subrogación que se efectúa. En cambio Juan Giraldo ha ocupado materialmente la mina A. durante cincuenta años pero no ha recibido la adjudicación del Estado; pasado ese tiempo vende la mina a Pedro Díaz con todas las formalidades legales; en este caso ya no adquiere Pedro la calidad de poseedor regular, por defecto del título originario que es el único que la confiere, y si un tercero llega a adquirir posteriormente ese título, prevalecerá contra Pedro a pesar de la posesión material de tantos años. A semejanza del Código Civil, el de Minas consagra fuera de la posesión regular que ya hemos tenido ocasión de apreciar, otras clases de posesión, cuya consideración nos pondrá más a las claras de su ineficacia desde el punto de vista jurídico, y nos confirmará más y más en nuestra aseveración de que la única que tiene valor legal es la posesión regular.

**Posesión ordinaria:** Varias son las clases de posesión ordinaria que contempla el Código de Minas; las enumeramos en primer término, para luego entrar en la consideración de cada una de ellas separadamente:

1ª. El que avisa una mina ante el Alcalde Municipal, en los distintos casos que la ley prevé, y ciñéndose a las formalidades por la misma ley prescritas, adquiere por ese solo hecho la calidad de poseedor ordinario [Art. 304 C. de M.]

2ª. El individuo que ocupa materialmente una mina, y para la ocupación no se ha valido de violencia o clandestinidad, se hace poseedor ordinario. [Art. 305 C. de M.]

3ª. El poseedor regular, que además de tener su título ha venido pagando puntualmente el impuesto, deja en un momento dado de pagarlo, pero continúa ocupando materialmente la mina, es poseedor ordinario. (Art. 310 C. de M.)

4ª. Si una persona que tiene una mina en lugar y a nombre de otro se apodera de ella y la enajena, el adquirente si obra de buena fe, lo cual presume la ley, toma la calidad de poseedor ordinario. [Art. 318 C. de M.]

Cuatro son, pues, las clases de posesión ordinaria que se dan en materia de minas; veamos cuales son los efectos de la primera: La posesión ordinaria proveniente del aviso es indudablemente la única entre las de su clase que dice relación a posibles derechos, porque el aviso es la simiente, si se nos admite el término, de los derechos que más tarde se confirman y se hacen efectivos con el cumplimiento de las diligencias que posteriormente se deben practicar para llegar a lograrlos. Al poseedor ordinario de esta clase le son dadas tantas prerrogativas, que a primera vista y aparentemente aparece investido de un verdadero derecho; en efecto, está facul-

mer momento; puede establecer las servidumbres que le sean necesarias para la conveniente explotación; hacer uso de las aguas que necesite, y en general ejecutar todos aquellos actos y obras que le sean permitidos a los propietarios de minas; pero esto, que por la amplitud de sus manifestaciones deja en el ánimo la idea de la existencia de un derecho concedido en favor del poseedor, es algo muy distinto, que en nuestro concepto no es para tomarlo tan en serio como algunos lo hacen: la ley al exigir el aviso como la primera formalidad que debe llenarse para la adquisición de una mina, quiere que el avisante se cerciore sobre la real existencia del mineral cuya adjudicación pretende, acerca de su calidad y magnitud y, en general, sobre todas aquellas circunstancias que le convenga conocer, antes de darse a la tarea de practicar las diligencias posteriores que le son precisas para llegar a la consecución del título, para que así, teniendo mejor conocimiento de causa, pueda medir las ventajas que le reportaría la adquisición de aquel mineral, o en caso contrario, después de conocer su poca significación, abstenerse de los desembolsos que tal pretensión le acarrearía, ya que con ello anda en la posibilidad de no alcanzar ninguna ventaja práctica. Es por esto por lo que la ley le concede al avisante durante un término perentorio, el privilegio de prelación sobre cualquiera otra persona que pretenda hacerse a la propiedad de la mina; privilegio que no tendría razón de ser si no estuviera asesorado con el permiso de ejecutar los actos de explotación, servidumbres, uso de aguas, etc., ya que sin ellos no se llegaría a los fines que la ley persigue, y que como lo hemos visto, con el que el avisante adquiere un amplio conocimiento de la magnitud y otras circunstancias del mineral que pretende adquirir; pero la concesión de este privilegio no puede traducirse en el reconocimiento de un jus in re en favor del avisante por el solo hecho del aviso, cuando esto únicamente alcanza a darle un jus ad rem que la ley acompaña de un permiso, de un simple permiso, y por un tiempo limitado, de ejecutar sobre la mina los actos que son distintivos del derecho de propiedad.

Avanzamos más: no creemos que pueda decirse con propiedad jurídica que el avisante tiene derecho de ejecutar algunos actos y a construir algunas obras sobre la mina que avisa, esa expresión la reemplazaríamos por la de que el avisante tiene el permiso de ejecutar tales actos y construir tales obras, porque, aun cuando es verdad que el aviso es el hecho más importante de todas las diligencias que se efectúan en la adjudicación de una mina, y que ese hecho es el generador de todos los derechos que más tarde se adquieren, su importancia estriba en que la ley para reconocer el dominio sobre una mina exige que se llenen ciertas formalidades, las cuales deberán practicarse en un orden riguroso, no pudiendo hacerse en primer término las que por su orden sólo tienen cabida en segundo lugar; y así, el aviso que es la primera de las formalidades que la ley requiere, naturalmente valoriza las que a ésta siguen, no pudiendo concebirse el valor de las segundas cuan-

se produzca un efecto cuando falta la causa; así como para levantar un edificio es necesario poner antes los cimientos, para adquirir una mina es necesario avisarla, siendo el aviso, si no es antijurídico expresarlo, el cimiento del dominio que sobre la mina se adquiere; y como la construcción del edificio no puede empezarse por el techo, tampoco el levantamiento del edificio que se llama dominio sobre la mina puede lograrse sin antes haber puesto el cimiento del aviso. Tal es el concepto que sobre la importancia del aviso tenemos, y tales son las causas que a nuestro parecer dan origen a esa importancia, las cuales sólo vienen a constituir en realidad, como consecuencia del solo aviso, un derecho único, el de prelación durante cierto tiempo para llegar al jus in re sobre la mina.

La posesión ordinaria proveeniente del aviso, a pesar de las amplias facultades que a ella reconocen, y no obstante el derecho de prelación que le es propio, llega a ser ineficaz en su concepto de posesión que se le ha dado, pues la misma ley ha restringido esas prerrogativas y ha limitado la calidad de poseedor ordinario que al descubridor de una mina da, por el corto como improrrogable término de noventa días, pasados los cuales si el descubridor no pone los medios para convertir su calidad actual en la de poseedor regular, se extingue su posesión, y con ella, todas las facultades que le acompañaban; es, pues, esta posesión, de un carácter meramente temporal, cuyo radio de acción tan limitado hace imposible la subsistencia por sí solo de un estado del que necesariamente habrá de salirse para obtener el favor de la ley, so pena de perder todos los favores antes alcanzados; es este el motivo que nos lleva a tachar de ineficaz la posesión que nos ocupa, considerándola en sí sola, como debe considerársela para no desatender su valor intrínseco propio, a pretexto de buscar mejores efectos y puntos de partida para la consecución de plenos derechos que es objeto de nuevas diligencias y no de esta sola.

Habiendo estudiado en su parte sustancial la calidad, efectos e importancia de la primera clase de posesión ordinaria que reconoce la legislación minera, pongámosle punto final para darnos al estudio de la que a ella sigue:

Pedro Díaz ocupa materialmente una mina sin hacer uso en su ocupación ni de violencia ni de clandestinidad; esta ocupación debe entenderse, según creemos, en las labores de explotación que Pedro ejecute sobre la mina; a la ocupación no ha precedido aviso ni nada que indique la intención que el ocupante tenga de hacerse propietario de la mina; a esto llama la ley minera posesión ordinaria.

Nada hay que esté más abiertamente reñido con el concepto de posesión, que éste que la ley da al ocupante pacífico; ya hemos visto que posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; veamos si eso puede ocurrir en este caso: En cuanto a la tenencia es innegable ya que está ocupando la mina, pero podrá decirse que Pedro Díaz tiene ánimo de señor o dueño?, evidentemente que no, porque ese ánimo no puede existir sino en aquella manifestación que se llama aviso, porque no puede concebirse la exis-

tencia del ánimo en la posición de medios perfectamente inconducentes al fin que se persigue; porque no puede existir ánimo de dueño, ni ánimo de adquirir por medio de la ocupación el dominio de una cosa que es esencialmente imprescriptible; y si esto es así, no alcanzamos a ver cual sea el objeto que se haya propuesto el legislador al consignar una posesión de esta naturaleza; en primer lugar, porque eso no puede llamarse posesión sino en un sentido de estricta materialidad, en segundo lugar, porque a pesar de la especial determinación que se le da, no produce efectos de ninguna clase, y en tercer lugar, porque bien pudiera borrarse del Código esa disposición sin inconveniente alguno, por su ineficacia, por lo innecesaria y porque, en fin, no tiene razón de ser; mañana, por ejemplo, aviso yo esa mina que hoy ocupa Pedro Díaz y de la cual es por tanto poseedor ordinario; por el solo hecho del aviso quedo yo en una situación más ventajosa que me hace primar sobre él, a pesar de que su posesión sea anterior a la mía y venga desde épocas remotas, entonces, cuáles son las ventajas que a Pedro Díaz se le reconocen al llamarse poseedor ordinario?, cuáles son los efectos de semejante posesión? Ni unas ni otras están al alcance de nuestra vista, porque en realidad no existe sino la designación de poseedor.

La tercera clase de posesión ordinaria es la del que habiendo sido poseedor regular deja de serlo por el no pago del impuesto, pero continúa ocupando la mina materialmente.

Esta nueva clase es todavía más necesaria que la anterior, pues en sustancia, las dos vienen a ser la misma cosa: un individuo deja de pagar el impuesto de la mina que le pertenece; desde luego la mina cae en abandono y vuelve al poder de la Nación, y si el individuo sigue ocupándola materialmente, poco importa para el caso que sea él mismo quien la haya abandonado, pues ese hecho no le mejora su calidad; quedando en sustancia, que hay una ocupación material de la mina a la cual la ley da el nombre de posesión ordinaria, y que esa ocupación es igual que la del caso anterior, llegando a identificarse las dos disposiciones, pues, como ya lo dijimos, importa poco el que fulano o perano haya sido el último dueño o poseedor de la mina que se ocupa, o que ésta sea de nuevo descubrimiento.

Veamos la cuarta clase de posesión ordinaria, que es la que proviene de la compra que se hace de una mina a quien no es su verdadero propietario:

Juan, tenedor de la mina que a Lucas pertenece, me la vende a mí, dándose por dueño de ella; elevamos la venta a escritura pública y la hacemos registrar debidamente; yo soy en este caso poseedor ordinario.

Ante todo anotamos la marcada diferencia que existe entre la legislación civil y la de minas en cuanto a los efectos que esta serie de actos producen; acordes con la teoría que aceptamos cuando estudiamos lo concerniente a títulos en la posesión, sería yo en este caso poseedor regular ante el Código Civil, y sólo lo soy ordinario para el Código de Minas. Esta

lar de las minas se requiere el título y el pago del impuesto, pero ese concepto de título ante el Código minero ya no tiene la latitud que ante el Código Civil, como ya tuvimos ocasión de observarlo, llegando, como llegamos, a la conclusión de que el título a que hace referencia el Código de Minas cuando habla de la posesión regular, es de una sola clase y tiene como único origen la adjudicación que hace el Estado; por esto, como no se admite más que ese título y como Juan carecía, por defecto de él, de la calidad de poseedor regular, yo no puedo adquirir esa calidad con la sola existencia del título traslativo, porque la posesión regular de las minas equivale al dominio, al tenor de nuestras conclusiones y no puede adquirirse el dominio, o sea, la misma posesión, sino del que realmente es dueño, justificándose esta circunstancia por la imprescriptibilidad que a las minas caracteriza.

Al decir que la posesión regular de las minas equivale al dominio, debe entenderse, como atrás lo dejamos dicho, que hacemos referencia a la posesión regular propiamente tal, que es la que tiene el primer descubridor o el restaurador que previsto del título paga puntualmente el impuesto. De aquí que sea explicable la presunción que hace el Código de Minas de la presunción que en principio establece el Código Civil, reputando dueño al poseedor mientras otra persona no justifique serlo; la ley minera se abstiene de consignar tal presunción por muy varias razones: en primer lugar, porque esa presunción respecto de un poseedor ordinario sería inmotivada, y aun absurda, pues como lo hemos visto en las ligeras consideraciones que de ella hemos hecho, de una posesión de semejante naturaleza no se desprende consecuencia alguna; sus efectos en el campo jurídico no están reconocidos ni justificados por la misma ley que le dio vida, lo que sólo se explica tomando a un capricho del legislador al darle ese nombre a un hecho que no corresponde al fenómeno con que se designa. En segundo lugar, la presunción de dueño respecto del poseedor regular, si bien no se establece en forma igual que el Código Civil, está ampliamente consignado, pues si la posesión regular, se adquiere por el título y se conserva por el pago del impuesto, lo que equivale a la tenencia material, todo lo cual forma en conjunto la posesión regular, es claro que la ley da al poseedor de esta clase no sólo la calidad de poseedor sino la de dueño y aun la de tenedor.

Igual que el Código Civil el de Minas prescribe la posesión violenta y clandestina, sobre las cuales no creemos preciso detener nuestro estudio, pues en esta parte ambas obras ponen en pie de igualdad su regulación acerca de ellas.

Asímismo bástenos saber de manera general los modos de perder la posesión de las minas:

El artículo 309 dice: "La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo." Esta disposición ya estaba explícitamente consignada en el principio establecido por el artículo 303, que requiere para conservar la posesión el pago del impuesto. Además de éste, que tiene el carácter de general, hay otro modo especial,

en virtud del cual se pierde la posesión regular de las minas: si se avisa y denuncia una mina que está titulada y respecto de la cual se paga el impuesto, y para dar posesión al nuevo denunciante se cita personalmente al poseedor regular de ella, y éste no se opone, pierde su derecho sobre la mina.

En cuanto a las otras clases de posesiones dice el Art. 312: "Tanto la posesión ordinaria como la violenta y la clandestina, se pierden por el hecho de desamparar la mina." El hecho de desamparar la mina tiene en este caso un sentido muy diverso al desamparo que se efectúa en la posesión regular, respecto de la cual se efectúa por el no pago del impuesto, o por no oponerse a la posesión o entrega que a otro denunciante se vaya a hacer; en tanto que el desamparo de la mina en la posesión ordinaria, dice relación a un abandono o abstención de las labores y ocupación que sobre la mina ejecutaba el poseedor ordinario. Esta regla tiene una excepción en lo tocante al poseedor ordinario que lo sea por haber avisado la mina; éste, el tenor del artículo 313, sólo pierde la posesión cuando no adelanta en los términos fijados por la ley las diligencias de denuncia y las otras que enumera el Art. 118 del Código.

Conviene hacer notar el error en que frecuentemente se incurre al comprender entre el concepto de posesión en su sentido propio del cual nos ocupamos, las disposiciones y reglas consignadas en el Título 5º del Código, que habla de la manera como deba darse la posesión de las minas. Este Título se inicia con una impropiedad, confundiendo el verdadero concepto de posesión al darle ese nombre a lo que en realidad no es si no la entrega material de la mina, como se ve en sus distintas disposiciones, que forman el mecanismo de que debe estar fodeada dicha entrega. Aun autores de gran valía han confundido este concepto, que se debe tener muy presente para evitar dificultades.

Nos hemos extendido un tanto en el estudio de la posesión, porque lo hemos creído necesario para apreciar de la mejor manera el alcance de las acciones que le son pertinentes, y por la íntima relación que entre sí guardan, ya que éstas tienen por objeto conservar y recuperar la posesión; y sin tener una idea siquiera de aquello que se conserva o se recupera por medio de las acciones posesorias, resultaría incompleto nuestro trabajo. Para tratar de la posesión nos propusimos hacerlo, tomando su parte sustancial, sin entrar en otros detalles que si bien, muy interesantes, no era del caso traerlos esta vez, tanto más que con ello se nos haría muy extenso este trabajo, lo cual requiere tiempo, del que no disponemos debido al mucho recargo en nuestras tareas. Que en los conceptos emitidos en esta importante cuanto difícil materia no hallamos logrado conformarnos a la calidad del espíritu legal, no lo sabemos; puede aún que nuestro estudio sea la exteriorización de una lamentable apreciación jurídica, pero si así lo es, nos resta la satisfacción de que hemos obrado bajo la sola influencia del estudio y la reflexión; y además, que

nuestras apreciaciones aquí consignadas, representan solamente el esfuerzo de un estudiante.

Veamos ya de orientarnos en el estudio de las acciones posesorias; pero antes de entrar en la consideración de las que consagran nuestros Códigos, démosle un rápido vistazo a la legislación romana en esta materia.

En derecho romano se hizo en un principio una triple clasificación de las acciones que servían para proteger la posesión, tanto la posesión que va unida a la propiedad como la que estaba separada de ella: en atención al objeto a que cada acción estaba destinada, recibieron diversos nombres, en esta forma: *Interdicta retinendae possessionis*; *Interdicta recuperandae possessionis*; *Interdicta adipiscendae possessionis*. De los tres interdictos enumerados, sólo los dos primeros tenían el verdadero carácter de interdictos posesorios, en vista de que su objeto era conservar o recuperar la posesión; el tercero, o sea el *adipiscendae possessionis*, era de una naturaleza distinta que en nada participaba del concepto de los otros dos, porque su objeto era adquirir la posesión que nunca se había tenido, lo que se verificaba en determinados casos previstos por el Pretor. Por eso, aquí sólo nos ocuparemos de los dos interdictos que en primer lugar enunciamos.

**INTERDICTA RETINENDAE POSSESSIONIS:** Estos interdictos tenían por objeto, como su nombre lo indica, retener o conservar la posesión, invocar el favor del Pretor para repeler los actos de turbación, que ejecutados por otro, impedían el goce tranquilo de la cosa poseída. A diferencia de nuestra legislación civil, la romana protegía también la posesión de los bienes muebles con estos interdictos, y de ahí, la subdivisión que de ellos se hizo en *interdicta uti possidetis*, e *interdicta utrobi*, de éstos, el primero estaba destinado a favorecer la posesión de los bienes inmuebles, dando su garantía a la posesión actual, siempre que ella no estuviera afectada de los vicios de violencia, precario o clandestinidad, en presencia del adversario que disputaba la posesión. Esta condición daba un doble carácter al interdicto *uti possidetis*, el primero y propio era el conservatorio, favoreciendo al poseedor que no era vicioso; y el segundo, como consecuencia de la condición exigida, era recuperatorio pues, el poseedor violento o afectado de otro vicio, sucumbía en la acción, recuperando la posesión el adversario que la disputaba. Los interdictos *utrobi* tenían su objeto en garantizar la posesión de los bienes muebles; para éstos ya no se tenía en cuenta la posesión actual, la condición variaba aquí en el sentido de favorecer al poseedor que durante el año anterior al interdicto hubiera poseído exento de todo vicio por un lapso de tiempo mayor; para este efecto, al poseedor que quería prevalecer, llenando esa condición si él directamente no había poseído lo bastante para hacer valer su calidad, le era dada la facultad de agregar a su posesión el tiempo que había poseído su antecesor. Este interdicto igual que el *uti possidetis*, y aún con mayor razón, tenía una faz de interdicto recuperatorio, pues va no sólo lo era cuando se intentaba contra el poseedor

vicioso, sino también cuando el poseedor actual no había poseído la mayor parte del año anterior a su instauración.

La distinción que del *Interdicta retinendae possessionis*, se hizo en un principio, de *uti possidetis* y *utrobi*, dejó de ser en época del emperador Justiniano; ya los dos se regulaban por unos mismos principios, teniendo como base la posesión actual, es decir, que el Pretor daba su garantía al que exento de todo vicio poseía la cosa en el momento de la *litis contestatio*.

Los efectos del *Interdicta retinendae possessionis*, eran la conservación del poseedor en el pacífico goce de la cosa poseída, si según el caso, estaba rodeado de las condiciones que le eran exigidas y que ya conocemos; y además, la indemnización a que eran obligados los perturbadores por los daños que con sus actos de perturbación causarían al poseedor.

*Interdicta recuperandae possessionis:* Tres eran, las clases del interdicto recuperatorio, o sea, el que servía para recuperar la posesión perdida, a saber: *unde vi*, *de precario* y *de clandestina possessione*. Contemplemos separadamente cada uno de ellos.

El interdicto *unde vi* se daba al poseedor de un inmueble que había sido expulsado violentamente de la posesión, Considerando la gravedad del caso, según que la expulsión fuera el fruto de una violencia común, o que hubiera sido ejercitada a mano armada, se hizo en la época clásica una división del interdicto *unde vi* en relación y para el caso de la distinta forma de violencia, así, el uno era llamado por los romanos de *vi cotidiano* y el otro *vi armata*. No se tenía en cuenta que la violencia fuera ejercitada por el mismo interesado; bastaba que la ejercitaran sus esclavos, o sus sirvientes haciéndola por orden suya o con su consentimiento. El poseedor que violentamente se veía despojado de su posesión prevalecía en todo caso, salvo la excepción que se estableció en un principio de que el poseedor fuera vicioso con relación a su adversario; pero esta excepción fue abolida por Justiniano quedando en rigor el principio que favoreció siempre a quien violentamente era despojado de su posesión. Para obtener este favor, el agraviado debía instaurar la acción en el término de un año cuando era el caso de *vi cotidiana*, pues si se trataba de *vi armata*, por su esencial gravedad, podía el ofendido introducir el interdicto en cualquier tiempo. Posteriormente, Justiniano abolió también estas distinciones, unificando el interdicto *unde vi*, y prescribiendo, para su efectividad, que fuera instaurado en el término de un año, aun cuando la violencia se hubiera ejecutado a mano armada. El culpable de violencia debía devolver al agraviado a su estado de posesión pacífica, indemnizándole de todos los perjuicios que le hubiera ocasionado, y además, los frutos percibidos durante su posesión viciosa, extendiéndose su responsabilidad hasta los daños provenientes de casos fortuitos; para la consideración de los daños, perjuicios y frutos se tenía como punto de partida el momento en que el poseedor había sido despojado violentamente.

El interdicto de *precario* era dado en favor de aquel que

no obstante haber reclamado al precarista la entrega de la cosa cuyo uso le había dado gratuitamente, no había logrado la restitución; el precarista que no entregaba la cosa al primer requerimiento se convertía en poseedor vicioso, haciéndose responsable de los perjuicios que le sobrevinieran al dueño de la cosa; este interdicto no tenía término alguno durante el cual debiera instaurarse.

Por último, el interdicto de clandestina possessione, fue apreciado bajo dos conceptos distintos en tiempo del Imperio, y en épocas anteriores; en éstas, bastaba para concederlo que se hubiera tomado sin consentimiento del poseedor, la cosa poseída; pero ya en el Imperio se exigía que además de ésto, el poseedor hubiera intentado adquirir nuevamente la posesión sin lograr éxito alguno.

Al iniciar el presente estudio dimos nuestro concepto acerca de lo que entendemos por acción, como también, sentamos algunos rasgos generales sobre el objeto de las acciones posesorias; en este lugar ampliaremos aquellos rasgos y aquellos conceptos, para entrar de lleno en el estudio detenido de cada una de ellas y apreciar su finalidad, conforme a las reglas para el caso prescritas en el Código Civil; y por último, al rededor de las disposiciones especiales del Código de Minas. Oigamos las voces del artículo 972 del Código Civil: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos".

Prescindiendo por el momento de la subdivisión que la ley hace de las acciones posesorias, para darles aplicación a los distintos casos especiales, podemos considerarlas en tesis general y tomando en cuenta su objeto, divididas en dos grandes ramas: la una destinada a la conservación de la posesión, lo cual supone actos hostiles de perturbación con que se quiere embarazar el goce de la cosa cuya posesión se pretende conservar. Estos actos, que bien pueden ser ejecutados directamente sobre la cosa de que se está en posesión, ocasionan la perturbación y los daños consiguientes, de una manera inmediata sobre la cosa misma; o bien, puede venir de actos o de obras que, ejecutados en el predio de otro y sin que tengan una dirección inmediata contra el nuestro, nos perturban indirectamente en el tranquilo goce de la posesión de nuestra cosa; de ahí que esté plenamente fundamentada la clasificación que hizo el legislador de acciones posesorias generales y acciones posesorias especiales, bien que la perturbación fuera inmediata o indirecta; la otra rama está encauzada a recuperar la posesión que ya se ha perdido. De estas dos grandes ramas que dan la explicación de las palabras del citado artículo, al decir que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión, se desprenden algunas aplicaciones especiales a casos concretos que más adelante contemplaremos.

Estas acciones hacen prevalecer la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Desde luego

sición entre nuestro derecho civil y los principios consagrados en la legislación romana; nuestras leyes niegan la acción de esta naturaleza en favor de los bienes muebles, en tanto que los romanos protegían la posesión de ellos por medio de interdictos utrubi. Parece que encontrara justificación el principio, tal como está consignado en nuestro Código, por la confusión que existe entre la posesión y la propiedad de los bienes muebles, llegando a hacerse casi imposible deslindar los dos conceptos respecto de un mismo bien, para apreciarlos separadamente. Estos bienes por su misma naturaleza hacen que se vea en el poseedor de ellos al verdadero dueño, y por lo tanto si éste llega a perder la posesión, el medio indicado para recuperarla es la acción de dominio; el poseedor de un bien mueble que recibe la protección de las leyes, es protegido, puede decirse, en su calidad de propietario.

Otro concepto hay en esta disposición que comentamos, que se distancia del que en caso igual se tenía en derecho romano: el precitado artículo hace extensivo el beneficio de las acciones posesorias a los derechos reales constituidos sobre inmuebles; por el contrario, la ley romana no concedía tal acción a esta clase de derechos. Esta discrepancia tiene su origen en la distinta apreciación sobre el ejercicio de semejantes derechos; los romanos decían: los derechos en sí, tal como los reales o como los personales, son algo imaginario, algo que no es susceptible de posesión, y por eso, lo que no puede ser capaz de poseerse, mal podría estar protegido por una acción posesoria, que desde luego está destinada a la defensa de la posesión; este argumento era el fruto de la concepción del derecho real en sentido muy abstracto, sin parar mientes en que su ejercicio supone una relación muy inmediata con el bien raíz sobre que está constituido, y que supone también la tenencia de dicho bien por el titular del derecho, para hacer así efectivos los beneficios a que es acreedor. Justifícase, pues, el que la ley conceda el recurso de las acciones posesorias a los derechos reales constituidos sobre bienes raíces, por la relación inmediata que hay entre la tenencia del bien y la efectividad del derecho, cuyo ejercicio no sería cumplido si nos viéramos privados de la tenencia del bien sobre el cual está constituido.

La regla general que consigna los bienes y los derechos que gozan del beneficio de las acciones posesorias, sufre una excepción contenida en el artículo 973 de la misma obra; dice así "Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria."

Las servidumbres, bien sean discontinuas como las de tránsito, o bien inaparentes como las de acueducto cubierto o tapado, pueden ser objeto para la constitución de un derecho real; sin embargo, la ley, que protege con las acciones que nos ocupan los derechos de esta clase, niega su favor en este caso a los que, como éstos, ella ha declarado absolutamente imprescriptibles. La razón es clara: ya hemos visto que uno de los efectos más importantes de la posesión es la adquisición del

dominio por el transcurso de un tiempo determinado; ahora bien, sobre aquellos bienes o derechos en que no tiene cabida la prescripción por tiempo alguno, no puede haber posesión regular, porque precisamente en este caso, aun cuando hay la concurrencia de un título que por su naturaleza sirva para transferir el dominio, y la buena fe, la ley niega el efecto de constituir con ella una posesión regular, ya que el dominio esta vez sólo llegará a adquirirse por virtud de un título emanado del dueño del bien sobre el cual se constituya el derecho, o de la ley; y si la posesión regular no llega a tener cabida en casos como este, con mayor razón no la tendrá la irregular, pues sobre esas cosas ni aun el tiempo inmemorial constituye un derecho. Hay, pues, por prohibición expresa de la ley, una carencia completa de los efectos que de la posesión se originan, tanto en lo tocante a prescripción, en lo que se refiere a las acciones posesorias, como también en que no se reputa dueño al que se pretenda poseedor, porque ni esto puede serlo; puede, pues, traerse con mayor propiedad para esta vez el principio de los romanos, de que sobre las cosas que no son susceptibles de posesión no puede darse la acción posesoria, porque carece de objeto. Aquí la posesión no puede concebirse separada del dominio. El doctor Fernando Vélez, en su citada obra, trae algunos conceptos de comentadores chilenos, en que niegan la posesión civil a las cosas que como estas servidumbres no pueden prescribirse, entendiéndose para el caso, la posesión que está separada del dominio.

Salvo un caso excepcional impropriadamente comprendido en el primero de los Títulos que regulan las acciones posesorias art. 984, puede decirse que para instaurarlas es preciso la concurrencia de algunos requisitos: el primero de ellos es la calidad de poseedor; en segundo lugar que se haya estado en posesión tranquila durante un año completo, y, por último, que haya sido privado o se vea turbado en el goce de su posesión. El primero y tercer requisito son indiscutibles; en cuanto al fundamento jurídico del segundo ya dimos antes nuestra opinión, no bien conforme con la exigencia que la ley hace, aceptando con Garnier, el respeto que se merece un poseedor actual aun cuando no haya poseído un año completo. El Dr. Fernando Vélez dice acerca de esto que como las acciones posesorias son tan sumarias y no resuelven nada con relación al dominio, la ley para tener más probabilidades de acertar al presumir dueño al poseedor, le exige que haya poseído un año completo. Pero si la ley presume siempre la buena fe, salvo en los casos en que ella excepcionalmente ha establecido la presunción contraria, y si la mala fe debe ser probada como nos lo manda el artículo 769 del citado Código Civil, y si, además, esa misma ley presume dueño al poseedor desde el primer momento, en tanto que otra persona no justifique serlo, sería más lógica la consecuencia de concederle el recurso de estas acciones al poseedor actual, bien que tuviera o no un año de tranquila posesión, pues ya le quedaría el campo a quien se creyera legítimo poseedor para probar la mala fe en el otro, o para justificar su mejor calidad, sin que

hubiera para ello necesidad de allanar la prueba de dominio, una vez que no es este el objeto de las acciones posesorias.

La primera de las acciones generales la hallamos consignada en el artículo 977, cuyas voces son estas:

«El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.»

Desde esta primera acción principiamos a ver confirmados los principios que hemos sostenido, entre ellos el de que, siendo la posesión el hecho externo que hace visible el derecho de propiedad, es consecuente la presunción que la ley establece de dueño en el poseedor, y que, al partir de esa base le concede la acción posesoria al poseedor, precisamente porque lo presume propietario, una vez que si no amparara de manera sumaria esos hechos que manifiestan el dominio, quedaría éste en una situación desventajosa, expuesto a que se lesionase su integridad, muchas veces en forma irreparable.

Cuatro son los derechos concedidos al poseedor en la disposición que comentamos: en primer lugar, que no se le turbe o embarace su posesión; esto, porque todo derecho es respetable, y su ejercicio debe ser respetado y protegido en tanto que no sea contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres; y si el poseedor es dueño, por eso debe dejársele gozar libremente de los amplios atributos de su derecho, sin que perturbaciones ajenas se lo impidan; y si sólo es poseedor y no propietario, como dueño habrá de considerársele, porque la ley lo presume tal, y en tanto que no se le haya probado lo contrario, no debe perturbársele en el goce de su posesión; en segundo lugar, el poseedor puede pedir que no se le despoje de su posesión; creemos que la ley sea impropia en este caso, puesto que en el mismo Título en que está insertada esta disposición, hay otra que en seguida veremos, y que de manera especialísima prevee el caso de despojo, el cual regula con su sanción correspondiente; y de ahí, que el poseedor en vez de llegarse a la autoridad a pedir que no se le despoje de su posesión, buscando amparo en el artículo 977, le sea sin duda más pertinente hacer prevalecer su estado con la acción de despojo, que tiene una eficacia más inmediata, y que, sobre todo, es la que regula de manera especial casos de esta naturaleza. Los dos derechos anteriores los hace valederos el poseedor en el mismo juicio posesorio; no ocurre lo mismo con el tercero, o sea, el que tiene para que se le indemnice del perjuicio que ha recibido; este derecho que es como accesorio a los dos anteriores, no tiene cabida para ventilarse en el juicio posesorio, porque el radio de éste está limitado a la consecución del objeto de la acción a que corresponde, que tiende a hacer cesar los actos de perturbación; por tanto, la indemnización de perjuicios debe buscarse por medio de un juicio distinto que sea el propio para el caso. Por último, el poseedor tiene derecho para pedir que se le dé seguridad con-

el que fundadamente teme", y decimos vago, porque ya no se refiere a perturbaciones actuales, sino, en nuestro concepto, a la posibilidad o inminencia de futuras perturbaciones, en cuyo caso debe quedar plenamente establecido el fundamento que el poseedor tenga para temerlas; o también puede decir relación al caso de que, una vez que se hagan cesar los actos de perturbación, se dé seguridad contra el perturbador de que no los repetirá, exigiéndole las cauciones que se necesiten para obligarlo a que se abstenga de futuros ataques.

Esta acción, para que se haga efectivo el objeto que con ella se pretende, debe instaurarse en el término de un año que principiará a contarse desde que se ocasionan los actos de molestia o embarazo; si el poseedor no lo hace así y deja transcurrir este término perentorio, tendrá que recurrir, para hacer prevalecer su estado, a la vía ordinaria.

El artículo 982 nos trae la segunda de las acciones generales: "El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios."

Debe justificarse para este caso la calidad de legítimo poseedor, y con esto, que la posesión tiene su origen en conformidad con la exigencia legal; como también, el hecho injusto que ha causado la privación de la posesión.

Esta acción, dice el artículo 983, puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Es este, pues, un caso en que el poseedor se ha visto privado de su posesión, pero que, a pesar de que la privación haya sido injusta, ha habido prescindencia de medios violentos, al menos, tal es nuestro concepto; y llegamos a confirmarnos más en él, porque la circunstancia de la violencia es precisamente la que marca mejor el distintivo que separa esta acción de la que contempla el artículo 984, en que también se da la privación de la posesión. Ampliaremos mejor nuestro concepto por medio de un ejemplo que nos diga, de cómo puede haber privación sin violencia, y la manera de ejercitar la acción bien contra el usurpador o contra quien derive su posesión de él:

Soy poseedor de una heredad; por mi propia voluntad transfiero la tenencia de ella a Pedro Díaz; él entra como tal a ejercitar los actos a que su calidad le da derecho; así continúa hasta que, en un momento dado, quiere usurpármela y dándose por dueño de ella se la enajena a Juan, llenando en la enajenación los requisitos que la ley exige inclusive la correspondiente inscripción del título en la oficina competente; Juan adquiere la calidad de poseedor, ha procedido de buena fe y por su título que es de los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, tiene al menos un justo motivo para creerse dueño, porque cree haber adquirido el dominio del bien de quien era legítimo propietario; yo, en virtud de la usurpación de Pedro, me veo en este caso privado de la posesión de la heredad.

aplicación real del caso que la ley contempla en el artículo 982; ha habido una privación injusta proveniente de una usurpación que es la que le da ese carácter, y sin embargo, ningún medio violento ha favorecido la usurpación. Juan, que no puede considerarse como tenedor porque no reconoce dominio ajeno, porque tiene un justo título y ha tenido o tuvo en un principio buena fe, y porque, en fin, tiene ánimo de señor o dueño, me pone en el caso de acogerme al medio que la ley me da para recuperar la posesión que yo he perdido, y, cuál es ese medio? Por el momento, el que consagra la disposición que comentamos. Esta acción puede dirigirla contra Juan, porque el objeto de ella es recuperar la posesión perdida, y sea él o no el responsable de esta privación, al fin su posesión actual es la que me priva de mi justa calidad que la ley quiere en todo caso poner a salvo; ya tendrá él los medios para buscar justicia contra el engaño de que ha sido víctima, pero su falta de previsión no justifica el que yo no pueda dirigirme contra él para disputarle una calidad que a mí me pertenece. Pero puedo también dirigirme contra Pedro, y con tanta mayor razón, porque su mala fe debe hacerle responsable de las consecuencias dañosas que por mi acción le sobrevengan.

Perdida la posesión, tengo derecho, no sólo a recuperarla sino también a que se me indemnice de los perjuicios que se me hayan ocasionado; de éstos, sólo habrá de responderme Pedro, porque no se justifica que Juan se haga responsable de los actos dolosos de que otro se haya hecho reo, los cuales no le complicarán sino en el caso de que tenga complicidad en la mala fe del primitivo tenedor y enajenante; tal lo prescribe, inciso último del artículo 983 cuando dice: "Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."

Esta acción, igual que la anterior, expira al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior haya perdido la posesión. Debemos precisar, pues, en qué momento perdió éste la posesión: en primer lugar, atendiendo el mandato del artículo 791, el usurpador por el solo hecho de la usurpación no adquiere la calidad de poseedor, aun cuando se dé por dueño del bien, y como tal pretende seguir ejerciendo la tenencia; pero, si enajena la cosa, y tratándose como se trata de un bien raíz se hace la inscripción del título, desde ese preciso momento toma el adquirente el carácter de poseedor y ese instante es el punto de partida que debe servirnos para contar el año dentro del cual se puede ejercitar la acción recuperatoria.

El artículo 978 faculta al usufructuario, al usuario y al que tiene derecho de habitación para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aún contra el mismo propietario, el cual, una vez requerido, es obligado a auxiliarlos contra turbaciones o usurpaciones extrañas. A la vez, las sentencias dadas contra ellos obligan al propietario, menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos

anexos a él, que no le afectarán sino cuando haya intervenido en el juicio.

Ya vimos antes cual es el fundamento o razón para que la ley conceda este recurso posesorio al usufructuario, usuario y habitador, no obstante su simple calidad de tenedores del bien sobre el cual están constituidos sus respectivos derechos, y como creemos inmotivada la repetición de aquellos conceptos, nos limitaremos a ampliar otros detalles, que allá no lo hicimos por no ser ese el lugar adecuado. Está bien que la ley conceda esta acción aun contra el mismo propietario, pues éste, para el caso, debe considerarse como un tercero, ya que su estado de nudo propietario no lo pone en mejores condiciones para turbar o privar el goce de derechos que, aun cuando es verdad están en íntima relación con el bien cuyo dominio le pertenece, son, en su calidad de derechos reales, algo independiente del derecho mismo de propiedad. Antes bien, como el cumplido goce de ellos depende en mucho de la mejor calidad del derecho de dominio, el propietario está en la obligación de auxiliarlos cuando para ello sea requerido; este auxilio debemos entenderlo no en un sentido general de incumbencia directa y de gravámenes pecuniarios para el sostenimiento del juicio; su papel se limitará al suministro de documentos, datos, informes y en general de todas aquellas piezas que puedan servir para facilitar el éxito que haga prevalecer a los titulares de los derechos con que su bien está gravado.

Es lógico que las sentencias obtenidas contra el usufructuario, usuario y habitador obliguen al propietario, pues la ley presume que aquéllos deben tener especial interés en la conservación de sus derechos, y que si no logran hacerlos prevalecer sea imputable a la falta o dolo del propietario en la constitución de ellos, debiendo por lo tanto hacerse responsable de las malas consecuencias que aquéllos sufran. Pero no es posible que le afecten estas sentencias cuando de la posesión del dominio se trate, porque para desconocerle esa calidad debe intentarse la acción directamente contra él, va que sería el más palpable absurdo, que el fallo dado contra un tercero que manifiestamente no es sino un simple tenedor, vaya a afectar a quien siendo poseedor no haya intervenido directamente en el juicio.

Por último, para que el usufructuario y el usuario puedan invocar la acción posesoria, su derecho debe estar constituido sobre un bien raíz y no sobre un bien mueble, y además, deben haber estado en el goce pacífico de su posesión durante un año completo.

Para el éxito de las acciones posesorias que hemos estudiado debe probarse la posesión. La manera de establecer esa prueba ha dado margen a serios conflictos debido a la diversidad de pareceres, y aún a las distintas y muy variadas doctrinas que en diferentes épocas han imperado en los más altos Tribunales de Justicia. La posesión regular de los bienes raíces y de los derechos reales sobre ellos constituidos, que son

sino en virtud de la tradición; el modo de hacerse esa tradición es el eje al rededor del cual han girado las distintas teorías, que podemos concretar en esta forma: unos sostienen que la tradición de estos bienes se efectúa con solo llenar el requisito de la inscripción del título; para otros, la tradición no será perfecta sino cuando además de la inscripción se ha hecho la entrega material.

Estos últimos sustentan su opinión arguyendo que además de exigirse en el artículo 980 del Código, la inscripción del título como prueba de posesión, es preciso cumplirse lo estatuido en el 981 que manda probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio.

Tenemos para nuestro concepto que estos dos artículos en vez de complementarse, contemplan casos perfectamente distintos; y refiriéndonos al último de ellos, nos parece muy bien que la ley exija que se pruebe la posesión del suelo por hechos positivos, pero esto, para cuando se carezca de título y se tenga por tanto la calidad de poseedor irregular, pero no para cuando concurren los requisitos de justo título y buena fe. Yo, que soy dueño de mi heredad, tengo amplios derechos de ejecutar sobre ella actos de aquellos que me dan el distintivo de propietario, pero esos derechos que me acompañan, comprenden también el de abstenerme de ejecutar aquellos actos, y la ley sin proceder de manera arbitraria no podría obligarme a que los ejecutara cuando yo no quiero, ya que todo derecho es renunciable, en tanto que la renuncia no sea contraria a las leyes, a la moralidad y al orden público, y ni la moralidad, ni el orden público ni la ley alguna quedan afectados con esta mi renuncia; y esa misma ley no se respaldaría en ningún fundamento jurídico desconociéndome mi posesión, si no obstante tener un justo título inscrito no he llegado a ejecutar sobre mi bien los actos a que tengo derecho; eso sería imponerme una obligación que en nada se justifica. Además, son terminantes las disposiciones confirmatorias de que la inscripción es el único requisito necesario para hacer la tradición de los bienes raíces; entre las muchas que pudieran citarse basta enumerar las siguientes que son concluyentes: el artículo 756 del Código Civil dice:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."

"De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces y de los de habitación o hipoteca."

Nada hay aquí que nos hable de hechos positivos sobre el suelo, ni es del espíritu de esta disposición que la ley desconozca la tradición de estos bienes cuando no está complementada por tales hechos.

El artículo 785 reza así:

"Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio."



Y con mucha posterioridad nos dice el artículo 2526:

"Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo."

La prescripción es uno de los efectos de la posesión, no puede prescribirse sino cuando se ha poseído; ahora bien, si al tenor de esta disposición la prescripción empieza a correr desde la nueva inscripción, es porque desde ese momento se entiende hecha la tradición y con ella adquirida la posesión sin necesidad de que concurran hechos positivos, como la entienden los sostenedores de la teoría que impugnamos.

Concluimos, pues, en que para efectos de las acciones posesorias, la posesión regular se prueba con solo justificar la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; en cuanto a la posesión irregular, ya lo veremos un poco más adelante.

Entre las acciones posesorias generales que contempla el título XIII del Código Civil, hay una que entre las de su clase es especialísima, por la extensión que abarca y por su naturaleza que, no bien conforme con el objeto que con estas acciones se persigue, la hacen verdaderamente extraña a esta parte de la ley civil. Esta acción la encontramos en el artículo 984 y su letra es ésta:

"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo, derecho para se que restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

"Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una y otra parte las acciones posesorias que correspondan".

El objeto de las acciones posesorias es conservar y recuperar la posesión; para los otros estados en relación con los distintos objetos, la ley prescribe otras varias acciones que bien pueden ser de dominio o administrativas; cada una de ellas es especial para el caso, no pudiendo reivindicarse ejercitando una acción posesoria. Esta regularidad la destruye la ley en el caso cuyo estudio iniciamos. Se faculta aquí para ejercitar una acción posesoria, comúnmente llamada de despojo, a quien solamente tiene el carácter de tenedor, lo cual está abiertamente reñido con el objeto de las acciones posesorias; si se le considera como una excepción a la regla general, no vemos como pueda justificarse esa excepción, porque ellas son dadas cuando el caso previsto, que contraviene la regla general, no puede salvarse de otra manera sino con la excepción pero esta vez, no sólo puede salvarse por otro medio, sino que él es el adecuado; por eso, consideramos esa acción ex-

Respecto de la posesión y aun de la que es anual está muy bien que se aparte del principio establecido, pues toda posesión actual, ya lo hemos dicho, es respetable y tanto más contra medios violentos.

Otra circunstancia que caracteriza más la especialidad de esta acción, es que para las otras se hace indispensable la prueba de posesión, y que para ésta, siendo acción posesoria, no es preciso probar aquel estado, pues basta con justificar el despojo violento; y por último, el término de seis meses para su extinción, marca otro distintivo que le es característico y en lo cual se aparta de las otras.

No tiene, pues, por objeto esta acción sino volver las cosas al estado en que estaban antes de cometerse el acto violento de despojo, sin entrar en consideración de que el despojante sea el verdadero poseedor, ni si el despojado había adquirido su estado por medios violentos o clandestinos. La ley sólo ha querido con ello sancionar los actos arbitrarios, e indicar que la justicia fue instituída para conseguir estos fines, sin que nadie se crea facultado a hacer valer sus derechos por su propia mano.

Restituídas las cosas al estado en que antes se hallaban, queda facultado quien a ello se crea con derecho, para ejercitar la acción posesoria que sea del caso.

Tócanos ahora averiguar en favor de quiénes son concedidas las acciones posesorias, o mejor, quienes pueden ejercitarlas: El Código Civil en parte alguna trae una regla o disposición expresa al respecto, pero de las distintas disposiciones que regulan esta materia podemos llegar a las conclusiones siguientes: Es indiscutible que el poseedor regular puede ejercer todas las acciones posesorias, y para ello deberá probar su posesión conformándose a lo dispuesto en el artículo 980; o sea justificando la inscripción del título; esta disposición en consideración con lo que prescribe el artículo 785, el cual señala la inscripción del título como único medio de adquirir la posesión de los bienes cuya tradición deba hacerse en aquella forma; estas disposiciones, repetimos, solamente regulan el caso de posesión regular, una vez que para la posesión irregular no puede exigirse este requisito, ya que muy bien puede existir sin que se tenga título y por eso, sin que haya la inscripción a que se refieren las citadas disposiciones.

También el poseedor irregular puede ejercer las acciones posesorias. La prueba de posesión puede hacerla, según el caso, en forma distinta: si el poseedor irregular lo es por la carencia de título, como ya le falta el elemento de la inscripción, la ley le señala otro camino en el artículo 981, estableciendo la prueba por la ejecución sobre el suelo de hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, construcción de edificios etc. Esta prueba, si bien no satisface plenamente dada la naturaleza de los bienes raíces, al menos se conforma con la calidad de posesión que con ella se pretende justificar, y cuyo nombre mismo expresa el concepto de la irregularidad que le es característica. Si el poseedor irregular tiene título inscrito, como me... a puede te-

nerlo, la inscripción le basta para probar su carácter de poseedor.

En cuanto al poseedor violento es bien difícil dar un concepto, al menos probable, de si puede o no ejercer las acciones posesorias. Prescindiendo de la acción de despojo que puede ejercerla aun el mero tenedor, daremos nuestro propio parecer de lo que puede ocurrir en los otros casos: La acción de despojo concede al agraviado un plazo de seis meses, para que, de manera muy sumaria, sea restituído al estado anterior; durante esos seis meses la ley considera como en completo vigor los actos de violencia, y de ahí que al despojado le basta probar en cualquier momento la naturaleza de los actos que causaron el despojo, para ser restituído a su estado primitivo; pero si pasados los seis meses el ofendido no hace uso de esta acción la ley se la niega, no quedándole en los recursos posesorios, otro camino que la acción recuperatoria; parece, pues, que vencido este término, la ley considere saneando el vicio de violencia, si no es impropia la expresión, y que a partir de ese vencimiento, el poseedor que antes era violento tome la calidad de poseedor irregular. Ahora bien, como la ley exige para ejercer las acciones posesorias, que se haya poseído tranquilamente un año completo, en el caso de poseedor violento, después de saneado su vicio en la forma expresada, si continúa en posesión tranquila durante un año a partir del momento en que se considera saneada la violencia, puede, en nuestro concepto, ejercer las acciones posesorias. Recordamos en abono de nuestra tesis, que en derecho romano le eran dadas estas acciones al poseedor violento, con tal que su vicio de violencia no fuera en presencia del adversario. No estamos acordes en este punto con el concepto dado por el Dr. Fernando Vélez en su tratado de derecho civil; según él, no puede darse en ningún caso la acción posesoria al poseedor violento, porque su estado es contrario al hecho mismo de la posesión.

En práctica es, si no imposible, al menos bien difícil darse el caso de posesión clandestina respecto de los bienes raíces y los derechos reales constituidos en ellos; pero admitiéndolo en teoría, no creemos se puedan conceder las acciones posesorias en favor del poseedor clandestino, porque, concretándonos, en tanto que dure la clandestinidad, no puede decirse con alguna propiedad que existe la posesión.

Resumiendo: La acción para conservar la posesión implica el derecho de pedir que se haga cesar la turbación, de pedir seguridad para que no se repitan los actos de embarazo y por último que se indemne de los daños recibidos.

La acción para recuperar facultada para pedir que se restituya la posesión perdida y que se indemnicen los perjuicios.

Y la acción de despojo, que se restituyan las cosas al estado anterior a la violencia, indemnizando los perjuicios recibidos.

En todos, la indemnización de perjuicios, como ya lo dijimos, no puede hacerse en el juicio posesorio, sino por la vía ordinaria.

Dejamos hasta aquí estudiadas las acciones que con la cla-

sificación de generales contempla el Código Civil, en el Título 13, Libro 2º estudiaremos en seguida las especiales que en el Título siguiente reglamenta el Código.

El concepto que guía las acciones anteriores, es el de las turbaciones recibidas directamente contra el bien que poseemos, un ataque inmediato contra el tranquilo goce de nuestra posesión; en cambio, las que a continuación veremos se inspiran en la defensa del poseedor cuya perturbación le viene de obras o actos que ejecutados en una heredad distinta, puedan ocasionarle algún perjuicio.

Como se ve, es esta una restricción que la ley pone al derecho de dominio, cuyo mejor fundamento lo encontramos en aquel principio filosófico que dice: "Mi derecho termina en donde principia el derecho del vecino", así, si yo construyo en mi predio una obra, y esa construcción le viene en perjuicio al predio vecino, el poseedor de él puede oponerse al ejercicio de mi derecho en forma tal.

Sólo nos detendremos en este Título en la apreciación de aquellos casos que nos conciernen al estudio comparativo que con el derecho minero pretendemos hacer, haciendo la enumeración lijera de los otros; tanto más, que la cortedad del tiempo no nos permite ser demasiado explícitos.

Se inicia el Título en su artículo 986 consignando el principio siguiente:

"El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

"Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, cañal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminados, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

"Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, cañerías, acequias etc."

Y en el artículo 987 dice:

"Son obras nuevas denunciabiles las que, construídas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

"Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno que no está sujeto a tal servidumbre.

"Se declara especialmente enunciable toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él."

El inciso primero del artículo 986 en el laconismo de sus dos renglones, envuelve el eterno problema cuya orientación definitiva será bien difícil alcanzar; tiene él dos aspectos tan sostenibles, cuanto que están apoyados en poderosos argumentos: Tomando como base la doctrina que esbozan los dos

se a mucha duda la intención del legislador, que al clasificar las acciones en generales y especiales, lo haya hecho teniendo en cuenta que para las primeras, los actos hostiles fueran ejecutados contra el predio mismo, y las segundas tuvieran cabida cuando ellos vienen de obras consumadas en otros predios; dándole a éstas, el concepto de obras nuevas denunciabiles; si así es, evidentemente que tal inciso no corresponde al Título en el cual está incertado, sino al anterior que es el que regula las perturbaciones directas contra la posesión; y como se ve, en este caso se contempla una perturbación de tal naturaleza; pero, amoldándonos a la letra del artículo puede fundadamente concluirse que las obras que se trate de construir por otro en el predio que poseemos son denunciabiles con el concepto de obra nueva.

Graves pueden ser las consecuencias que de esta noble apreciación pueden provenir; pues si el ánimo del actor está guiado por el concepto que lo lleva a interponer el recurso de denuncia de obra nueva, y el juzgador, por el contrario, aprecia en ello un acto de perturbación, probablemente vendrá el fallo rechazando la efectividad de la acción por su improcedencia.

Citaremos para ilustrar mejor la cuestión, el concepto de dos eminentes jurisconsultos, cuyos pareceres, por estar en desacuerdo, nos vienen muy al caso:

Dice el Dr. Fernando Vélez en su obra sobre derecho civil, estas textuales palabras: "Podemos denunciar, para que las haga suspender, todas las obras que construídas en predio ajeno, dañarían el nuestro o nos perjudicarían en el ejercicio de un derecho aunque no estén enumeradas en el presente Título (que es el 14 del libro 2º).": y más adelante, refiriéndose a las obras de que primeramente trata el artículo 986, afirma que esa disposición está dislocada en su colocación, debiendo estar incertada en el Título 13 al cual corresponde por su naturaleza.

El competente Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, Dr. Lisandro Restrepo, no bien conforme con la teoría expuesta por el Dr. Vélez, trata de impugnarla, y al efecto, tomamos una parte de la sentencia que él dictó en un juicio posesorio de esta naturaleza, a fecha siete de Marzo de mil novecientos veintitrés:

"En primer término, habrá de convenirse en que la afirmación, consistente en que la acción o derecho que reconoce el precitado artículo 986, corresponde según su naturaleza a los casos previstos en el Título XIII, que trata de las acciones posesorias en general, es infundada; y dicese así, porque en ninguna parte de nuestras disposiciones positivas civiles se define de una manera formal lo que debe entenderse por obra nueva, y mucho menos se halla en ellas alguna que disponga de una manera clara y terminante que tales obras se hayan de construir únicamente en terreno ajeno. A tal respecto sólo se observa que en el precitado Título XIII nuestros legisladores se concretan a ir exponiendo los varios casos que dan naci-

y siendo ello así y rompiendo el precitado 986 por declarar que esa acción es viable cuando la obra se ejecuta sobre el predio del dueño que sufre el daño, es evidente a todas luces que esa disposición es contundente y obligatoria, y que no se puede pasar sobre ella así no más, sobre todo si se tiene presente el precepto contenido en el artículo 27 del Código Civil, según el cual "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Respetando la autoridad del Dr. Restrepo, no encontramos su argumentación bien aceptable; es verdad que conforme al artículo 27 del Código no debemos apartarnos del tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro, pero, parece un poco forzada la aplicación del precepto legal a este caso concreto, pues la duda no surge acerca del alcance de las palabras, sino en lo tocante a la colocación del artículo, en lo cual no es tan claro el sentido literal como lo aconseja el ilustrado Magistrado. una vez que ha llevado la duda y aun la convicción contraria, a la mente de tantos juristas de reconocida escuela; tampoco será muy clara su expresión cuando debido a la dislocación que sostenemos, se vuelve contra el espíritu sí bien claramente definido, y que con un fin distinto contemplan los dos Títulos que regulan esta materia; bastaría si no, hacer el traspaso de la disposición al Título que le precede, y amoldándonos a sus mismas palabras, tomando estrictamente su mismo tenor literal sin remontarnos a investigar su espíritu, evidentemente que haríamos otra inteligencia de él sin variarle una sola coma. Por otro aspecto, estamos acordes que la ley no define de manera formal el concepto de obra nueva, pero esto nada nuevo trae para reforzar la tesis que impugnamos, pues si la ley no lo dice claramente, sí se adivina del sentido, que llega a ser muy claro, de las varias reglas que prescriben lo concerniente a este tópico; y se adivina mejor aún en la clasificación hecha por el legislador, que de no estar fundada en esta concepción de obra nueva, no tendría mayor objeto y hubiera bastado un solo Título para la materia general.

Además, si la primera de las acciones generales me autoriza para que no se me turbe ni embarce en mi posesión, y siendo una obra que se trate de construir en mi suelo un verdadero acto de perturbación y embarazo, no podría acogerme con mayor propiedad a la claridad indiscutible del tenor literal de la disposición, que me da el recurso contra los actos de perturbación? Creemos que sería lo más aceptable, y no traspasarnos a la elección de otras acciones que no alcanzamos a encontrar bien pertinentes.

Conforme a lo expuesto, diremos con el Dr. Fernando Vélez, que es obra nueva denunciabla toda la que construída en el predio vecino nos cause daño, no obstante que no sean de las que enumera el artículo 987, puesto que él no es taxativo, y el mismo Código cita otras como son las de los artículos 998 y 999, y además los casos especiales que contiene en la regulación de aguas en el mismo Título.

Tiene por objeto esta acción que se impida la obra que se

esté empezada, y en ciertos casos, si la parte de obra construída ocasiona algún perjuicio, que se destruya para evitarlo, y además, que se indemnicen los perjuicios recibidos.

Pueden ejercerla los poseedores regulares, los irregulares y aun el poseedor que fue violento, en los términos que lo expresamos al tratar de las acciones generales. También, si la obra viene en perjuicio de un bien público, como un camino, una plaza, etc. se da el caso de la acción popular o municipal de que trata el artículo 1,005 y siguiente, en virtud de la cual está facultado para ejercerla cualquiera persona del pueblo, sin perjuicio de las que a los dueños de heredades o edificios competen.

La acción de obra nueva puede dirigirse como regla general contra el dueño de la obra, pero si éstos son muchos es potestativo dirigirla contra todos o contra cualquiera de ellos, afectando a los demás la sentencia obtenida contra el que sólo haya sido demandado. Como en esas obras pertenecientes a muchos todos tienen un derecho conjunto en ella, se justifica el que la acción pueda intentarse contra cualquiera; tanto más, que si fuera necesario querellarlos a todos, los trámites muy demorados, las dificultades que con el mayor número de demandados se presentan entorpecerían la acción, haciendo, si se quiere, nugatorio el fin que se persigue, ya que los perjuicios continuarían en vigor. Igual derecho se concede a los perjudicados con la obra cuando son varios. Los perjuicios no pueden exigirse en el primer caso a uno solo, sino a todos por partes iguales, porque no sería justo que uno sólo cargara con la indemnización de un perjuicio que por obra de muchos se causó, y se exige por partes iguales en virtud de que la ley presume esa división en los derechos sobre la obra, lo cual no obsta para que los gravados con la indemnización los dividan en la forma que mejor les parezca. Cuando son muchos los perjudicados, cada uno no puede pedir sino la parte que corresponda al daño que ha sufrido.

El artículo 988 de la citada obra contiene la otra acción posesoria especial cuyo estudio nos importa.

"El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio tiene derecho a querellarse al Juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

"Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga."

Parece por el momento que esta acción no tenga efectividad sino cuando el estado ruinoso de un edificio haga temer algún peligro inminente, pero la ley, en una disposición posterior, que es el artículo 992, la generaliza, haciéndola extensiva a cualesquiera construcciones o árboles mal arraigados que por su deterioro manifiesto estén expues-

Son varios los derechos concedidos en este interdicto, dando margen a que el juicio pueda tener distinta orientación según sea el fin que se pretende conseguir, lo cual está regulado, si se quiere, por la naturaleza de la obra, y por su mayor o menor deterioro, que presente un peligro inmediato simplemente probable.

En primer lugar puede entablarse denuncia de obra vieja para que se ordene al dueño la demolición, si su estado fuere tal que se haga imposible toda enmienda o reparación; en segundo lugar, que se repare si su estado admite la reforma; y, por último, si el estado ruinoso no fuere tan considerable no obstante ofrecer algún probable peligro, que se intime al dueño de la obra a rendir caución para garantizar el pago de perjuicios que puedan sufrirse por su mal estado.

Difícil puede ser en algunos casos una apreciación acertada para fundamentar el fallo judicial en el sentido de reparación o demolición; ciertas obras por su naturaleza pueden no dejar a manifiesto la mayor o menor gravedad de su deterioro, y por eso, la intervención pericial por personas que según el caso tengan amplios conocimientos en la materia, es el medio indicado para llevar a la mente del juzgador un criterio que lo haga más certero en su decisión.

Empero, si el requerimiento judicial no basta para la consecución del fin que se pretende, el Juez, a petición de parte interesada, ordenará que se haga por otro la demolición o la reparación, en su caso, haciendo imputables los gastos que se originen, al dueño de la obra.

El encargado de cumplir tal decisión, que bien puede ser el mismo denunciante, tendrá especial cuidado en caso de reparación de no alterar la forma y dimensiones de la antigua construcción, si ello no fuere indispensable para precaver el peligro, estándose a la voluntad del dueño cuando se haga precisa alguna variación, en tanto que esa voluntad se conforme con el objeto que motivó la denuncia.

Una vez derribada o reparada la obra, quien la haya hecho puede retener la posesión de la obra reparada o del suelo hasta tanto que el dueño de ella le haya satisfecho las inversiones ocasionadas en la consecución de tal fin.

En los otros interdictos el damnificado no tiene mayores restricciones para la exigencia de los perjuicios por los daños sufridos, aun cuando las lesiones sean anteriores a la instauración de la querrela; no pasa igual cosa en éste: si la obra viene a menos por defecto de su mal estado, antes de notificar a su dueño la querrela, no habrá lugar a indemnización alguna; tampoco la hay si un caso fortuito trae a tierra la obra, siempre que sin él no se hubiera derribado por sí sola; pero, si después de la notificación la obra cae ocasionando perjuicios al denunciante, está el dueño en la obligación de indemnizarlos plenamente.

Esta acción se intenta contra el dueño de la obra; si son varios, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1005 para dirigirla contra cualquiera de ellos, estándose a la voluntad del

pone para las indemnizaciones, y que ya estudiamos al tratar de obra nueva.

A la vez, puede instaurarla todo el que tenga motivo para temer que el estado ruinoso de cualesquiera construcciones, o árboles mal arraigados pueda venirle en perjuicio; y si ese peligro amenaza una obra pública, es el caso de la acción popular que contempla el artículo 1005.

Como el objeto de esta acción es precaver un daño probable, no prescribe en tiempo alguno, apartándose en esto de las reglas que rigen las demás acciones, que, como hemos visto, prescriben en un tiempo mayor o menor, pero expresamente determinado por la ley; lo cual está muy bien, porque no se justificaría que en tanto haya motivo para temer un peligro, la ley pusiera restricciones a quien debe evitarlo.

La indemnización tanto en la una como en la otra debe perseguirse en el curso de un año después de sufridos los perjuicios, pasado el cual prescribe la acción.

Otras acciones quedan en este Título que regulan especialmente lo tocante a aguas, depósitos, árboles, hortalizas, etc. pero que, como ya lo advertimos, no presentan importancia para nuestro estudio, dando, por ello, fin en esta parte a nuestras consideraciones y comentarios sobre las disposiciones civiles, en las cuales nos hemos detenido tal vez más de lo oportuno, pero nuestro objeto ha sido poner bases y amplios detalles que en seguida nos servirán para la mejor inteligencia de las disposiciones mineras por medio del estudio comparativo.

### Acciones Posesorias de Minas

Primeramente anotaremos la impropiedad en que incurre el Código de Minas al encerrar en un solo Capítulo el tratado y la regulación de todas las acciones posesorias; se aparta en esto del principio que anima al Código Civil, el cual con mucha propiedad y exactitud, atendiendo a la distinta naturaleza de algunas acciones y a la procedencia de la causa en que ellas se fundan, hizo la clasificación en dos Títulos distintos, de acciones posesorias generales y acciones posesorias especiales. En efecto, al par que la ley civil, la minera contiene recursos posesorios contra daños y privaciones que sobre la cosa misma se efectúan, y tiene otros para oponer a las perturbaciones que resultan de actos ejecutados en propiedades distintas a la que recibe el perjuicio; teniendo en cuenta este distintivo, hubiera sido más consecuente la clasificación de las acciones en el Código de Minas; no obstante, y a pesar de que todas formen un grupo común, conservan en sustancia los caracteres que marcan la diferencia entre unas y otras.

Igual que en la ley civil, las acciones posesorias de minas tienden a la consecución de un mismo objeto, y así, se inician con el artículo 320.

"Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva o conservar la posesión de las minas y de los derechos reales

Prevalciendo la sustancia, solo el cambio de ciertas palabras marca alguna diferencia entre esta disposición y la concordante del Código Civil; y de ese cambio resulta alguna vaguedad al dar entre los objetos de estos interdictos el de hacer efectiva la posesión, hacer efectivo es algo que no corresponde exactamente al vocablo recuperar, con que se le quiso reemplazar, y que en todo caso hubiera sido más cuerdo y más propio haber conservado en esta disposición. Tenemos, pues, que en ambas obras se recupera la posesión que se ha perdido y se prevalece en el tranquilo goce de ella, por medio de los interdictos posesorios, y que en ésta, por ser una ley especial dada para una rama del derecho civil, sólo se protege la posesión de las minas y de los derechos reales constituidos en su favor.

Nuestro Código minero, que tiene el invaluable mérito de ser una obra indígena, concebida en la mente de los legisladores Antioqueños, se adapta en muchos casos no sólo al sentido sino a la identidad de palabras que usa el Código Civil en disposiciones análogas, y bien porque aquél comprende un radio más amplio, o por la precisa colocación de las disposiciones que no corresponde a la que se da en el Código de Minas a la misma disposición, resulta que el adaptamiento trae frecuentes confusiones; veamos si nó el artículo 321 que dice:

"Sólo el que ha conservado la posesión desde que la adquirió, o que por lo menos tenga título y justifique el pago del impuesto el año anterior, podrá establecer una acción posesoria."

Esta disposición, que al exigir el pago del impuesto por el año anterior trata de traer el principio que consigna el artículo 974 del C. C., en virtud del cual sólo después de un año de tranquila posesión se puede instaurar una acción posesoria, resulta si no redundante, al menos un poco confusa, pues lleva al ánimo en la primera apreciación, la idea de que ya de probarse en todo caso el pago del impuesto por el año anterior para poder instaurar la acción posesoria, lo cual no corresponde a la realidad, pues quien por lo reciente de su título no se ha visto en el caso de pagar el impuesto por años anteriores, por estar dentro del año que tiene de término para pagar el primero, evidente que no justificará esta condición, y sin embargo puede ejercer la acción posesoria en su carácter de poseedor regular, pagando el impuesto por el año en curso.

Por otro aspecto presenta una grave dificultad que ya ha sido bien discutida; por sus términos limitativos sugiere la negación de toda acción posesoria a quien no tenga título y haya pagado el impuesto, o mejor, a quien no sea poseedor regular es hábil para ejercer las acciones posesorias, no dándose ninguna de ellas a quien no lo sea de esta clase; pero esa limitación queda destruída con sólo revisar la regulación de las distintas acciones, en las cuales, como ya lo veremos, el poseedor ordinario que solamente es descubridor y carece de título, tiene los recursos de denuncia de obra nueva y de obra vieja, expresamente concedidas por la ley, y el poseedor violento y

pojo, impropia llamada posesoria. Parece, pues, que la limitación se haya extensiva solamente a las acciones generales y muy especialmente a la primera de ellas.

Invirtiéndose el orden adoptado en el Código Civil, el de Minas trae como primera acción general la para hacer efectiva la posesión que en aquella obra ocupa segundo lugar en su artículo 982. Las reglas para esta acción las encontramos disgregadas en el Código minero en los artículos 323 a 326 inclusive:

Dice la ley que esta acción sólo puede intentarla el poseedor regular contra el que haya adquirido sobre su mina posesión ordinaria, violenta y clandestina; y que el derecho del poseedor regular es siempre preferible al de todo otro poseedor.

Se resumen aquí los dos detalles de quién puede intentar la acción de restitución y contra quién puede intentarse.

Solamente el poseedor regular tiene el pleno derecho sobre la mina, a la vez que su derecho de propiedad vive siempre confundido con el hecho de la posesión que en materia de minas puede llamarse propiamente tal, porque, además de que el pago del impuesto equivale a la tenencia material, ese pago es lo único que hace conservar la posesión; por tanto, solamente esta posesión está plenamente definida por linderos precisos y determinados; y si nada más que ésta llena los requisitos que le hacen fácilmente determinable, a ella sola debe ser dada la acción de restitución, porque en los otros casos se haría imposible restituir la posesión de algo que no tiene existencia real, una vez que no sabe en dónde principia, en dónde termina, ni qué comprende; el poseedor ordinario de aviso, p. e.: que entre todos los otros es el único que goza de algunos atributos por su descubrimiento o restauración, no tendría objeto al entablar un interdicto para recuperar una posesión que él mismo no sabe en donde existe, porque no se logrará localizarla a defecto de la mensura que no se le ha hecho, y tanto más que él solamente está en vía de hacerse verdadero poseedor. Por esto es muy consecuente la limitación establecida en este caso, en no dar la acción para hacer efectiva la posesión sino a los poseedores regulares.

En este punto difieren las dos obras que venimos comparando, pues en derecho civil pueden intentar esta acción los poseedores regulares, los irregulares y aun los violentos, teniendo en cuenta respecto de estos últimos la explicación que en lugar adecuado dimos.

La ley minera por una ficción impropia admite la simultaneidad de dos o más poseedores regulares en una misma mina; basta sólo que sean varios quienes la titulan y quienes a la vez pagan el impuesto para considerarlos regulares; pero esto no pasa de ser una ficción sin fundamento, pues ya sabemos que la posesión regular es la posesión por excelencia y la única que en esta materia tiene importancia de tal, y no sólo eso, sino que la ley al conferir la calidad de poseedor regular no presume a éste dueño sino que le acompaña todos los atributos de propietario, haciendo una fusión íntima entre la posesión regular y el derecho de propiedad; ahora bien, quienes hayan titulado posteriormente la mina, no obstante su título

y el cumplido pago del impuesto, no adquieren en realidad ni los atributos de simple poseedor ordinario, y de ahí que es injustificable dar a un estado tan ficticio como este el nombre de posesión regular, que encierra en sí tantos derechos. Pero si la ley así los llama, así habremos de llamarlos nosotros, y veamos de buscarle aplicación a esa múltiple designación.

Parece que, a la letra del artículo 323, solamente pudiera intentarse la acción que nos ocupa contra los poseedores ordinarios, violentos y clandestinos, pero el artículo 235 al decirnos que entre dos o más poseedores regulares habrá preferencia por razón de antigüedad, nos trae el convencimiento de que no solamente puede intentarse esta acción contra los antes enumerados, sino también contra un poseedor regular, es decir, que se da a un poseedor regular contra otro de su misma calidad; esto queda ampliamente confirmado y de manera muy explícita en el Capítulo de los juicios posesorios, artículos 418 y 419.

Esta acción, tal como está concebida en el Código de Minas, no tiene la explicitud que caracteriza la que consigna el Código Civil en lo tocante a indemnización de perjuicios; ésta, después de establecer el derecho, objeto principal de la querrela, faculta expresamente para la exigencia de perjuicios, e indica las personas a quienes se puede obligar; en cambio, aquélla guarda silencio sobre este detalle. No obstante que la disposición minera nada expresa a este respecto, creemos deba entenderse la misma facultad que el Código Civil consagra, pues de la naturaleza de la acción es la indemnización de perjuicios. Además, si en el interdicto de perturbación se concede este derecho, con tanto mayor razón debe entenderse concedido cuando totalmente se ha perdido la posesión a virtud de un acto injusto por otro ejecutado.

El demandante debe, pues, acompañar la prueba de posesión en la forma que la ley exige en el artículo 321, y a la vez la acción le da derecho a pedir que se le restituya a su estado de tenedor material a que su calidad lo hace acreedor, y que le indemnice los perjuicios que haya recibido.

Discrepan también las dos legislaciones en cuanto al término para instaurar la acción. En la civil prescribe si no intenta en el año después de pérdida la posesión; en la minera no prescribe en tiempo alguno. Encontramos como razón para esto que la calidad de poseedor regular con la sola condición del pago del impuesto, subsiste contra toda eventualidad y contra cualesquiera posesiones que se le opongan, y que no siendo éstas sino simples ocupaciones materiales sin prerrogativa alguna de posesión, no habría para que limitarles al verdadero poseedor la facultad de hacer efectivo su derecho de una manera sumaria, tanto más que los otros jamás llegarían con su posesión, por larga que fuese, a adquirir el dominio por prescripción; pues si la acción no prescribe en tiempo alguno, mucho menos prescribe el derecho sobre la mina.

Al tenor del artículo 328 del C. de M. "El poseedor tiene derecho para pedir que no se turbe o embarace en su posesión..."

ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme."

Es esta la acción de perturbación que el Código de Minas contempla como la segunda entre las generales, conservando las mismas palabras que el Código Civil, a excepción que el uno habla de daños y el otro de perjuicios.

En cuanto al objeto y efectos de este interdicto, andan en idénticas proporciones tanto en una legislación como en la otra

Puede pedir el poseedor, en primer lugar, que no se le turbe o embarace en su posesión; y aquí cabe mayormente la razón que para ello dimos al tratar de la acción civil, o sea, lo respetable que es todo derecho; y decimos mayormente, por que como ya lo hemos enunciado varias veces, aquí no hay ya presunción de dueño en el poseedor, sino que la posesión regular y el dominio llegan a ser algo inseparable. Comprende este derecho el de hacer cesar los actos que ocasionan la perturbación o embarazo. Puede, además, pedir el poseedor que no se le despoje de su posesión. Esta acción es idéntica a la que trae el artículo 977 del Código Civil, pudiendo, por tanto, traer y dar aplicación a ello sin variar una coma los mismos comentarios y detalles que en el estudio de la otra hicimos. Puede, dicen, pedir que no se le despoje de la posesión; tanto la una como la otra usan inadecuadamente el término despojo, que es adaptable, no a este caso sino a la acción que especialmente consagran ambas obras para cuando de despojo se trate; no parece, pues, que en la acción de perturbación haya propiedad jurídica en el uso de vocablos que por su significación pertenecen a otro interdicto, bien distinto por cierto. La facultad de exigir perjuicios tanto en derecho minero como en civil es propio de otro juicio que el mismo posesorio, porque el objeto de éste sólo dice relación inmediata a lo que a la posesión concierne, siendo aquello una facultad accesoria de los derechos que del recurso posesorio se desprenden. Por último, puede el poseedor pedir que se le exija al perturbador o a aquel de quien fundadamente teme, la rendición de las cauciones necesarias para precaver los actos de perturbación o embarazo.

Un tanto confuso es este artículo, hasta el punto de llevar a la mente la duda acerca de cuales sean los poseedores que pueden ejercer la acción posesoria de perturbación. Tomando a cuenta el principio contenido en el artículo 321 habrá de concluirse que sólo el poseedor regular es hábil para ejercerla, pero mirando hacia fundamentos más lógicos, no se ve la razón para que la ley niegue este recurso al poseedor ordinario de aviso, a quien ella concede algún derecho y tantas facultades, y que sin él, no podría ponerse a salvo en el cumplido ejercicio de ellos; parece, pues, que sea más consecuente admitir tal recurso en favor del poseedor regular, y también del poseedor ordinario, que lo sea por descubrimiento o restauración.

Este interdicto, a diferencia del anterior, prescribe al cabo de un año completo contado desde el último acto de molestia o embarazo, pero, igual que el anterior, debiera carecer

de esa limitación ya que las mismas razones que acompañan a aquél para no tenerla, también son propias de éste.

El artículo 329 consigna a la letra la siguiente regla:

"El usufructuario es hábil para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto."

Y en el artículo 330 compromete al propietario en las sentencias obtenidas contra el usufructuario, salvo cuando se trate del dominio de la finca o de derechos anexos a él, en cuyo caso, no le afectará la sentencia sino cuando haya intervenido directamente en el juicio.

Entre los bienes raíces, que por ser tales están amparados por el recurso de las acciones posesorias, hay unos que son susceptibles de la constitución de un usufructo; a esos mismos, a otros que son capaces de soportar un gravamen más limitado que el anterior, si bien que guarda con él una gran semejanza, al cual la ley llama derecho de uso, y a otros bienes, por su naturaleza adecuada, se les puede limitar constituyendo en ellos el derecho de habitación. Trayendo para el caso, el principio de derecho en virtud del cual lo accesorio sigue a lo principal, nos damos al conocimiento de la razón que movió al legislador al dar el usufructuario, usuario y habitador, para la defensa de la posesión de sus derechos accesorios la misma acción que ha establecido para amparar la posesión del derecho principal, que es el de propiedad. Es verdad que los titulares de estos derechos no pasan de ser simples tenedores del bien que usufructúan, usan o habitan, pero también lo es que en virtud de este gravamen el bien aparece como fraccionado en dos derechos: el del mismo propietario, que a pesar de su limitación conserva la posesión del derecho principal, y el de el usufructuario, usuario o habitador que no obstante su simple calidad de tenedor está en plena posesión del derecho accesorio; por ésto, aun cuando ambos derechos están circunscritos en un mismo bien, en su calidad de derechos son independientes el uno del otro, y de ahí, que se justifique la medida legal al ampararlos indistintamente con los interdictos posesorios, y que cuando se trate de la posesión del dominio sea al poseedor correspondiente a quien le concierne defenderla, no obligándole sino las sentencias obtenidas contra él mismo, y cuando se relacione con la posesión de los otros derechos, pueden sus respectivos titulares ampararla, buscando apoyo si quieren en el poseedor principal o nudo propietario. En tal forma está consignada esta regla en el artículo 978 del Código Civil. La legislación de minas, que solamente regula lo que al derecho minero concierne, tiene en muchos casos que ser limitada en la extensión de los principios que consagra, restringiendo así el principio igual, contenido en la legislación civil. En el artículo 329 de la obra minera encontramos una limitación de esta clase: Solamente se dá en ella a quien tenga derecho de usufructo sobre una mina la habilidad para ejercer las acciones y excepciones poseso-

rias, a diferencia de la otra obra, que también la da al usuario y al habitador; pero es que los bienes que son materia de regulación en el derecho civil son capaces de soportar los gravámenes de uso y habitación, al paso que las minas, por su naturaleza, no admiten estos gravámenes, siendo apenas susceptibles de cargar con el derecho de usufructo; pudiera por el momento creerse que el derecho de uso sea también adaptable a una mina, pero la limitación que le es propia hace impracticable su efectividad.

Esta disposición no solamente por su situación sino por la carencia de un vocablo, hace un tanto oscuro su alcance; en efecto, además de estar colocada en seguida de la acción general de perturbación, dice que el usufructuario es hábil para ejercer las acciones y excepciones dirigidas a *conservar* sus respectivos derechos, callándose el vocablo con que se designa el otro de los objetos de estos interdictos; no dice, pues, si el usufructuario es hábil para ejercer las acciones apropiadas para *recuperar* la posesión de sus derechos, el principio fundamental consignado en el Código Civil que expresamente habla de *conservar* y *recuperar*, y en fin, el objeto de las acciones posesorias y tantas circunstancias más, llevan a la conclusión de que el usufructuario de que habla el artículo 329 que comentamos, no solamente es hábil para ejercer las acciones de perturbación sino también las que tienen por objeto *recuperar* la posesión.

Las aguas para las minas son un derecho anexo al dominio de ellas, participando la misma suerte que éste corre, por eso la posesión de las aguas también puede defenderse con las acciones posesorias; pero como ese derecho por ser anexo al dominio de la mina concierne únicamente al nudo propietario, no pueden afectarle a él las sentencias que respecto de ellas se den contra el usufructuario, como no le afectan las que al dominio se refieren. Como éste, los otros derechos anexos al dominio de la mina, prevalecen si en el juicio no ha intervenido su verdadero poseedor.

El usufructuario puede intentar la acción contra el mismo propietario, porque éste tiene que respetar la posesión de un derecho que a otro pertenece, y que, antes bien, debe favorecer su tranquilo goce en la forma que vimos al comentar esta disposición al tenor de la legislación civil.

Continuando en la aplicación del principio de que lo accesorio sigue a lo principal, aun cuando la ley no lo dice, hemos de sostener que las acciones dadas al usufructuario prescriben ó son de duración ilimitada, en forma igual que lo son las dadas a los poseedores principales.

Dice el artículo 331 del Código de Minas:

"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, y sin que se pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses"

Con un pequeño cambio de palabras, esta disposición con-

serva el mismo principio contenido en el artículo 984 del Código Civil. Cuando nos dimos al estudio de la disposición últimamente citada, pudimos apreciar su gran impropiedad y lo extraño que es al tratado de las acciones posesorias; porque, como allá lo dijimos, contraría el objeto de las acciones, que es *conservar* ó *recuperar* la posesión, y no la tenencia, que puede *prevaler* por medio de sus acciones correspondientes. Por ser iguales los principios es idéntica la impropiedad en que incurren tanto el Código Civil como el de Minas. Tanto en el uno como en el otro se aparta esta acción de las reglas generales que regulan las otras, ya que en ésta es indispensable establecer la prueba de posesión, en tanto que aquélla tiene cumplido efecto con sólo probar el despojo violento. Su término de prescripción marca otro distintivo que la hace diferente a las demás; y, por último, su objeto, que sin tener en cuenta posesión, ni nada, sólo es el de volver las cosas al estado en que antes de la violencia se hallaban.

Puede ejercer esta acción cualquiera que siendo poseedor o no, se ve privado violentamente de la posesión o de la tenencia; y se puede ejercer contra quien quiera que sea el que ejecute la violencia, aun cuando tenga la calidad de poseedor regular, y no obstante que antes haya sido privado violentamente de su posesión; porque la ley no puede autorizar que el damnificado repare los daños que haya sufrido, recurriendo a la ejecución de otros daños, teniendo, como tiene, el favor de las autoridades que lo protegen cuando a ellas reclame auxilio; y porque, en fin, nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Aun cuando la disposición minera no lo dice explícitamente como la hace el Código Civil, después de restablecidas las cosas al estado en que antes de los actos violentos se hallaban, queda, a quienes se crean con derecho, la facultad de ejercer las otras acciones posesorias que al caso correspondan.

Dejamos así hecho el estudio de los interdictos que en la legislación minera tienen el carácter de generales; fácilmente se puede apreciar cuán de cerca anda esta obra en sus disposiciones con las reglas que para casos análogos trae el Código Civil; semejanza que busca los límites de la identidad en las acciones de perturbación y de despojo. Contemplaremos ahora los interdictos especiales, que ya en esta parte de nuestro estudio se limitan al denuncia de obra nueva y de obra vieja, pues la ley minera prescinde de los casos concretos sobre aguas, y otros que especialmente regula el Código Civil.

## Obra Nueva

Seguramente resultará muy simplificada y concisa la consideración que hagamos al rededor de este interdicto, pues los conceptos enunciados, las opiniones traídas y los detalles dados al tratar de la misma acción ante el derecho civil, tienen perfecta aplicación para este caso, pudiendo, por tanto, omitir muchos detalles cuya repetición carece de objeto; basta, pues,



recordar en parte los que allá hicimos y ampliar en otras los que puedan servir para complementar nuestro estudio.

Dice el artículo 333 del C. de Minas:

"El poseedor regular de una mina, y el descubridor o restaurador que no hubieren perdido sus derechos, pueden pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir, y que pueda impedir o dificultar el laboreo de ella.

Pero no tendrán derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, etc. con tal que en lo que puedan incomodarles se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que terminados, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

"Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías, etc."

Consecuentes con la teoría que hemos venido sosteniendo, sentamos como base para la inteligencia de esta disposición, que obra nueva denunciante es toda aquella que construída en otro predio puede causar daños al nuestro. Además, el Código de Minas se hace más propio en el concepto que sugiere de obra nueva, al omitir la designación del predio sobre el cual deba ejecutarse la obra para que tenga la calidad de tal; y es más propio, decimos, porque al dar facultad para el denuncia de obra nueva no indica la localización que ella deba tener, aceptando consecuentemente la doctrina que ha inspirado la clasificación de las acciones en generales y especiales, y que, si bien en esta obra no está expresa, la conserva en sustancia con sus mismos caracteres; por otra parte, se hace más explícito el Código en el concepto de obra nueva, al indicar algunas de ellas que son denunciante, expresándose en esta forma:

"Artículo 334. Son obras nuevas denunciante, las que construídas en el predio sirviente, embaracen el goce de una servidumbre constituída en el favor de una mina cualquiera".

Aparece del espíritu y casi de la letra de esta disposición, que es necesaria la existencia de otro predio distinto que la mina, en la cual se ejecute la obra, para que ésta tenga el carácter de denunciante conforme el artículo 333. Son denunciante según el citado artículo; las obras que construídas en el predio sirviente embaracen el goce de una servidumbre constituída en él a favor de una mina cualquiera; pero esto no debe entenderse como taxativo, ya que la disposición solamente trae ejemplo de alguna de ellas, y que fuera de éstas hay otras que construídas en predios distintos, sin embarazar servidumbre alguna, ocasionan perjuicios a la mina, haciéndose por ello denunciante.

Para que en derecho civil sea una obra denunciante es necesario que ella embarace o perjudique la posesión de otro predio; el Código de Minas va más allá, ampliando este concepto hasta el campo de las probabilidades; en efecto, para denunciar una obra nueva al tenor del artículo 333, basta que

circunstancia que haya la posibilidad o probabilidad de impedirse o al menos dificultarse el laboreo de la mina. Esta apreciación tan ilimitada, que no concuerda con la que anima al Código Civil, tiene su fundamento en la especial protección que el legislador antioqueño daba a la industria minera, por ser ella la de mayores proporciones, la más prometidora y casi la única de consideración que existía en la época en que fue expedido el Código.

Es muy explicable la prohibición establecida en los dos últimos incisos del precitado artículo 333, en virtud de la cual no pueden denunciarse las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, canal y otras semejantes, y los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza de los caminos, acequias etc., en primer lugar porque esas obras y esos trabajos son de una duración transitoria, y en segundo lugar porque ahí entran en juego el derecho y la conveniencia públicos, ya que la sociedad está interesada en que los edificios, acueductos, puentes y en general cualesquiera construcciones de esta naturaleza, se conserven en un estado de seguridad que no puedan venirle en peligro a los asociados; y también que los caminos, acequias, cañerías, etc., presten su conveniente servicio sin presentar obstáculos para el tránsito o algún peligro para la salubridad. Concretando el fundamento de los dos incisos enunciados, podemos expresarlo en el principio de derecho que hace prevalecer el interés general sobre el particular. Pero, si se limita el derecho del minero en esta forma, es lógico también poner valla a los abusos, obligando al constructor de la obra o trabajo, que se limite a causar las incomodidades que apenas sean necesarias para lograr el fin que se pretende, y que una vez lo haya logrado, restituya a su costa las cosas al estado en que antes estaban.

Este artículo tiene la especialidad de establecer una excepción al principio general contenido en el artículo 321; pues ya no es solamente el poseedor regular quien puede intentar este interdicto, sino que le es dado también al poseedor ordinario cuya posesión le venga por descubrimiento o restauración; muy lógica parece esta excepción, una vez que si así no fuera, el descubridor o restaurador se vería, en un caso dado, impedido para hacer uso de las facultades que la ley le consagra, por carecer de un medio apropiado para hacerlas valederas.

Se ha sostenido la teoría de que una obra no puede ser denunciante sino en tanto que esté en construcción, pero que una vez construída, ya pierde ese carácter; los sostenedores de ella concretan su argumentación en el antiguo Código procedimental, en la parte que desarrolla esta materia, artículo 1337 y siguientes, de los cuales el citado dice así:

"El que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, ante el Juez del lugar en que ella se está haciendo» (Subrayo yo).

Dicen, que al referirse la disposición a la obra o construcción que se hace, es porque no extiende su favor a la ya he-

adaptamiento a la letra de la ley, haciendo caso omiso de su intención; no tiene, por otra parte, un fundamento jurídico apreciable; tantas obras hay que en el transcurso de pocos días y aun de horas se pueden construir, con las cuales se reciben perjuicios de grandes proporciones, y que, por la rapidez de la construcción no le haya sido posible darse cuenta de ella antes de su terminación a quien resulte perjudicado, no pudiendo por tanto hacer valer sus derechos; y no se ve una razón bien convincente para que por esta sola circunstancia se le haya de negar un recurso cuyo objeto principal no debemos limitar en tal forma, so pena de hacer nugatorios los fines que la ley persigue.

La acción de denuncia de obra nueva prescribe al cabo de un año; nada más dice la ley; de su laconismo han surgido serios conflictos, emanados de las distintas apreciaciones que se han marcado acerca del momento preciso en que deba principiar a contarse el año al cabo del cual prescribe la acción. Tres son las teorías que con mejores o peores argumentos se han dado a la discusión y han sido sostenidas con calor:

Para unos, el año principia a contarse desde el momento en que se da comienzo a la obra; sostienen otros que no empieza a correr sino desde que la obra ocasione algún perjuicio; y, por último, argumentar otros que el año corra desde que la obra se ha terminado.

Contemplando la primera de esas teorías, encontramos que son muchas las obras que en su construcción tardan no sólo un año sino varios; y que por esa tardanza puede pasar un año y aun más desde que se principió sin que la parte construída presente un aspecto del que pueda esperarse algún peligro futuro; que por esto el dueño de la mina no se oponga a ella antes del año contado en esa forma, porque carece de fundamento para esperar que pueda impedir o siquiera dificultar las labores de su mina, y que, siendo así, no llega a justificarse que para lograr éxito tenga que denunciar la obra dentro de un término en el cual no llega siquiera a prever que pueda ocasionarle algún peligro. Por otro aspecto, el constructor, que sabe que con su obra va a ocasionar perjuicio a otro, puede muy bien darle principio y luego suspenderla por algún tiempo, al cabo del cual la continúa, de manera que cuando el damnificado se entere de ello ya se le haya transcurrido el año; en el primer caso se pondría al presunto agraviado en la difícil circunstancia de denunciar una obra que en su estado inicial no dé fundamento alguno al dictamen pericial, para apreciar los posibles peligros que puedan motivar su concepto de suspensión o demolición, haciéndose tan nula su acción como si careciera de ella; o en cambio, para evitar este probable fracaso, abstenerse de denunciarla en tanto que tenga mejores fundamentos para motivar la acción, en la espera de los cuales le sorprendería la prescripción, sometiéndolos para salvar sus intereses a las complicadas e interminables tramitaciones de la vía ordinaria. En el segundo caso llegaría la ley, si tal dispusiera, a hacer el fomento de una palpable inmoralidad.

La segunda de las teorías, o sea, que el año se cuente desde que principien los perjuicios, aun cuando se plantea con fundamentos más razonables, no llega a hacerse plenamente satisfactoria, ya que es bien difícil precisar el momento desde el cual la obra pueda considerarse como perjudicial, para efecto de tener una base cierta que sirva de partida para contar el año de prescripción.

Por las razones expuestas hemos llegado a la convicción de que sea más adaptable a los dictados de la equidad y se logren los fines que la ley persigue, contando el año de prescripción desde el momento en que la obra se haya terminado.

Esta acción adolecía de la mayor ineficacia por la deficiencia de la parte adjetiva en la vigencia del antiguo Código judicial; conforme a la ley procedimental de entonces la única sanción que tenía el constructor de la obra si no la suspendía o derribaba, según el caso, en el término fijado por el Juez, era el hacerse responsable de los perjuicios que con su construcción ocasionara; pero el interesado para conseguir la satisfacción de esos perjuicios, tenía que demandarlos en juicio ordinario, cuya duración se hacía muchas veces interminable, anulando hasta cierto punto la sanción impuesta por la ley. Afortunadamente el Código judicial que actualmente está en vigor salvó este inconveniente, facultando al Juez para hacer se obedecer en sus fallos, a que imponga multas sucesivas de cincuenta hasta mil pesos.

### Denuncio de obra vieja

Las disposiciones que reglamentan este interdicto en el Código de Minas son exactamente iguales a las que para el caso contiene el Código Civil, tan sólo el cambio de algunos vocablos, que es necesario a virtud de los distintos bienes a que se refieren, establece alguna diferencia entre las dos obras, pero que sin embargo, no afecta en nada su precisa identidad.

Este interdicto que es de ordinaria aplicación en materias civiles, no es tan frecuente en asuntos mineros, y ello, porque son bien pocos los casos en que una obra ruinosa presente algún peligro a las labores de las minas, o la de los edificios y construcciones que de ellos dependan.

Debemos anotar que aun cuando el artículo 335 del Código minero sólo hace mención de edificios que amenazan ruina este recurso se extiende a cualesquiera construcciones que por su mal estado puedan ocasionar algún peligro; así lo dispone el artículo 338.

Igual que en el Código Civil, puede el minero pedir que se repare el edificio si fuere posible; que se derribe si su estado fuere tal que no admita reparación, y, por último, si no es tan grave el daño, que se le exija caución al dueño para garantizar el pago de perjuicios que puedan sobrevenir. La actuación del Juez que será rápida y secundada por el dictamen de peritos dispondrá sumariamente y según la mayor o menor gravedad del caso la reparación o demolición de la construcción, o exi-

un término prudencial para la ejecución de su fallo; pero si el querellado no se allanare a cumplirlo, dará posesión de la obra al querellante para que le dé cumplimiento dentro de un mismo término por el Juez fijado, y con la facultad de retener la obra o materiales hasta que el querellado le satisfaga los gastos de reparación o demolición.

En esta legislación, como en la civil, rige el principio que no da lugar a indemnización de perjuicio alguno, si la construcción cae antes de notificar la querrela, o por un caso fortuito, sin el cual la obra no hubiera caído.

Conforme al principio general planteado en el artículo 321 parece que esta acción sólo pudiera intentarla el poseedor regular, pero los términos claros del artículo 337 nos dicen lo contrario; oigámoslo:

"Si notificada la querrela, cayere el edificio por defecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño, descubridor o restaurador de la mina, etc."

Es decir, que si no solamente se debe indemnizar al dueño, sino también, en su caso, al descubridor o restaurador, es porque éstos en su calidad de poseedores ordinarios también pueden intentar la acción.

En los dos interdictos, cuando se haya de prohibir, destruir o enmendar una obra perteneciente a muchos, es facultativo del querellante dirigir la acción contra todos o contra uno de ellos, pero, por las razones que ya conocemos, no puede exigir el pago de perjuicios sino por partes iguales; a la vez que si el daño que se espera afecta a varios, cualquiera de ellos puede entablar la demanda, pero cada uno no podrá exigir el pago de perjuicios sino por los daños que él mismo ha sufrido, teniendo en cuenta, por supuesto, que no haya legitimado personería relativamente a los otros.

Estas indemnizaciones tanto en la acción de obra nueva como en la de obra vieja, deberán exigirse en el término de un año so pena de prescribir la acción, pero no hay prescripción alguna para el recurso que tienda a precaver un daño, porque, como ya lo dijimos, mientras haya justo motivo de tenerlo no puede haber justo motivo que fundamente la privación a quien lo espere, de una acción rápida mediante la cual pueda evitarlo.

Quien no haya intentado la acción de obra nueva en el término de un año que le da la ley, y en la forma que ya conocemos, sólo podrá recurrir a la vía ordinaria, pero también esta acción le es negada, sí, según las reglas dadas en el Código Civil por las servidumbres, ha prescrito el derecho. Tiene esto su razón de ser, en que ya se ha establecido una limitación al dominio de la mina a virtud de un derecho constituido a favor de otro por el transcurso del tiempo necesario que llega a la prescripción.

En esta forma damos por terminado nuestro estudio, y con él, queda cumplida la exigencia reglamentaria.

Medellín, Julio 8 de 1924.

JORGE RESTREPO HOYOS.  
Estudiante de 2o. año

## LETRAS PERJUDICADAS

Para el Dr. Agustín Villegas

Hace algunos meses publiqué un escrito sobre el tema que enuncia el epígrafe de éste, en el cual sostuve que no debía enmendarse el artículo 154 de la ley 46 de 1923, que se decía que había sido erróneamente traducido del texto de la ley americana. Indiqué entonces que la corrección apetecida por algunos plantearía graves problemas jurídicos relativos a la responsabilidad de las partes en las letras perjudicadas, y sugería la idea de que la reforma debía concretarse a cambiar el artículo 154 en el sentido de declarar simplemente que si la letra no es protestada en tiempo oportuno por falta de aceptación o de pago, caducan los derechos del tenedor.

El artículo 154 citado decía que en el evento de falta de oportunos protestos, "El girado y endosantes quedan libres". A propósito de este artículo dije en la ocasión aludida: "Si la nueva legislación consagrada en la ley 46, citada, se hubiera reducido a decir que si la letra no es protestada por falta de pago se tuvieran por caducados los derechos del tenedor, todas las reglas del antiguo Código expresadas antes, se aplicarían para resolver el asunto, mas no fue así: Se estableció que por falta del protesto quedarán libres al girado y los endosantes;....."

Hoy se puede hacer la misma observación. El Congreso pasado se dejó llevar de la advertencia sobre error en la traducción, e hizo la corrección que se indicaba, sin estatuir nada sobre las consecuencias. (1)

De modo que la oración discutida del artículo 154 de la ley 46 de 1923, quedó cambiada según lo dispuesto en el artículo 10. de la ley 8ª de 1925, así:

"Cuando una letra es rechazada por no aceptación, debe ser debidamente protestada por tal motivo; y la que no ha sido rechazada por no aceptación, sino por falta de pago, debe ser protestada por este motivo. Si no es protestada, el girador y endosantes quedan libres."

Para quienes vemos las cosas desde lejos, parece un hecho completamente inexplicable el de que el legislador colombiano de 1925, no se hubiera penetrado de la dificultad que viene a plantear esta disposición seca y absoluta sobre libertad del girador, ante la variedad de situaciones jurídicas que se presenta según que haya o no provisión de fondos, sea que ocurra o no la quiebra de alguna de las partes que intervienen en la letra y dadas las eventualidades sobre compensación de deudas entre las partes. Es el caso de repetir que, dados los antecedentes legislativos, la oración final del artículo citado

[1] El distinguido abogado Dr. Lázaro Tobón, sostuvo la tesis de que el error anotado en la traducción del texto americano debía corregirse.

ha debido ser ésta: "Si no protestada, la letra queda perjudicada; y se observarán entonces las reglas del Código de Comercio Terrestre sobre letras perjudicadas." Tales antecedentes legislativos son muy claros.

Efectivamente, el Código español de 1829, en su artículo 489, decía simplemente:

"Las letras que no se presenten para cobrarlas en día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas", y luego agregaba el artículo 490:

"Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos a las resultas de su cobranza".

"En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada, contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454". Los artículos que aquí se citan y el 541 traían excepciones relativas a la caducidad de la letra, contra el librador y endosantes.

El Código de Comercio chileno, declara que en las letras perjudicadas caducan los derechos contra el librador y endosantes, pero no de una manera absoluta, sino con restricciones relativas a la quiebra del librado, al caso en que el librador se halle saldado en sus cuentas con el librado y al en que el librador no haya hecho oportuna provisión de fondos (artículos 651, 700 y 702 del C. Chileno).

El Código de Comercio de Panamá, en vez de decir como el chileno que el librador y endosantes quedan libres, dijo de esta manera, más aceptable en nuestro concepto, siguiendo sin duda las huellas del derecho español:

"Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos", el 1º de los cuales es el del librador que no hizo provisión de fondos. Este artículo fue el que rigió en Colombia antes de las reformas de la Comisión Financiera americana.

Al haberse consagrado de una manera definitiva en nuestra legislación, el principio de que cuando el tenedor de una letra se descuida en hacer oportunamente el protesto por falta de aceptación o de pago, el girador y los endosantes quedan libres, sin salvedad alguna, según está establecido en el artículo 1º de la ley 8ª de 1925, copiado atrás, queda planteado este problema:

¿Queda libre el girador que no ha hecho provisión de fondos?

¿Queda libre el girador aunque antes de vencerse la letra haya quebrado el girado?

¿Quedan libres los endosantes, aunque en poder de alguno de ellos esté la provisión de fondos, por compensación de cuentas o por cualquiera otra circunstancia?

El problema que se plantea en estas interrogaciones me parece muy difícil de resolver, sobre todo si se considera que

el cambio jurídico y moral operado en nuestra legislación sobre instrumentos negociables, es bastante radical.

Lo es el primero, porque nuestra legislación anterior, informada en la francesa, miraba el contrato de cambio como una especie de cesión de crédito que suponía provisión de fondos, informada siempre por un contrato de cambio real y verdadero, cosa que no sucede con la actual legislación, adoptada recientemente.

En ésta, la letra de cambio es una orden incondicional por la cual se exige a una persona, a quien va dirigida, el pago de cierta cantidad de dinero a la orden o al portador. (Art. 128, Ley 46 de 1923). La letra por sí misma no implica provisión de fondos (Art. 129 id.), lo que significa, en mi concepto, que la emisión de la letra no equivale a un transpaso de deuda.

Como consecuencia de estos dos principios, la nueva ley aceptó la emisión de letras que no están destinadas a realizar una operación real de cambio, especialmente las letras de acomodamiento, que son la misma cosa que la ley francesa llama *efectos de complacencia*, y que en el sistema francés se anulan constantemente por falta de causa en la obligación que indican.

El hecho de que la letra y el cheque no indiquen de por sí provisión de fondos, ni equivalgan, por lo mismo, a una cesión, así como el de que las partes en estoss instrumentos puedan válidamente ser partes por *acomodamiento* o *complacencia*, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley sobre Instrumentos Negociables, significan, entre otras cosas, que la letra y el cheque se puedan girar en descubierto sin incurrir en sanción criminal. Respecto del cheque implícitamente admite la citada ley 8ª en su artículo 3º (también así el 7º de la Ley 75 de 1916), que se puede girar sin previa provisión de fondos con tal de que haya autorización y que aun, sin estas dos cosas, cuando no tenga los caracteres de una verdadera estafa, no hay lugar a pena, si el interesado desiste del procedimiento criminal. Debo advertir, entre paréntesis, que el cheque sin provisión ni autorización expresa y por un mero acto de confianza del girador, es muy común sin que constituya delito, una vez que el girado lo pague, pues es claro que el delito no puede existir por el solo hecho de girar el cheque en descubierto, si el girado lo paga, o si el girador reintegra el dinero (2).

[2] El Dr. Víctor Cock, en un estudio muy interesante y erudito sobre la traducción del artículo relativo a cheques, atribuye mucha trascendencia a la impropia traducción de la palabra inglesa 'assignment'. Esta palabra que en nuestro idioma, observa el Dr. Cock, es "cesión" o "traspaso", fue sustituida por una frase distinta, así: el texto inglés dice: "A check of itself does not operate as an assignment of any part of the funds . . . ." La traducción se hizo así: "El cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos . . ."

El doctor Cock critica esta traducción y gradúa por ella de inclasificable el cheque colombiano. De los párrafos finales de su artículo destaco estas palabras:

"Se sigue de lo expuesto y transcrito que en caso de que la primera parte del artículo 190 de la Ley sobre Instrumentos Negociables, signifique alguna cosa, y algo tiene que significar, según se dijo en el artículo anterior."

El cambio moral de que antes hablé se desprende de que las disposiciones legales analizadas, les quitan a ciertos atentados contra la propiedad su carácter de ofensa al público, para no considerar en ellos sino la lesión individual.

Así, también, el artículo 25 de la mencionada ley, autoriza la ratificación por el interesado de su firma falsificada en un instrumento negociable, cosa que en otro tiempo habría sido un adfesio.

El cambio jurídico mencionado, produce en el cheque efectos parecidos a los de la letra, los cuales quedan también sin elucidarse con la debida claridad.

Sentado que el cheque no equivale de por sí a una provisión de fondos, y no es, por lo mismo, una cesión de crédito, cabe preguntar: ¿Subsiste o no la disposición del artículo 6º de la ley 75 de 1916, según la cual el cheque no presentado dentro de ciertos términos, caduca respecto del girador y endosantes, si la provisión de fondos pereció por culpa del girador, y deja viva la responsabilidad de ambos con derecho a repetir contra el girado, si el perecimiento acaece antes de cumplidos aquellos términos?

Todo esto ha venido a crear dificultades y embrollos. Cambiado el sistema en asuntos de letras y de cheques, han debido indicarse las consecuencias del cambio, o declararse expresamente si a pesar del cambio de sistema, quedaban las responsabilidades como antes.

En la legislación francesa, como consecuencia del principio de que la letra de cambio equivale a una cesión de crédito, se estableció expresamente por la Ley de 8 de febrero de 1922 que "la propiedad de la provisión se transmite de derecho a los tenedores sucesivos de la letra de cambio" (Lyon Caen & Renault).

Reducida entre nosotros a la condición de mero mandato incondicional de pago, lo lógico sería que los efectos de una letra insoluta refluyeran sobre el primitivo mandante, que es el girador, y esto con mayor razón si se considera que la aceptación puede lícitamente ser un acomodo sin causa, un acto de mera complacencia del girado, para que el girador pueda obtener dinero mediante un descuento. (3). Aunque el tenedor de buena fe incurra en un descuido, no debería perder su acción contra el librador como responsable originario del mandato no realizado; y esto sería lógico y justo, aun en el caso de que el giro se hubiera hecho sobre fondos efectivos, puesto que las relaciones jurídicas entre el mandante y el mandatario no se

co bien conocido, ello sólo podría ser que nuestro cheque puede ser corriente y correctamente girado en descubierto, lo cual está en pugna con la práctica de todos los países, en cuyas legislaciones, por otra parte, mal puede hallarse positivamente consignado semejante dislate jurídico. [Estudios de Derecho Nros. 111 a 114.—Medellín.]

[3]—“Estos giros no se pagan ordinariamente y producen una perturbación en el comercio. La obligación de pagar estos giros carece de causa de parte del aceptante, y es, por lo tanto nula, pero la nulidad no puede ser opuesta a un tercero portador de buena fe que ignora el vicio del título.” (Lyon Caen y Renault)

alterarían por caudicación del mandato. Los fondos que no llegaron a servir para cumplir el mandato, quedan siempre de propiedad del mandante.

Ahora bien: Si la jurisprudencia resolviere posteriormente que el girador de una letra perjudicada es responsable de su valor cuando el librado quebró antes de vencerse la letra, o cuando el girador no hizo provisión de fondos, o cuando dicho girador o alguno de los endosantes tiene el valor de la letra, quiere decir que se cometió un disparate al enmendar la traducción y al declarar incondicionalmente libres al girador y a los endosantes, y que el artículo 1º de la ley 8ª de 1925 merece una nueva corrección

LIBARDO LÓPEZ.



## CUESTION CERRUTI

Entre los asuntos internacionales agitados en nuestra Cancillería, quizá ninguno ha asumido las gigantescas proporciones de la cuestión Cerruti, que tuvo tenosos por varios años el honor y soberanía nacionales y marcó un rumbo cierto al Derecho Internacional, en cuanto a arbitraje se refiere.

En nuestro estudio poco o nada hay propio, ya que la Historia, si se admite crítica y análisis, es enteramente refractaria a la hipótesis y a la invención. Nuestro esfuerzo sólo se ha reducido a allegar datos y a ordenarlos de modo que puedan dar una idea de lo que fue aquella magna cuestión.

Ernesto Cerruti, italiano, se estableció en el Cauca en el año de 1869, donde desarrolló sus dotes de industrialista y hombre empresario. En la Revolución de 1885, Ernesto Cerruti, según consta en documentaciones auténticas, tomó parte, al menos de una manera indirecta, en favor de uno de los partidos. Las autoridades locales, en vista de que E. Cerruti, por su participación en la contienda, había perdido su calidad de neutral, confiscan, no sólo sus bienes propios, sino también los que dicho señor tenía en la Sociedad colombiana de E. Cerruti y Cía. Indiscutiblemente en su derecho estaban las autoridades del Cauca para confiscar los bienes propios del señor Cerruti, ya que las leyes colombianas y el Derecho de Gentes así lo autorizaban.

Lo que no parece de todo punto exequible es el proceder contra los bienes de la Sociedad E. Cerruti y Cía., ya que el socio es una persona del todo diferente de la Sociedad en sí misma.

El Gobierno italiano tomó ingerencia en el asunto y en nota del 15 de Abril de 1885 pidió reparaciones. Colombia, por su parte, no esquivó el problema, y antes por el contrario, desde el primer momento se mostró pronta a entrar en vías de arreglo.

El 6 de Julio del mismo año se presentó ante el puerto de Buenaventura el crucero de la marina italiana, «Flavio Gioia», cuyo comandante Cobianchi solicitó de las autoridades locales el permiso de conferenciar a bordo con Ernesto Cerruti, que a la sazón estaba preso. El Comandante, después de haber prometido solemnemente que devolvería a Cerruti para que quedase sometido a las autoridades colombianas, consiguió lo que insistentemente solicitaba. Mas sucedió lo que justamente se temía: cuando se llegó la hora de reclamar a Cerruti, el Comandante, con una verdadera *fides púnica*, negóse rotundamente a devolver al acusado, y a vista de las impotentes autoridades zarpó con rumbo a Italia.

La desleal conducta del «Flavio Gioia» acabó por poner más tirantes las relaciones entre los dos países, relaciones que quedaron definitivamente rotas el 16 de Diciembre de 1885.

España con sus buenos oficios logró que las partes entablaran de nuevo relaciones y dieran pasos hacia un arreglo definitivo y amigable. El 24 de Mayo de 1886 se firmó en Pa-

rís entre los representantes de Colombia e Italia las siguientes convenciones: una por la cual se sometía la conducta del Almirante Cobianchi al fuero competente; y otra por la cual se nombraba árbitro a S. M. el Rey de España, y se estipulaba que en caso de que se declarara responsable a Colombia, la indemnización debería fijarse por una Comisión mixta que debía reunirse en Bogotá.

El árbitro condenó a Colombia a pagar una indemnización al señor Cerruti, y a devolver los *bienes muebles* que le pertenecían. En el Laudo sólo se habló de bienes muebles, porque en el Protocolo de París se había convenido que tan pronto como éste se firmara, quedaba Colombia obligada a devolver a Cerruti los bienes inmuebles que le habían sido arrebatados en el 85, lo cual equivalía a declararse Colombia culpable antes de la decisión arbitral.

Según lo pactado, se reunió en Bogotá la Comisión mixta, compuesta del Representante de Italia ante el Gobierno de Colombia, un Delegado por ésta y el Representante de S. M. el Rey de España. Por desgracia, el señor Cerruti no presentó su demanda en el tiempo fijado por la Comisión, y ésta se disolvió, dejando pendiente el asunto que cada día creaba nuevas diferencias entre los Gobiernos interesados.

Para que se vean las buenas intenciones de nuestros dirigentes, basta recordar la Ley 23 de 1892, que dio a la Corte Suprema de Justicia amplias facultades para atender las reclamaciones de Cerruti y regular la indemnización. Tampoco esta medida salvadora produjo buen resultado, pues pasaron los dos años de vigencia de la ley, y el interesado no se presentó.

Este estado de cosas duró hasta el 18 de Agosto de 1894, fecha en que se suscribió el Protocolo de Castellamare por José Marcelino Hurtado y el Barón Blanc.

Copiamos una parte de dicho Protocolo, pues en él se apoyó el árbitro al negarse a motivar su decisión: «Por tanto, el árbitro procederá a examinar y decidir, fundado en documentos y pruebas que se produzcan por los dos Gobiernos interesados, o por el reclamante como parte interesada en el juicio, y en los principios del Derecho Público, en primer lugar, cuáles, si hubiere algunas, entre las dichas reclamaciones del Sr. Cerruti contra el Gobierno de Colombia constituyen una reclamación o reclamaciones de competencia de juicio internacional; y en segundo lugar, cuáles, si las hubiere, de tales reclamaciones del Sr. E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia constituyen una reclamación o reclamaciones de competencia de los Tribunales territoriales de Colombia.

Y en lo que respecta a la reclamación o reclamaciones, si las hubiere, que a juicio del árbitro tengan el carácter y formen parte del primer orden de reclamaciones antes definidas, el árbitro declarará cuales son, y no tomará ulterior ingerencia en lo que se refiere a tal o tales reclamaciones»

En el Protocolo también se insertó esta cláusula, que dio pie al árbitro para fallar a su amaño: "Se dan plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y ejecutar sin limitación

rio o conducente al fin que el arbitramento tiene por objeto asegurar."

En el Protocolo se designó como árbitro al Presidente de la República Norteamericana. Este que lo era Mr. Cleveland pronunció su Laudo arbitral el 2 de Marzo de 1897, faltándole, un día para separarse del poder. Consta la sentencia de cinco capítulos. En el primero falla que son de decisión internacional las reclamaciones del Sr. E. Cerruti, por pérdidas en sus bienes y por pérdidas en la Casa E. Cerruti y Cía. En el segundo niega a Cerruti la indemnización por prisión, separación de su familia, etc.

En el tercero niega al demandante acción por gastos en la demanda.

Por el cuarto condena a Colombia a poner a disposición del Sr. E. Cerruti por pérdidas en sus bienes propios y en la Casa de E. Cerruti y Cía, la suma de 60.000 libras esterlinas, pagaderas así: "10.000 libras esterlinas, en el término de sesenta días y el resto dentro de nueve meses, con el interés del (6%) anual.

El capítulo quinto que dio margen a una científica y acalorada discusión que al fin vino a ser acallada por la presencia de acorazados decía a la letra: "Hallando que con sus procedimientos el Gobierno de la República de Colombia destruyó al Sr. E. Cerruti los medios de liquidar las deudas de la Sociedad de E. Cerruti y Cía, por las cuales puede hacerse personalmente responsable, siendo yo de concepto que el Sr. Cerruti tiene derecho a gozar de la suma líquida que por la presente se le reconoce y a ser protegido en el goce de ella, visto el Protocolo que me atribuye plenos poderes, facultades y jurisdicción para hacer y ejecutar sin limitación alguna, cuanto a mi juicio fuere necesario o conducente al logro de una manera justa y equitativa, adjudico al Gobierno de la República de Colombia todos los derechos legales y equitativos del pro-nombrado Sr. Ernesto Cerruti en todos los bienes raíces muebles y mixtos en el Departamento del Cauca y que se han contestado en este litigio... Decido, además, que el Gobierno de la República de Colombia garantice y protega al Sr. E. Cerruti contra cualquier responsabilidad procedente de las deudas de aquella compañía y reembolse al mismo individuo en la extensión que él pueda ser obligado a pagar las deudas *bona fide* de la misma Sociedad debidamente comprobadas, a pesar de la respectiva defensa que pudiera o hubiera debido hacerse. Tal garantía y reembolso incluirán todos los gastos que fueren necesarios para la debida contestación en juicio de tales deudas de la Compañía".

En el tiempo fijado se pagó la indemnización por pérdidas en los bienes propios de E. Cerruti; quedaba sin embargo el pago de las deudas de la Casa de E. Cerruti y Cía.

Al Encargado de Negocios de Italia manifestó nuestro Gobierno que estaba pronto a cumplir el fallo arbitral en todas sus partes, pero que era preciso que antes se diera una autorización por el Congreso.

No consideró Italia satisfactoria la explicación del Ejecut-

tivo y envió cinco barcos de guerra a las costas del Atlántico y del Pacífico.

El Almirante Candiani se dirigió en nota del 22 de Julio de 1898 al Gobierno colombiano exigiéndole terminantemente que en el plazo de tres meses se cumpliera literalmente el fallo del árbitro, y que dentro de diez meses Colombia depositara en el Banco Hambro de Londres la suma de 20.000 libras. El Congreso dio facultad al Ejecutivo para proceder al cumplimiento del Laudo, aunque no dejó de hacer una reserva sobre el pago de las deudas de la Compañía. De nuevo el Almirante Candiani amenazó con la guerra, y al fin, Colombia, débil e impotente, tuvo que renunciar a su honor, depositando en el Hambro la suma exigida.

Veamos ahora si la sentencia de Mr. Grover Cléveland fue el broche de oro con que cerrara la etapa de su gobierno, o si por el contrario cubrió de ignominia su nombre y conculcó los principios de la Justicia y el Derecho.

¡El Laudo arbitral carece de motivos! Cosa rara que un fallo que va a decidir una querrela que tiene comprometidos el honor y soberanía de dos potencias, pudiera pronunciarse sin exponer, siquiera fuera sucintamente, las razones que indujeron al árbitro a decidir en tal o cual sentido. ¡Quizá Mr. Cléveland se acordaría al pronunciar su fallo, de aquella cláusula del Protocolo de Castellamare que le confiere plenos poderes, *sin limitación de ninguna especie*, para hacer y ejecutar cuanto a su juicio pueda ser necesario o conducente al fin del arbitramento." Pero el árbitro olvidó o hizo que olvidaba que esos poderes y facultades se daban dentro de los términos del mismo Protocolo y dentro de los principios del Derecho Público, y ni aquél ni éste lo eximían de la obligación de motivar su sentencia. Sabia disposición la del Art. 52 de la Convención elaborada en La Haya en 1899, que dispone que la sentencia arbitral debe ser motivada, asegurando así los derechos de las naciones débiles que podrían fácilmente ser sacrificados a un mayor interés.

Según el Protocolo, el árbitro debía limitarse a decir cuáles de aquellas reclamaciones eran materia de un juicio internacional, y ésto únicamente respecto de las deudas de E. Cerruti, por pérdidas en sus bienes e indemnizaciones por separación de su familia, etc.

Por esto se falló *ultra petita* cuando se dispuso que Colombia respondiese de las deudas de la Sociedad de E. Cerruti y Cía., cosa que evidentemente estaba fuera de las atribuciones conferidas en el Protocolo, pues Colombia no hubiera renunciado a su honor de un modo tan categórico y explícito. Más todavía; Mr. Cléveland debía limitarse a fijar la responsabilidad, sin tomar posterior ingerencia en otros asuntos, como lo hizo cuando adjudicó a Colombia los bienes de E. Cerruti y Cía, Sociedad que se hallaba en quiebra con un notorio déficit. Se decidió más de lo pedido, cuando se condenó a Colombia a pagar 60.000 libras esterlinas, suma superior a la reclamación del intresado.

Por estas razones, y por otras que furra largo enumerar,

Colombia hubiera podido negarse a cumplir el fallo, lo que seguramente no hizo, por hallarse inerte y desvalida, pues si es cierto que el derecho no es una fuerza material, sí lo es que para hacerlo valer hay necesidad en ciertos casos, de la fuerza bruta.

Nuestro Encargado de Negocios en Washington, al tener noticia del injusto fallo que condenaba a Colombia a pagar las deudas de la Sociedad E. Cerruti y Cía, protestó enérgicamente, pero su nota fue rechazada por la del Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, el 5 de Abril de 1897.

En suma; el Laudo arbitral del Presidente Cléveland debe guardarse con sumo cuidado en las páginas de la historia diplomática como una de las piezas más injustas que se hayan dictado en conflictos internacionales.

J. R. MUNERA



## JUSTICIA AMERICANA

La costumbre de arreglar las diferencias de los Estados por medio de la fuerza es cosa que rechazan las tendencias modernas, y hoy se aspira a colocar el derecho por encima de la violencia, aboliendo ésta como fue abolido el juicio que llamaban de Dios en los tiempos primitivos.

El medio apropiado para llegar a la culminación de este anhelo es el arbitraje y que bien ha sido definido por el artículo 15 de la Convención de arbitraje celebrada en La Haya en 1899 y ratificada por el 37 del año de 1907 celebrada en la misma ciudad, y que al efecto dice: "Esta reglamentación de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y con el fundamento del respeto al derecho."

El arbitraje fue empleado desde los tiempos de Grecia y de Roma, pero en reducida esfera, ya que sólo en asuntos aislados se hacía uso de tal medida y no se tomaba como regla de derecho que debía incluirse en la legislación de esos tiempos.

Para el desarrollo de la idea que nos proponemos, creemos del caso hacer una relación sucinta de las tendencias que favorecen la formación de un Tribunal de Justicia Americano.

### I

La idea de que el arbitraje formara parte de la futura Legislación Internacional Americana, la encontramos desde 1821 en la mente del Libertador nuestro al convocar el primer Congreso Americano que se reunió en Panamá el 22 de Junio de 1826. En Washington, en la primera Conferencia Panamericana, reunida el 2 de Octubre de 1889, de los proyectos que fueron estudiados está el de Arbitraje Obligatorio y sin excepción alguna, pues se extendía a la solución de toda clase de conflictos, no sólo para las Américas, sino para el caso en que ocurriera entre una nación Americana y otra Europea. El derecho de conquista quedó eliminado, la cesión de territorio bajo amenaza de guerra, aunque se renuncie ocurrir al arbitraje, carecerá de valor mientras subsista el tratado. Sólo en la Conferencia de La Haya, celebrada diez años más tarde, se sentó, aunque en reducida esfera, aquel principio justo de que se ocupó la Conferencia Washington.

En la segunda Conferencia Panamericana reunida en Méjico en 1901, en virtud del explícito artículo 3º del Tratado de Arbitraje, se sometieron los Estados signatario a lo estipulado a este respecto en las tres convenciones firmadas el 29 de Julio de 1889 en La Haya y quisieron que formara parte del Derecho Internacional Americano.

En la tercera Conferencia Panamericana reunida el 23 de Julio de 1906 en Río de Janeiro, se ratificó el tratado de Méjico respecto al arbitraje, y se aprobó el de que se le diera amplios poderes a los representantes que las Américas enviarían a la Conferencia de La Haya, que se debía reunir en 1907, y ex-



tendiera el radio dentro del cual debían girar las controversias del mundo.

La cuarta Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires en 1910, quiso acudir a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y al efecto dice el inciso primero del artículo 40. del tratado firmado: "Este tratado entrará en vigor inmediatamente después del 31 de Diciembre que expira la Convención sobre reclamaciones pecuniarias firmado en Méjico el 31 de Enero de 1902 y prorrogado por la Convención de Río de Janeiro el 31 de Agosto de 1906".

En Santiago de Chile se reunió el 25 de Marzo de 1923 la quinta Conferencia Panamericana y en lo relativo a Arbitraje lo extendió hasta los asuntos comerciales, dando así una amplitud a este asunto de capital importancia. América ha confirmado en la práctica lo que expone en teoría, y así vemos que desde 1794 hasta nuestros días viene dando pruebas con sus tratados y sometiendo sus controversias a árbitros. El primer tratado de arbitraje le tocó firmarlo a los Estados Unidos en 1794 cosa con Inglaterra, que no había ocurrido en Europa, la que pretende que el Derecho Internacional que se aplica en América, es Europeo.

Tenemos a Colombia que cuando sus límites se extendían hasta Costa Rica, fueron sometidos al Presidente de Francia, en calidad de árbitro, y delimitados el 11 de Spbre. de 1900, y con Venezuela en 1891 por Doña María Cristina de España. También hay otros problemas de Suramerica que están en vía de resolverse por la medida racional del arbitramento.

## II. CODIFICACION DEL D. I. AMERICANO

El deseo de tener una legislación propia indujo al Congreso de 1826 la idea de la Codificación del Derecho Internacional Americano, la cual ha sido sostenida en el curso de la vida independiente de las Américas, si vemos que en 1901, en la Conferencia de Méjico, se convino en nombrar una Comisión compuesta de 7 jurisconsultos, 5 americanos y 2 europeos, para la formación de los Códigos de D. Internacional Público y Privado para las naciones de América. En la Conferencia de Río de Janeiro en 1906 se siguió la misma idea, y el 26 de Junio de 1912 se reunió en la ciudad dicha la Comisión de Jurisconsultos para la formación de los códigos de que nos venimos ocupando. Los representantes de Colombia fueron el Dr. José M. Uribecochea, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil, y el Dr. Roberto Ancizar; pero con el fin de no hacer una cosa prematura se formaron 6 comisiones reparadas en las Américas para que formaran los proyectos que serían estudiados en reunión posterior. Probablemente la reunión que se convocó para más tarde no pudo efectuarse por que la guerra Europea movió con su catastrófe el mundo entero, y América, apesar de la distancia, sentía los movimientos sísmicos de aquella conflagración y los gases asfixiantes nos llegaban a través de los espacios impidiendo el desarrollo de aquella idea benefactora y estrictamente americana.

En la Conferencia de Santiago se insinuó a los gobiernos representados el envío de dos delegados a la reunión que con este fin se llevará a efecto el presente año en Río de Janeiro, y se avanzó hasta la formación del Derecho civil comparado con sus respectivas ramificaciones.

## III. INTERVENCION

Todos sabemos que en Europa se ha sostenido siempre el principio de la intervención, y que en América es regla generalmente admitida la idea contraria preconizada por Bolívar desde 1821 y sólo se aspira a la cooperación y auxilios mutuos con la mirada fija en el progreso de todas las naciones por los medios legales, ya que están unidos estos países por tantos títulos.

IV. El principio de la inviolabilidad del territorio o sea conservar siempre el *uti possidetis Juris* ha sido sostenido, con raras excepciones, en las Américas. El equilibrio que con razón se ha llamado europeo no ha existido en América, que sólo aspira a la ayuda, pues sabemos que no debemos destruirnos ni aniquilarnos tanto individual como colectivamente.

V. A nadie se le oculta que estos países poseen un territorio extenso, en el cual encontramos fértiles valles desprovistos de todo cultivo, porque sus habitantes al ser tan pocos son incapaces de hacer fructificar lo que la naturaleza nos brinda, como también colinas ubérrimas en donde no ha penetrado la mano del hombre a demoler las encinas milenarias que bajo su sombra yace la savia fecundante que hace riquísimos a los habitantes de un planeta. Tenemos innumerables riquezas en el subsuelo, porque la incapacidad a falta de capitales se necesitan para horadar las rocas, y es preciso que vengan a nuestras tierras a extraer esos dones de la naturaleza para que entren en el comercio, tanto en lo interno como en lo externo.

Es, pues, propio de nuestras Américas la inmigración, en tanto que en Europa domina el principio de la emigración.

VI Es reconocido también que en Europa ha sido la monarquía la forma de gobierno, y en las Américas desde que dieron su grito de independencia han seguido la forma democrática como el único ideal al cual puede aspirar todo pueblo de dura cerviz, cuales el ver la majestad de la República cernerse por encima de testas coronadas, y que debe reconocer todo gobierno justo que no viole los preceptos naturales, reconozca la igualdad humana, y por tanto lo absurdo de cartas privilegiadas.

VII La paternidad que se predica en Europa son tendencias que sólo aspiran a la unión de las naciones fuertes contra las débiles, lo cual es un desconocimiento de la igualdad moral que cada una lleva consigo, y nadie puede desconocer que es una injusticia, ya que la hegemonía por medios ilegales, es odiosa; el antagonismo, debilita y mata; mientras que en América se busca la igualdad, la cooperación y la preponderancia en todas, como puede verse en la última conferencia de Santiago en donde el hermano que se ha llamado mayor, perdió

gran preponderancia política porque se le hizo ver la justicia que acompañaba a los demás americanos.

En vista de los hechos que os he expuesto y en pro de nuestro Derecho Internacional Americano, os insinúo la idea, que me ha parecido benéfica, de trabajar por la creación de un *Tribunal de Justicia Americano*.

Creo que un Continente que tiene problemas para resolver distintos de los que se presentan en Europa, debe por tanto tener jueces apropiados al medio ambiente y que conozcan más de cerca nuestra historia y nuestras comunes aspiraciones.

Un Continente que sostiene principios opuestos a los que se han sostenido en Europa, tiene imperante necesidad de crear tribunales que sostengan iguales principios y den más probabilidades de dejar satisfechos a quienes litigan cualquiera cuestión de derecho que no hayan podido arreglar por la vía diplomática.

Un Continente que ciertos problemas los trata con más amplitud que en Europa y que desde su independencia hasta el presente lo ha sostenido con ahinco y con tanta justicia que paulatinamente va influyendo en el derecho europeo, le es preciso no dejarse arrebatarse en la práctica esa gloria por no dejar esa timidez que le invade y que le hace perder los más bellos triunfos.

Un Continente que tiene la gloria de haber sido el primero en dar la voz de arreglar siempre sus asuntos por la vía de la justicia. ¿Será posible que en América se legisle y en Europa tengamos quien nos juzgue?

Si sabemos que desde 1826 en Panamá se quiso formar de estas naciones: Liga y Confederación perpetua. ¿Por qué no seguimos esta idea?

También sabemos que el Uruguay presentó a la Conferencia de Santiago un proyecto de la constitución de una Liga Americana, siguiendo las voces de Bolívar que en 1824 escribió: "Que era preciso eternizar la duración de los gobiernos de las Colonias Americanas". Lo mismo que Wilson: "Estemos de acuerdo en que si uno de nosotros viola la independencia política o la integridad territorial de cualesquiera de nosotros, todos los demás lo impedirán". Si ahora se quieren hacer efectivos los ideales del Libertador formando una Liga Americana, después de ciertos despojos que nos avergüenzan, ¿por qué no trabajar para que tengamos un Tribunal Americano que conozca de nuestras rencillas?

Creo propia la hora de que trabajéis, si os parece, una idea libertadora, pues pronto se reunirá en Río de Janeiro una Comisión de juriscultos que ha de trabajar por la codificación del Derecho Internacional Público y Privado de América y mucho puede hacer en este sentido que debe, a mi parecer, incluirse en la codificación, y así tendremos la gloria de decir a pulmón lleno: tenemos y arrastramos en nuestro Derecho Internacional Americano que va formando parte en el derecho Europeo por sus aspiraciones siempre democráticas.

Medellín, Abril de 1925.

RN. JARAMILLO S.

## DE LA COSA JUZGADA Y DE SU TRANSITO DEL CAMPO PENAL AL CIVIL Y DEL CIVIL AL PENAL

Trabajo presentado a la clase del Dr. Miguel Moreno J.

No es el objeto de este trabajo hacer un detallado estudio sobre la cosa juzgada, únicamente trataremos ciertos puntos y para ello veamos cuando una cosa se dice juzgada, los efectos que produce y lo que justifica estos efectos.

«Una sentencia se dice juzgada, cuando la ley no admite recurso contra ella o cuando ha pasado el tiempo dentro del cual debía interponerse dicho recurso y no se interpuso». Entre nosotros esto tiene lugar cuando la Corte ha fallado sobre el fondo del asunto en los negocios en que hay recurso de casación: o cuando han fallado también sobre el fondo y en forma definitiva, el tribunal, los jueces o funcionarios que conocen del asunto: desde entonces y para siempre, dichas sentencias fundan la excepción de cosa juzgada y producen los efectos siguientes:

«1°. Son ley y causan estado de derecho en pro y en contra de las partes: y para terceros en los casos expresamente previstos por la ley.»

No son terceros, sino continuadores de las partes, los sucesores a título universal.

Ser ley y causar estado de derecho significa, hacer jurídicamente estable, un estado de derecho que la ley reconoce al dictar la sentencia, estado que por tener el carácter de ley no es atacable; cualquiera sentencia que se dictara con posterioridad, entre las mismas partes, por la misma causa, y sobre la misma cosa, sería nula y de ningún valor.

Por las mismas partes debe entenderse, no solamente las que de un modo material intervinieron en el litigio, sino también cualesquiera otras, que por un título singular o por un título universal las sucedan en sus derechos en la cosa materia del litigio; extensibilidad esta que se justifica, porque las partes al adquirir la cosa la recibieron con todas las calidades y vicios que tenía en el tradente, entre los cuales estaba la de ser juzgada. Además, si no fuera así, los efectos de la excepción de juzgada serían prácticamente anulados, pues bastaría transmitir la cosa por cualquiera de estos dos medios para hacerlo nugatorio.

El carácter de juzgada, o mejor, los efectos que se desprenden de este carácter, están basados sobre dos presunciones y se justifican por razones de orden público o político social.

La primera presunción es la de que la sentencia ha sido dictada de acuerdo con la ley, es decir, «en conformidad a la verdad en los hechos y a la ley sustantiva en el derecho». Es cierto que esta presunción como la de que todos conocen la ley

no tienen siempre una correspondencia en la realidad y que así como muchos ignoran la ley, muchas sentencias no corresponden a la verdad en los hechos o están en oposición con la ley, pero es una presunción que se justifica a su vez, porque sin ella se paralizaría la acción de la justicia.

Por la segunda presunción las partes al entablar la litis aceptan como verídico el fallo y se someten a él; por eso dice la ley "que a contar de la notificación de la demanda, las partes y sus sucesores se obligan como por un acto y declaración de su voluntad". Como se ve, es esta una presunción de derecho y que se impone a las partes; es de derecho porque no admite prueba en contrario y se impone a las partes porque no procede de un acto libre de su voluntad sino de una imposición de la ley. Como la anterior esta presunción se justifica por razones de orden público o política social: sobre ella reposa la cosa juzgada.

De lo dicho se desprende que los efectos y el objeto de la cosa juzgada son: Los de consagrar un estado de hecho, una situación jurídica permanente, que con apoyo en la ley, garantice de una manera definitiva el derecho que reconoce la sentencia, contra posibles perturbaciones por hecho de las mismas partes o de los sucesores que determina la ley.

Hasta aquí hemos visto cuándo una sentencia se dice juzgada y los principales efectos que de este carácter se desprenden. Veamos ahora las razones que justifican estos efectos.

Los efectos de la cosa juzgada se justifican por razones de orden público o política social. Desde el momento en que las relaciones jurídicas han sido turbadas, bien sea en el campo civil, bien en el terreno criminal, y se perturban por todo litigio o delito, es necesario que la ley que es la encargada de conservar el orden social trate de remediar este mal estado de cosas, lo que únicamente consigue en la materia a que nos referimos, dándole a la sentencia el carácter de juzgada y signándole a dicho carácter los efectos expuestos. Considerémoslo en un ejemplo y para eso veamos cómo el litigio perturba en un derecho cualquiera, la propiedad inmueble por ejemplo, y cómo únicamente se puede restablecer el equilibrio dándole a la sentencia el carácter de que hemos hablado.

El litigio daña las relaciones sociales. Uno de los caracteres que hacen más apreciable la propiedad inmueble es el de la seguridad que produce. El valor invertido en acciones es siempre aleatorio: las acciones suben y bajan, están sujetas a todos los caprichos de los mercados veleidosos. La propiedad inmueble no es influida tanto por los mercados, tiene un valor más definido, puede desmejorarse, pero su existencia está más garantida. Todas estas cualidades contribuyen a que tal propiedad sea muy apreciada, a que se la desee siempre; tener una buena propiedad es como tener dinero en caja; está seguro y el día en que quiera se le realiza, y sin embargo, todas estas prerrogativas se hacen inocuas desde que esa propiedad viene a ser materia de un litigio, si, por ejemplo, sobre ella se establece un juicio de reivindicación. Desde ese momento la propiedad pierde una gran parte de su valor, no de su

valor real que se conserva el mismo, sino de su valor comercial que es el que más interesa; a su señor cuando la poseía libre de litigios le era fácil venderla; ahora difícilmente encontrará comprador, porque pocos se aventuran a invertir su dinero en cosas pendientes de un litigio, y más difícil le será al demandante, quien sólo tiene una litis más o menos fundada. La cosa puede decirse esta fuera del comercio, sustraída a las transacciones. Estas son las perturbaciones que trae consigo el litigio.

Sólo la sentencia que produzca la excepción de juzgada puede restablecer el equilibrio social. Desde el momento en que las relaciones jurídicas se hallan en el estado apuntado, se hace necesaria una intervención de la ley, pero para que esa intervención produzca sus efectos, es indispensable que su decisión sea definitiva en el tiempo y defina claramente el derecho o lo que es lo mismo que le dé a la sentencia el carácter de juzgada. Si no fuera así, o la sentencia sólo tuviera un valor transitorio o estuviera sujeta a condiciones, tan pronto como ese tiempo pasara o se cumpliera la condición, el litigio se entablaría de nuevo y subsiguientes a él vendrían todas las perturbaciones indicadas. Sin el carácter de juzgada en la cosa los pleitos serían eternos, los derechos estarían en vilo y la propiedad sería siempre aleatoria.

Por razones gemelas se justifica el carácter de juzgada en el campo penal, aunque hay que hacer cierta diferencia, según se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria.

Cuando la sentencia es favorable al sindicado la excepción de juzgada es siempre intocable. Es mayor el perjuicio social resultante de estar llamando a juicio a personas que ya han sido juzgadas, que el que resulta de dejar libre un pequeño número de culpables que en el juicio resultaron inocentes, aunque después resulte que no lo eran. Además aquí como en el campo civil hay que partir de la base de que las sentencias son verídicas y que los jueces al decidir no se equivocaron. Debe considerarse también, cual sería el peligro de ser condenado un individuo, que aun siendo inocente, se tuviera que estar presentando a juicio por no tener la sentencia el carácter de juzgada, y cual sería la organización de una administración de justicia donde cada delito fuera eterno.

Por regla general la sentencia que condena debe también producir el carácter de juzgada en la cosa; sin embargo, hay ciertos casos en que es atacable, como ocurre cuando hay falsedad en el juez, en las pruebas, en los hechos, o cuando las sentencias son contradictorias.

Puede preguntarse ahora: ¿si una cosa que tiene el carácter de juzgada en lo civil lo tiene también en lo penal y viceversa?, si una sentencia que produce el carácter de juzgada en lo penal lo produce también en lo civil? Los casos se presentan cuando un mismo hecho da lugar a acciones en los dos campos, como ocurre con la quiebra calificada de fraudulenta por el juez civil y cuando un juez del ramo penal condena por un delito que lleva consigo indemnización de perjuicios.

Entre nosotros, al decir la ley que la sentencia ejecutoria-

da en lo penal que produce la excepción de juzgada en la cosa y que es condenatoria de perjuicios, presta mérito ejecutivo, se ha resuelto la cuestión en el sentido de que la cosa que tiene el carácter de juzgada en lo penal lo tiene también en lo civil, y esta interpretación que se deduce de nuestro derecho positivo, parece justificarse desde un punto de vista jurídico, pues de no ser así, veríamos que el juez de lo civil al conocer del negocio de perjuicios, *tendría que entrar a fallar sobre el carácter penal de dicho acto*, pues sin esto no habría lugar a indemnización de perjuicios, lo cual constituiría una confusión de legislaciones, o lo que es lo mismo, una anomalía jurídica.

Por lo que dice a la traslación del campo civil al terreno penal, la cuestión no ha sido resuelta por nuestro legislador en todos los casos, como ocurre con la quiebra fraudulenta, pues si bien existen disposiciones penales que la condenan, es obscura la manera como se debe pasar de una jurisdicción a otra, pues no se sabe si el juez en lo penal debe conocer de oficio o si necesita acusación particular, y menos se sabe si este juez al conocer del asunto, se debe atener a la sentencia dictada por el juez civil o si puede entrar a decidir sobre el fondo y calificar de nuevo el negocio, interpretación esta última que parece la más aceptable.

No siendo clara la ley trataremos el problema desde un punto de vista abstracto.

Nuestra opinión es la de que la cosa fallada en lo civil no tiene efecto en lo penal, y este concepto se funda en las razones siguientes:

1<sup>o</sup> Porque siendo distintos el procedimiento civil y el criminal, no es lógico que la cosa fundada en aquél tenga efecto en éste. En el caso de la quiebra, no siendo lo mismo el dolo civil que el penal, no se ve la razón por la cual la decisión del juez civil haya de comprometer al juez de lo penal; antes es una anomalía que el juez de lo civil decida sobre si un acto es o no criminoso.

2<sup>o</sup>. Porque consideramos que una cosa sólo debe tener el carácter de juzgada, cuando de no tenerlo resulte un perjuicio social o individual, lo que no ocurre en el presente caso.

Y, refiriéndonos ya a nuestro derecho, porque no siendo clara la ley debe adoptarse la interpretación más favorable, en virtud de la disposición constitucional que manda adoptar, en materias criminales y en los casos dudosos, la ley que sea más favorable al sindicado.

DIEGO RESTREPO I.



# MONOGRAFIA SOBRE EL SALARIO

## INTRODUCCION

La Economía Política después de haber estudiado la producción de la riqueza, los factores que en ella intervienen: naturaleza, capital y trabajo; luego que a cada uno de ellos les ha señalado el puesto que les corresponde y ha investigado su origen y modo de obrar, entra en el estudio del Reparto o lo que es lo mismo a averiguar lo que ha de corresponderles en la riqueza creada.

La naturaleza no entra en la producción espontáneamente, necesita del esfuerzo humano; no así el capital y el trabajo que lo hacen libremente. Por este motivo en los beneficios de la producción, éstos exigen la parte proporcional a su ayuda y aquélla nada reclama para sí.

Pero aun cuando el capital y el trabajo colaboran unidos en la industria, tienen intereses encontrados, porque cada uno quiere la mayor retribución con el menor esfuerzo, cumpliendo el principio hedonístico, que rige las diversas manifestaciones económicas.

Por esta razón es importantísimo el buscar normas o leyes apropiadas para armonizar las distintas tendencias en pro de la producción. En el curso del presente estudio diremos algunas, aun cuando hagan relación al trabajo más que el capital.

## HISTORIA SUSCINTA DEL SALARIO

El régimen del salario no es de origen muy antiguo en el mundo; para aparecer necesitó cierto grado de adelanto, el cual vino únicamente en la edad moderna.

En los tiempos primitivos el hombre encontraba en la naturaleza, sin el mayor esfuerzo, todo cuanto necesitaba para su diaria subsistencia. Fue esta la edad de oro descrita tan bellamente por Cervantes en su inmortal obra. Luego, las necesidades fueron en aumento progresivo y se vio en la obligación de aplicar su fuerza a la naturaleza. Surgió el trabajo. Del ahorro de su trabajo el hombre creó el capital.

Como se ve, en un principio un solo hombre reunía en su mano los elementos que en la producción intervienen. Se basaba a sí mismo.

Pero destinado por Dios para vivir en sociedad con sus semejantes, poco a poco, por lenta evolución, en cumplimiento de leyes que rigen la naturaleza, tuvo que unirse a otros hombres, repartiéndose entonces entre ellos los factores de la industria. La multiplicación de la humanidad fue la causa eficiente de la distribución. La posesión de la tierra por unos, les confirió el dominio de la naturaleza; otros quedaron con los instrumentos del trabajo y con el medio circulante, que aun en esos tiempos existía; y otros únicamente con la actividad

latente en su sér. inherente a su individualidad, lista a la lucha por la vida. Porque debe tenerse presente que la agrupación en las edades primeras se circunscribía a territorios muy limitados, en los cuales dominaba una tribu. Y esto se explica fácilmente por la hiesca resistencia de una naturaleza virgen que apenas despertaba a la vida, llena de dificultades y de peligros para el hombre.

Pero así como el productor autónomo necesitaba para crear riqueza de la cooperación de la naturaleza, del capital y del trabajo, así también, cuando éstos pasaron a distintos individuos, se buscaron con el mismo fin. Automáticamente, podemos decirlo, los factores de la producción se unieron, viniendo a contribuir al nacimiento de la primera industria, cuya manifestación típica encontramos en el taller. Y en este estado de cosas, empieza a esbozarse el régimen del salariado.

Ni en la Edad antigua, ni en la Edad media, apesar de que la industria en embrión se iniciaba en el mundo, existió el salario. La esclavitud y la servidumbre excluían entonces el pago al trabajador. No puede considerarse como tal el alimento y el vestido que los amos daban a los siervos, porque no lo hacían con el fin de pagarles su trabajo, sino para que siempre estuvieran en condiciones de ejecutarlo. Para que no perecieran.

Como antes indicábamos en la Edad media hubo ya rudimentos de industria. Esto podemos verlo en las asociaciones de trabajadores llamadas Compañías y lo mismo en las agrupaciones de maestros. Pero el salario no apareció en esa época.

Sólo cuando las necesidades comerciales se extendieron en el mundo con las vías de comunicación, y aparecieron nuevos mercados en los distintos pueblos, y la competencia sobrevino, y, sobre todo, cuando la propiedad y la libertad individuales conquistaron el puesto que la humanidad les reservaba y el capitalismo tomó *empuje*, entonces apareció el salario.

### DEL CONTRATO DE TRABAJO

La necesidad que es la ley reguladora de las actividades humanas, pone frente a frente a las partes que han de intervenir en la constitución del contrato de trabajo.

El empresario tiene en su poder naturaleza y capital, pero necesita del trabajo. El obrero, a su vez, necesita para su subsistencia del precio que el empresario ha de darle por su intervención en la producción. Aquél da la materia prima, éste su esfuerzo personal. El empresario participa de los beneficios de la industria, el obrero reclama el salario como precio de su trabajo. Este contrato da nacimiento al salario; es el más extenso de todos; el más variado por la multiplicidad de manifestaciones a que da lugar, y es también el que más preocupaciones trae para las sociedades. Puede clasificarse entre los contratos denominados bilaterales, pues crea obligaciones recíprocas para las partes que en él inter-

Este contrato beneficia al empresario, porque lo independiza y pone en condiciones de obrar con entera libertad en el manejo o dirección de la industria. Si los obreros tuvieran ingerencia en dicha dirección, las luchas entre los mismos obreros, por diferentes puntos de vista, o entre éstos y los patronos, serían funestísimas para la producción.

Beneficia igualmente a los trabajadores, porque les permite fácilmente satisfacer sus necesidades diarias, sin tener que esperar los resultados siempre aleatorios de la industria.

De lo dicho se desprende que la participación del trabajo en la producción ha de ser indirecta. Si el capital y el trabajo tienen que esperar los resultados de la industria para repartirse las ganancias y pérdidas, se dice que tienen una participación directa. Pero si dichos factores, anticipadamente se reparten los posibles resultados [lo que para el trabajo se hará en forma de salarios y para el capital dándole la seguridad de la participación en los producidos, cualesquiera que éstos sean], la participación se llama indirecta.

La asociación sería el ideal siempre que los obreros pudiesen esperar la partición de los beneficios. Y convendría igualmente a los patronos, por cuanto los aumentaría grandemente por el interés manifiesto de los trabajadores en que la repartición fuera mayor. Sin embargo, a pesar de estas ventajas, le encontramos el inconveniente arriba expresado, o sea las dificultades de esta dirección plural. Pues es sabido que uno de los principios que deben regir una buena administración, sea cual fuere, es la de la unidad en el manejo. Solucionándose esta dificultad, no habría inconveniente alguno en la asociación de intereses entre los empresarios y los obreros en la industria.

Conviene que después de la anterior, digamos lo que debe entenderse por salario. Dice Guide: "que es el precio del trabajo alquilado y empleado por un contratista".

El salario es el efecto inmediato del contrato de trabajo, del cual dijimos ya algo al empezar este capítulo.

### III

#### DE LAS DISTINTAS CLASES DE SALARIOS.

Cuando el salario se paga por días, toma el nombre de jornal. Se considera para su fijación el trabajo diario del obrero. Requiere por parte del trabajador una honradez a toda prueba, para que no pierda el tiempo infructuosamente, y una severa vigilancia por parte del empresario.

Fué quizá el jornal la forma más primitiva del salario y de todas la más extensa. Aún en nuestros días la mayor parte de los trabajadores son jornaleros. No obstante, insensiblemente se ha ido introduciendo variaciones a esta clase de salarios.

El salario toma el nombre de *a destajo*, cuando para su determinación se tiene en cuenta la cantidad de materia beneficiada por el trabajador.

Pero la forma de salario más acorde con el espíritu de justicia es quizás la del llamado progresivo. Consiste en fijar un precio para cierta cantidad de obra, y aumentarlo en progresión a determinado excedente sobre la cantidad tipo. Beneficia al trabajador y al empresario. Se paga su esfuerzo al primero y se la estimula con el aumento a laborar con mayor eficiencia.

Los empresarios pueden igualmente ofrecer a sus obreros una cierta suma de dinero por la economía que éstos consigan de la materia prima. Así el beneficio será igualmente recíproco.

Por último, para no citar más ejemplos de salarios perfeccionados, pues consideramos que con los anteriores baste, *la participación en los beneficios* es un complemento del salario que puede dar magníficos resultados en la industria. Puede aplicarse con *cualesquiera* de las formas de salario enunciadas. Tiene lugar en una empresa, repartiendo un tanto del producido entre aquellos obreros que se hayan distinguido por su puntualidad, laboriosidad y buena conducta. Es un premio justo, un estimulante que favorece más que a los obreros a la empresa misma.

La economía industrial enseña por medio del manejo a fijar los salarios más convenientes para los distintos elementos que intervienen en la producción. El manejo consis e precisamente en armonizar las justas aspiraciones del capital y del trabajo, favorecerlos a ambos y buscar por este medio la eficiencia de la empresa.

La convención del salario debe ser vigilada por el Estado. Su intervención se impone para favorecer la clase más necesitada, cual es la proletaria. Como casi todos los contratos de trabajo se efectúan de acuerdo con un reglamento que los patronos hacen de antemano, creemos que el Gobierno debe intervenir en su fiscalización. De este modo se evitarán abusos, y se prevendrán las huelgas y choques entre empresarios y obreros. Los reglamentos de las empresas deberían ser publicados para que el control del público ejerciera también su sanción preventiva.

#### IV

### LEY REGULADORA DE LA TASA DEL SALARIO

Al tratar los economistas de la ley reguladora de los salarios surgen diversas teorías. La llamada de la *productividad del trabajo*; la de la *ley de bronce*, la del *fondo de los salarios* o *wage*, funde, teoría de la *ley de la oferta y la demanda*; y por último, la *católica* o del *justo salario*, preconizada por León XIII.

Veamos brevemente en qué consisten y cuál de todas es la que debe aceptarse.

Los sostenedores de la teoría de la productividad del trabajo, dicen que los salarios deben acordarse teniendo en cuenta lo producido por los obreros. Niegan que el trabajo es una mercancía que se rija únicamente por la oferta y la de-

manda. No pretenden que el obrero obtenga el total del producido, sino que después de deducidos los gastos generales: amortización del capital, provecho del empresario, etc., el sobrante quede para aquél. En otros términos, según esta teoría, el trabajador debe recibir como salario, tanto cuanto haya sido el producto de su actividad en la industria.

Los que sostienen la teoría de la ley de la oferta y la demanda y del fondo de los salarios convienen en tesis general. Según ellos, si hay escaso número de capitales aplicables a la industria y exceso de trabajadores, los salarios deberán bajar forzosamente, y que por el contrario subirán, cuando haya muchos capitales y pocos brazos.

Lassalle es el fundador de la teoría denominada con el nombre de *Ley de bronce*. Coincide en el fondo con las anteriores, pues dice que el trabajo no es otra cosa que una mercancía, expuesta a las fluctuaciones del mercado, las cuales obedecen a la oferta y el pedido. El salario estará determinado por el costo de la producción.

León XIII en la Encíclica *Rerum Novarum* preconiza la teoría del *justo salario*. En ningún caso dice el Pontífice puede el salario ser insuficiente para la sustentación de un obrero; que sea frugal y de buenas costumbres.

Esta teoría se basa en los principios inmutables de la justicia. Atiende a los deberes que el obrero tiene de conservar su vida y a los derechos que lo asisten igualmente para mejorarla y llenar cumplidamente todas las necesidades innatas a su personalidad.

No es, pues, la productividad del trabajo, ni la ley de la oferta y la demanda las que determinan únicamente la tasa de los salarios, la justicia debe tener en esa fijación un papel principal.

Y de las opiniones expuestas por el sabio Pontífice, se deduce que el salario debe tener siempre un mínimo, del cual nunca puede descender. Este límite lo fijan, como acabamos de decir, las necesidades de los obreros. De aquí el llamado salario mínimo, del cual hablaremos en seguida.

#### V

### SALARIO MINIMO

El hombre que tiene no solamente el derecho a la vida, sino también el deber de conservarla, debe tener derecho a los medios necesarios para cumplir con él. Sobre este postulado de sana filosofía moral se basa el salario mínimo, que consiste en un término puesto a los salarios del cual no pueden bajar los patronos al contratar con los obreros.

Naturalmente para la fijación de este mínimo se ha de tomar como tipo a un obrero frugal y de buenas costumbres, porque de lo contrario, sería imposible en justicia su señalamiento, y más bien sería el salario un estímulo al vicio y a la inmoralidad.

escoger entre los obreros aquellos que más le convengan por sus condiciones especiales para el trabajo, con absoluta libertad, ni que no pueda pagar a cada uno según su esfuerzo, aumentando a aquellos que él crea conveniente, y disminuyendo a los que presten menor eficiencia. Lo que significa el salario mínimo es que el patrono debe al contratar tener presentes las necesidades innatas del obrero, y de acuerdo con ellas fijar el precio de su trabajo que siempre baste para cubrir las.

El salario mínimo toma el nombre de individual si se considera para su determinación las necesidades de un solo individuo, y se denomina familiar cuando su fijación se hace de acuerdo con las de una familia. Hay opiniones que sostienen con buenos fundamentos que el salario familiar debe regir en el mundo.

Es difícil que la legislación pueda imponer el mínimum del salario, porque en esta fijación entran circunstancias múltiples que varían para cada lugar y para cada época.

## VI

### GREMIALIZACIÓN OBRERA

La asociación de los trabajadores ha existido desde épocas remotas. Ya habíamos hecho mención de las compañías de la Edad media, las cuales reunían un grupo de proletarios, que buscaban en la gremialización un mejoramiento de vida. Sin embargo, la asociación era entonces estrecha y cortaba la libertad de los individuos. No podían entrar a ella, sino los que reunieran ciertas condiciones especialísimas, y no tenían derecho de retirarse cuando quisieran. Este rudimento de asociación vino a tener su aplicación verdadera en el siglo XIX.

Con el advenimiento de las máquinas a la industria, y con el apareamiento del capitalismo, los obreros, que se encontraron en situaciones difíciles y en una desigualdad absoluta delante de los empresarios, buscaron en la unión un medio que viniera a beneficiarlos, mediante la mutua ayuda. Trabajo costó para que los Gobiernos, aun aquellos que permitían la asociación a los ciudadanos, la hicieran extensiva o la concedieran a los proletarios. El exclusivismo egoísta manifestado por las primeras sociedades de obreros, como también el interés de las clases altas de la sociedad, las cuales tenían una representación directa en las autoridades gubernativas, contribuyeron grandemente a que el derecho no fuera consagrado desde un principio.

En Inglaterra las asociaciones proletarias se denominaron Trade Unions, las cuales pueden equipararse a los sindicatos actuales.

Es indudable que los sindicatos bien organizados, con un radio de acción delimitado expresamente por la ley, puedan dar magníficos resultados tanto para los obreros como para los industriales mismos. La desigualdad disminuye entre éstos, y se ponen en condiciones de celebrar un justo contrato de

trabajo. Por otra parte la unión obrera constituye un coeficiente de seguridad contra las huelgas. Porque si logran imponer sus pretensiones justas, estas carecen de objeto. Muchas concesiones que los trabajadores aislados no conseguirían fácilmente, como son, por ejemplo, las participaciones directas en la producción; el pago de salario durante la enfermedad sobrevenida por un accidente del trabajo; la reglamentación conveniente de las horas que deben consagrar a éste, etc. pueden lograrse mediante una unión científica.

Un arma poderosa con que cuenta el sindicato es la de las huelgas, de las cuales nos ocuparemos en seguida. Por ahora decimos, que en su organización puede intervenir la asociación benéficamente. El fondo que ella ha formado por contribución de los obreros, servirá en un caso de tal naturaleza al sostenimiento de éstos y de sus familias y les pondrá en condiciones de no capitular ante el fantasma de una miseria inevitable.

Sin la limitación que un trabajo de esta índole impone, entraríamos a estudiar la institución sindical en sus formas más apropiadas, sin embargo, nos abstenemos de hacerlo en gracia de la brevedad.

## VII

### DE LAS HUELGAS.

La huelga es la suspensión del trabajo por parte de los obreros, los cuales al decretarla tienen por fin el obtener algún beneficio del empresario o protestar contra abusos de su parte.

La huelga puede circunscribirse a un establecimiento determinado, o a varios establecimientos de una misma índole o puede ser general.

En la actualidad casi todas las legislaciones consagran el derecho de huelga. Este no es otra cosa que una consecuencia de la libertad individual, que en este caso, busca en el paro de los trabajos, el que se haga justicia y se corrijan los males que afectan directamente al obrerismo.

Algunos economistas consideran el estado de huelga como el de una verdadera guerra. Y en realidad tienen razón, porque es un rompimiento total entre patronos y proletarios, el cual es precedido de todo aquello que tiene lugar cuando ocurre un conflicto entre naciones.

Mientras las huelgas sean científicamente llevadas a cabo, y los que en ellas intervienen se conserven dentro del campo legal, no atentando contra las personas o sus propiedades, ellas pueden lograr resultados satisfactorios. Desgraciadamente el abuso de ese derecho lleva muchas veces a fatales consecuencias, que afectan a la industria en primer lugar, y por consiguiente a los empresarios; a la sociedad, cuyo orden es turbado, y por último a los obreros, los cuales tienen que sufrir las sanciones severas de la ley.

Los Estados deben ser muy cuidadosos en establecer re-

glas que delimiten el radio de acción de los huelguistas. Buscar por todos los medios posibles—los cuales deben ser expresamente consagrados por la legislación—el que se solucionen pacíficamente los conflictos que puedan surgir en las industrias. Esta es una labor preventiva, beneficiosa por demás. Pero para el caso en que el arbitraje u otros medios no den resultado alguno y sobrevenga la huelga, debe la ley dar reglas precisas que establezcan claramente los medios que pueden ser usados por los trabajadores en ella. Igualmente establecer penas para los que no obedezcan dichas prescripciones.

En Colombia se han presentado en los últimos años huelgas de trabajadores. Durante la administración del Dr. Concha tuvo lugar la primera, y esto lo indujo a dictar un decreto legislativo, que sirvió más tarde para que el Congreso dictara una ley sobre la materia, la 78 de 1919, más tarde modificada y complementada por la 21 de 1920. Contiene esta ley disposiciones preventivas para evitar las huelgas; disposiciones reglamentarias para el caso en que sobrevengan; y penales, como sanción a los que no se ajusten estrictamente a sus mandatos.

Nos falta decir que no todos los obreros tienen el derecho de declararse en huelga. Los empleados públicos por ejemplo carecen de él. Y esto es muy razonable, si se tiene en cuenta su carácter especialísimo, que los coloca en una situación muy distinta a los otros asalariados. No sirven a una empresa privada, son servidores de la colectividad.

### LEGISLACION OBRERA

Antes de terminar el presente estudio, queremos decir algo de lo relacionado con la legislación obrera.

Si alguna clase social necesita de la tutela del Estado es la clase trabajadora; porque es la que directamente contribuye a crear la riqueza pública; porque es la más ignorante y desvalida; y porque siendo tan numerosa constituye una amenaza continua para la tranquilidad social, cuando no se la atiende en sus aspiraciones justas.

En Colombia el Gobierno empieza a preocuparse por dictar leyes que la favorezcan y ha ido de acuerdo con las necesidades que poco a poco se han presentado. No creemos que deba adelantarse demasiado, porque pueden producirse efectos contrarios; precipitarse los acontecimientos sin obtener resultados benéficos y sí perniciosos. En esto como en todo, la ley debe acomodarse a la índole del pueblo, a su adelanto, a sus costumbres, a su religión, etc; los cuales son factores decisivos para hacer una legislación sabia.

No haremos otra cosa que enumerar las leyes dictadas en nuestro país, que si fuéramos a estudiarlas, necesitaríamos escribir aún muchas páginas.

Sobre *accidentes del trabajo* la 57 de 1915; sobre *habitaciones higiénicas para obreros* la 46 de 1918. La 37 de 1921 que trata del seguro colectivo obligatorio; 32 de 1922 (edición

y reforma la 57 de 1915 y la 37 de 1921), Sobre *huelgas*, las ya citadas; 78 de 1921 y 21 de 1920. Por último, la 24 de 1921 que establece y reglamenta la *Prenda agraria*. Por tratarse de una materia importante, no podemos menos de mencionar la *Ordenanza*. No 25 expedida por la Asamblea de Antioquia en 1918, que establece la *Policía de Fábricas*.

*Permanentemente* funciona en la Capital de la República una Comisión denominada de 'asuntos sociales', encargada de presentar a la consideración de las Cámaras Legislativas todos los proyectos que juzgue convenientes por favorecer a la clase trabajadora.

Una de las cosas que más debiera preocupar al Gobierno, es la relacionada con las loterías. Consideramos que si éstas perjudican a todos los ciudadanos, son mucho más perjudiciales para los obreros. Los vicia al juego; les hace perder la afición al ahorro, y lo que es más grave, por su culpa se privan de satisfacer sus necesidades más urgentes y las de su familia. Todo lo que se hiciera por evitar las loterías, redundaría en bien para la clase pobre y para la sociedad en general.

El alcoholismo es otro de los males que más estragos causa al proletariado. Este encuentra en las bebidas alcohólicas un excitante para sus agotadas fuerzas, que van minando poco a poco su existencia física y acabando con su moralidad. Las leyes denominadas *secas*, adoptadas ya por algunos países, tienden a poner fin a este mal. Colombia se ha iniciado en estas medidas y Dios quiera que éntre de lleno en ellas y afronte con resolución el problema.

Campo propicio encuentra la Instrucción Pública en el pueblo para prepararlo debidamente a una lucha científica—así podemos decirlo—por su existencia. Y deben preocuparse las autoridades encargadas del ramo, por inculcarle las nociones más generales del civismo; hacerle ver sus derechos y deberes; que comprenda que él es quien nombra el Gobierno, y que por lo mismo tiene la obligación de votar en los comicios, estudiar los candidatos, etc. Con una preparación de esta clase, el germen revolucionario que siembra en su conciencia el político profesional no fructificará y el orden público no será nunca turbado.

Muchas son las cuestiones difíciles que se presentan con relación al obrerismo además de las enunciadas, entre otras, por ejemplo, la despoblación de los campos, que debe evitarse por todos los medios posibles. Y entraríamos a estudiarlas si la índole de este trabajo lo permitiera. Pero son tantas, tan complejas y dificultosas, que nos abstenemos de hacerlo muy a nuestro pesar.

Y para terminar nos basta con decir que todo lo que vaya a beneficiar la clase trabajadora debe hacerse. Que el Gobierno no debe buscar ninguna economía en este campo, y que la tranquilidad de la República depende por completo de la buena situación de los obreros y de su moralidad, que tiene como base los principios religiosos.

LUIS TORO ESCOBAR,  
Estudiante de 4o. año.



## DIGNATARIOS DEL CENTRO JURIDICO

### PRESIDENTE

El señor Luis Navarro Ospina ha sido con justicia reelecto Presidente para el período que principia el 29 del presente mes y termina el 29 de Junio del año próximo.

Nada más acertado ha sido el nombramiento que ha hecho el Centro en el señor Navarro Ospina, ya que sus antecedentes en todo sentido así lo pregonan. Es hijo del doctor Rafael Navarro y Euse, quien ocupó los primeros puestos en la administración de Colombia, y quien al morir dejó un vacío irreparable, no sólo en su digna familia sino en la nación entera. La señora y digna matrona María Ospina, es la madre del señor Navarro O., hermana del Exmo. señor Presidente de la República, quienes tienen por ascendiente la cumbre del insigne Dr. Mariano Ospina Rodríguez, que ennoblece las páginas de la historia de Colombia. Además el señor Navarro Ospina ha terminado brillantemente su carrera de Abogado; en la honorable Agencia Judicial del Dr. Moreno Jaramillo & Cía., ha practicado sus servicios profesionales, habiéndose distinguido por su constancia y acierto; es un luchador incansable por el adelanto del Derecho y un elemento indispensable para la buena marcha de las labores del Centro, ya que él con su asiduidad lo ha levantado, sacándolo de enormes crisis, al nivel en que hoy se encuentra.

Esperamos, pues, que el señor Navarro Ospina siga al frente de la H. Corporación que se siente así orgullosa y a la cual le auguramos ruidosos triunfos.

### VICEPRESIDENTE

El Centro Jurídico tuvo a bien nombrar Vicepresidente primero al señor Francisco Ruiz Luján para el próximo período. El señor Ruiz es hijo del señor Angel y de la señora Carlota Luján. Nació en Urrao en el año de 1904; la muerte le quitó su apoyo paterno a la edad de 9 años y siguió su vida de zozobras al amparo de su tío el Dr. Antonio J. Luján. Poco después vino a esta capital y principió sus estudios en la Universidad de Antioquia y obtuvo con triunfo el título de Bachiller en 1922. Entró a la Facultad de Derecho en 1923 y a fines de este año murió su bondadosa madre, dejándole solo y como el mayor de los hombres a la cabeza de un hogar acéfalo.

El Dr. Antonio J. Luján, magistrado del Tribunal Superior de Antioquia desde 1915 hasta 1924 en que la muerte le sorprendió y dejando así la honorable familia de su hermana en el más completo desamparo. El señor Ruiz L., que sólo estaba en el 2º. año de la Escuela de Derecho, no tuvo otro camino que colocarse a trabajar en el Juzgado 3º. Municipal, en donde se le recibió por su esclarecido talento y seguir así con

una numerosa familia a su cargo. Esto no impidió que siguiera sus estudios con lucimiento y sobresaliera, como siempre, por sobre todos sus compañeros. Abí está la prueba en la Secretaría de la Escuela que lo asegura mejor que nosotros, pues estando en el 2º año de su carrera, tuvo la honra, bien merecida, de sacar el primer premio en las monografías, en donde tuvo que competir con estudiantes de todos los años y atender a sus innumerables ocupaciones.

Su labor en el Centro es benéfica y seguirá luchando, a pesar de su infortunio, pues debe tener presente que éste ha sido siempre el compañero inseparable de los grandes hombres.

### VICEPRESIDENTE 2º

El Sr. Ignacio Navarro Ospina ha sido elegido para desempeñar este cargo. En cuanto a su honor y laboriosidad forma un paralelo con el dicho de su hermano Luis, pues tanto en sus estudios como en el ejercicio de la profesión han seguido iguales y con la mirada fija sólo en el triunfo.

Los demás dignatarios son los Sres.:

Francisco Luis Jiménez, Director de la Revista; Pablo E. Hoyos, Administrador; Alfonso Mejía Montoya, Secretario. Estudiantes del 2º. año en sus estudios profesionales.

Los Sres. Arturo Garrido Campo y Alsonso Cadavid U., estudiantes del 1º. año, han sido nombrados Tesorero y Bibliotecario, respectivamente.

Por hoy nos abstenemos de hablar de los señores dichos; pero lo haremos posteriormente, anticipando sí, que sin ninguna excepción, son personas competentes para el desempeño del honroso cargo que con acierto les confió la Corporación, pues son servidores constantes y desinteresados por el progreso del Derecho.

Medellín, Junio 27 de 1925.

UN OBSERVADOR



## NUEVOS PROFESORES DE LA ESCUELA.

Los últimos nombramientos hechos por el Consejo Directivo de la Universidad para regentar las cátedras de Derecho Internacional Público, Legislación de Minas, Derecho Constitucional y Seguros, nombramientos que recayeron en los distinguidos profesionales Dres. Alfonso Uribe Misas, José Luis Molina, Rafael Botero R., Dn. Juan Martínez, han sido recibidos con general beneplácito por los estudiantes de la Escuela.

El Dr. Uribe Misas hizo sus estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional, donde figuró entre los mejores estudiantes de ese tiempo. Escritor castizo y vibrante, parlamentario hábil y de fácil expresión; expositor claro y de argumentación robusta. Es muy joven todavía y su concepto es respetado en los círculos intelectuales.

El Dr. Molina es hijo de la Universidad de Antioquia; pertenece a un grupo de jóvenes que hoy honran a la Escuela y a Antioquia en altos puestos en diversos ramos y en varias secciones de la República.

Fue Subsecretario de Hacienda, puesto que desempeñó con lucimiento y donde adquirió gran versación en el Ramo de Minas. En la actualidad es Presidente de la más alta corporación judicial del Departamento, puesto a donde lo llevaron sus indiscutibles méritos, sus capacidades, su claro talento.

El Dr. Botero R. es hijo del varón y ex-Rector queridísimo de nuestra Facultad, Dr. Alejandro Botero Uribe. Se doctoró Botero R. en la Escuela de Derecho de la Universidad y complementó sus estudios en universidades de Yankilandia y Europa. Sus condiscípulos hacen de él calurosos elogios.

Dn. Juan Martínez, profesor de Seguros, es uno de los pocos que en Antioquia dominan estos ramos tan complicados y de tanta actualidad.

Damos, pues, nuestros sinceros aplausos al Consejo Directivo por la manera acertada como llenó las cátedras vacantes de la Escuela de Derecho.

A los nuevos profesores deseamos abundantes cosechas para bien de Antioquia y de nuestra; "Alma Mater"

P. E. HOYOS



## CENTRO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

### DIGNATARIOS:

Presidentes Honorarios: } Dr. Alejandro Botero Uribe  
} Dr. Clímaco A. Paláu

Presidente, Luis Navarro Ospina; Vicepresidente 1º, Francisco Ruiz Luján; Vicepresidente 2º, Ignacio Navarro Ospina; Secretario, Alfonso Mejía Montoya; Tesorero, Arturo Garrido Campo.

### EMPLEADOS:

Director de la Revista, Francisco Luis Jiménez A.; Administrador, Pablo E. Hoyos; Bibliotecario, Alfonso Cadavid.

### SOCIOS ACTIVOS:

Cuartas N. Alfonso, Gómez Clímaco, Gómez Obdulio, González Alejandro, González Luis Angel, Isaza Rafael, Jaramillo Ramón, Montoya Hernán, Múnera Juan Rafael, Ochoa Gilberto, Ortiz R. Jorge, Restrepo J. Diego, Restrepo Jorge, Serna Ricardo, Toro E. Luis, Toro E. Eduardo, Vélez Carlos, Zapata Aristides, Zuleta Juan.

